TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO °2023-09-455 NYRD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**25000 23 41 000 2022 0086400**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**HONOR DEVICE CO LTDA**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
TEMAS:	**AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA MARCA**
ASUNTO:	**ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO.**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

En auto No. 2023-03-157 de 28 de marzo de 2023, se admitió el medio de control de la referencia y se dispuso correr traslado a los sujetos procesales.

Vencido el término de traslado y contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio; el expediente ingresó al despacho para continuar con las etapas respectivas.

No obstante, en memorial radicado el 25 de agosto de 2023 la apoderada de la demandante informó que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda, siempre y cuando, no haya lugar a la condena en costas, ni perjuicios con ocasión al desistimiento conforme lo establece el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En auto de sustanciación No. 2023-09-166 de 6 de septiembre de 2023, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento tanto la Superintendencia demandada y el tercero con interés, sin que ninguno se haya pronunciado al respecto.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; faculta a los

demandantes de desistir de sus pretensiones, siempre y cuando no se haya proferido sentencia al respecto.

> *"(…) **Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones***
>
> ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> ***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia**.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.* (…)**" *(subrayado y negrilla fuera de texto)***

Así las cosas, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante cuenta con la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda conforme el poder visible en el archivo 05 del expediente y que esta Corporación, no ha proferido sentencia en primera instancia para dirimir la controversia planteada en el escrito de la demanda, mediante providencia de 6 de septiembre de 2023[1], se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto, para así determinar si era procedente o no la condena en costas conforme lo prevé el artículo 316 del C.G.P, a saber.

> *"(…) **Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales***
>
> *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se*

[1] El auto de 6 de septiembre de 2023 fue notificado por anotación en estado el 7 de septiembre de 2023.

presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1.Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

*4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**.(…)" (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Bajo esta circunstancia y en tanto no existió oposición por parte de los sujetos procesales, la Sala aceptará el desistimiento presentado por la apoderada de la actora y en consecuencia se dará por terminado el proceso, así mismo, la Sala se abstendrá en condenar en constas a la entidad demandante al cumplirse lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento presentado por la apoderada de la sociedad Honor Device CO LTDA, y consecuentemente **DAR POR TERMINADO EL PROCESO** conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – ABSTÍENESE de condenar en costas a la parte demandante conforme lo prevé numeral 4 del artículo 316 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230124800
Demandante: GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza demanda

El señor Gustavo Valbuena Quiñones, en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular).

La demanda se dirige contra el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Incoa las siguientes pretensiones.

> "A partir de los fundamentos de hecho y de derecho del presente escrito, solicito al Tribunal lo siguiente:
>
> 1. DECLARAR que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE —SENA— vulneró los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la libre competencia, habida cuenta de la apertura y la continuación irregular del proceso de selección de Licitación Pública LP-DG-0001-2023.
>
> 2. AMPARAR los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la libre competencia, vulnerados por la apertura y la continuación irregular del proceso de selección de Licitación Pública LP-DG-0001-2023 que adelanta el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE —SENA—.
>
> 3. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, y con el fin de garantizar la protección de los derechos colectivos invocados y de cesar la amenaza sobre los mismos producida por las conductas adelantadas por la Entidad Accionada, ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE —SENA— SUSPENDER el proceso de selección de Licitación Pública LP-DG-0001-2023.
>
> 4. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, y con el fin de garantizar la protección de los derechos colectivos invocados y de cesar la amenaza sobre los mismos producida por las conductas adelantadas por la Entidad Accionada, ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE —SENA— AJUSTAR el pliego de condiciones y el cronograma de la Licitación Pública LP-DG-0001-2023 para garantizar un

> proceso de selección transparente y equitativo para todos los interesados en participar en él.
>
> 5. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, y con el fin de garantizar la protección de los derechos colectivos invocados y de cesar la amenaza sobre los mismos producida por las conductas adelantadas por la Entidad Accionada, ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE —SENA— MODIFICAR y EJECUTAR bajo proyecciones coherentes de mercado el contrato No. CO1.PCCNTR.5267796 (CG-DG-0030-2023) mientras se surte el proceso de selección de Licitación Pública LP-DG-0001-2023.”.

El actor popular considera que el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, vulneró los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la libre competencia, como consecuencia de las siguientes actuaciones.

La apertura y licitación presuntamente irregular del proceso de selección de Licitación Pública LP-DG-0001-2023.

Las irregularidades presuntamente ocurridas en el trámite de Contratación Directa CD-DG-0030-2023 por medio del cual el SENA contrató a un operador de servicios de las tecnologías de la información y comunicaciones, por urgencia manifiesta.

Consideraciones

La demanda se rechazará por las siguientes razones.

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 27 de julio de 2023,[1] se pronunció en el sentido de que al juez de la acción popular no le corresponde tomar “*disposiciones temporales o definitivas propias de la anulación del contrato*” que son de competencia del juez natural del contrato.

En particular, señaló que decisiones como la de suspender el contrato “sobrepasan la competencia del juez de la acción popular porque son consecuenciales a su anulación (…).”, esto es, afectar las decisiones de la administración, relacionadas con la actividad contractual, le está vedado al juez de la acción popular.

[1] H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés (2023) Referencia: Acción popular Radicación:25000234100020170008302 (64048) Demandante: Procuraduría General de la Nación. Demandado: Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. y otros

Así lo señaló el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

> "56.- La Sala revocará:
>
> 56.1.- La decisión de <<*suspender definitivamente el contrato*>> por haber sido celebrado con causa ilícita y desviación de poder y la condena al pago de los perjuicios derivados de lo anterior. Estas son decisiones que sobrepasan la competencia del juez de la acción popular porque son consecuenciales a su anulación, sin que exista diferencia entre <<*terminar*>> un contrato y <<*suspenderlo definitivamente*>> y está probado que, desde antes de que se iniciara la acción popular, ya se había pedido la anulación del contrato; por tal razón, en el caso concreto era improcedente adoptar tal determinación.
>
> (…)
>
> 58.- Sin embargo, tal y como lo indicó la jurisprudencia y luego lo dispuso el legislador, el juez de la acción popular no tiene competencia para anular el contrato, lo que implica que no tiene competencia para determinar la existencia de las causales que conducen a esta sanción legal ni para adoptar las medidas consecuenciales a la misma. Lo anterior no permitía que el tribunal de primera instancia adoptara las decisiones que eran del resorte del juez del Contrato (que en este caso era un Tribunal de Arbitramento), ante quien se había formulado la pretensión de declarar su nulidad y adoptar las decisiones consecuenciales a tal determinación.
>
> 59.- El carácter principal y autónomo de la acción popular implica determinar cuáles son las decisiones que, desde la defensa de los derechos colectivos, pueden tomarse de manera autónoma dentro de esta acción constitucional, las cuales no pueden corresponder a la determinación y a las consecuencias de decretar su anulación. Al tribunal no le correspondía tomar disposiciones temporales o definitivas propias de la anulación del contrato, que eran de la competencia del Tribunal de Arbitramento y debían adoptarse dentro de la acción contractual que se estaba adelantando paralelamente. No le correspondía suspender provisionalmente el Contrato <<hasta tanto se dicte sentencia de acción popular o se resuelva por el Tribunal de Arbitramento la petición de nulidad del contrato>> o <<suspenderlo definitivamente>>, porque cuando se profirió sentencia de primera instancia no se había proferido el laudo arbitral. Adoptar en la acción popular disposiciones que quedaban condicionadas a la decisión del Tribunal de Arbitramento (que era el juez del contrato) reconoce que quien tiene competencia para adoptarlas es dicho juez y desconoce el carácter autónomo y principal de la acción popular.
>
> 61.- Los pronunciamientos paralelos y divergentes del juez de la acción popular y del juez del Contrato que se evidencian en el recuento de los antecedentes se habrían evitado, si el primero: (i) hubiese aplicado las normas procesales que regulan la acción popular y que están dirigidas también a impedir que en esta acción se invada la competencia de la Administración y del juez ordinario; (ii) si hubiese respetado la prohibición de pronunciarse sobre la nulidad del Contrato, que implica no referirse ni a las causales que la generan ni a sus efectos, incluyendo las restituciones a las que tiene derecho el contratista y los perjuicios derivados de la anulación.
>
> (…)
>
> **Q.- El carácter preventivo de las acciones populares y la prohibición legal de anular contratos**

130.- De manera concordante con la naturaleza de la acción popular, la jurisprudencia del Consejo de Estado había establecido, desde antes de la entrada en vigencia del CPACA, la prohibición al juez popular de decretar la nulidad de los contratos estatales y pronunciarse sobre sus efectos. Esta decisión debe adoptarse mediante la acción contractual que la ley contempla para tal fin, en la cual: (i) la legitimación por activa está limitada a las partes del contrato, a quienes demuestren interés directo y al Ministerio Público; (ii) está prevista la adopción de medidas cautelares y los requisitos para adoptarla y (iii) deben aplicarse las normas sustanciales que regulan los efectos que produce esta determinación.

131.- Las partes en el contrato estatal –así como todas las personas que derivan derechos de este– están sometidas a las normas sustanciales y procesales vigentes que disponen: (i) cuáles son las circunstancias que conducen a declarar su nulidad; (ii) cuáles de ellas pueden ser verificadas por la propia entidad para terminar unilateralmente el contrato y (iii) cuáles deben ser declaradas por el juez mediante la acción contractual. Cuando estas decisiones se toman mediante una acción que no está prevista para tal fin, en la cual está expresamente prohibido anular los contratos estatales, se afecta el derecho fundamental al <<debido proceso>>.

(…)

133.- El mandato impuesto al juez de la acción popular en el artículo 144 del CPACA, de acuerdo con el cual *no puede anular el contrato,* no es una prohibición formal para que no pronuncie una palabra. Tal prohibición implica considerar que es el juez del contrato el que, dentro de la acción contractual regulada en la ley, tiene competencia para: (i) decretar las medidas cautelares <<*preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión*>> reguladas en el CPACA, las cuales pueden ser ordenadas <<*de urgencia*>> luego de hacer un juicio de ponderación de intereses que permita concluir <<*que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*>>; (ii) establecer si quien impetra la anulación está legitimado para hacerlo y si la pretensión se formuló oportunamente; (iii) determinar si se configuró la causal; (iv) establecer cuál parte la determinó o si fue determinada por las dos; (v) pronunciarse sobre las restituciones a las que tiene derecho el contratista; y (vi) resolver sobre los perjuicios causados con el decreto de la nulidad.

134.- Declarar la suspensión definitiva del Contrato y de sus modificaciones como consecuencia de los actos de corrupción, que fue lo que hizo en este caso el tribunal en el fallo de primera instancia, equivale a disponer su terminación anticipada, que es el efecto previsto por la ley cuando se anula un contrato de tracto sucesivo.

(…)

139.- El derecho colectivo a la moralidad administrativa fue vulnerado por los actos de corrupción ocurridos en la celebración del Contrato, como se señaló anteriormente. Pero esta consideración no le permitía al juez de la acción popular desconocer las normas legales que regulan su competencia y establecen un marco jurídico para regular la nulidad de los contratos estatales atendiendo la vinculación de su objeto con el interés general.”

(…).”.

Análisis de la Sala

El actor popular pretende la **suspensión** del proceso de selección de Licitación Pública LP-DG-0001-2023, de una parte; y, por la otra, la **modificación y ejecución**, bajo determinadas condiciones, del Contrato No. CO1.PCCNTR.5267796 (CG-DG-0030-2023).

Así mismo, el actor popular solicitó las siguientes medidas cautelares.

> "1. SUSPENDER la adjudicación del Contrato licitado bajo el proceso de Licitación Pública No. LP-DG-0001-2023 adelantado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) en tanto no se resuelvan o corrijan las irregularidades del referido proceso de Licitación pública.
>
> 2. En caso de que para el momento en que el Despacho decrete las medidas cautelares ya se haya adjudicado el Contrato licitado bajo el proceso de Licitación Pública No. LP-DG-0001-2023 adelantado por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), SUSPENDER la firma de dicho Contrato en tanto la autoridad competente no decida sobre las solicitudes que se presenten en contra del acto d adjudicación en virtud del inciso 3 del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.".

Al respecto, la Sala observa que asumir competencia para resolver el fondo del presente asunto, conforme a las pretensiones planteadas, y hacer lo propio para resolver sobre las medidas cautelares pedidas implica tomar medidas equivalentes a la nulidad, circunstancia que se encuentra vedada para el juez de la acción popular, conforme a la sentencia transcrita más arriba.

Adicionalmente, las pretensiones de la demanda implican un análisis de los requisitos del contrato, lo cual resultaría improcedente en los términos ya referidos si se tiene en cuenta que en el contrato CO1.PCCNTR.5267796, celebrado entre el SENA y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., se encuentra prevista la Cláusula 27, que establece.

> "CLÁUSULA 27. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.
>
> 1. Etapa de arreglo directo. Las controversias que surjan entre EL CONTRATISTA y EL SENA, con ocasión a la celebración, ejecución, interpretación, ampliación, terminación o liquidación del contrato, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, serán resueltas por las partes mediante la figura del arreglo directo en un término máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que cualquiera de las partes le comunique a la otra la existencia de una diferencia y manifieste la intención de iniciar la etapa de arreglo directo.
>
> 2. Etapa de conciliación. Si la diferencia no logra ser resuelta por las partes, deberá acudirse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.".

Esto es, cualquier controversia que resulte entre las partes del contrato será resuelta mediante arreglo directo; y en caso de que dicha etapa fracase deberá acudirse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, circunstancia que, en los términos fijados por la sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, hace que este Tribunal carezca de competencia para pronunciarse en sede de acción popular.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentó el señor Gustavo Valbuena Quiñones.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-09-446 NYRD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2023 01196 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**ABRIL CAMILA RIAÑO SANDOVAL**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE BOGOTÁ**
TEMAS:	**ACTO QUE RETIRA DEL SERVICIO ACTIVO - POLICIA NACIONAL**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, estando el proceso para estudio de admisión de demanda en primera instancia, se advierte que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente proceso por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

La señora **ABRIL CAMILA RIAÑO SANDOVAL**, por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** en la que solicita la nulidad de la Resolución No. 0054 del 8 de febrero de 2023 *"por la cual se retira el servicio activo a un integrante a nivel ejecutivo, adscrito a la policía metropolitana de Bogotá"*

I. CONSIDERACIONES

1.1 Competencia

Revisada la naturaleza y el contenido de la demanda, las pretensiones van dirigidas a controvertir la legalidad de actos administrativos que declara que retiran al actor del servicio activo de la Policía Nacional y a título de restablecimiento, reclama que este sea reintegrado a su cargo; es decir, la controversia que se plantea tiene una naturaleza meramente laboral.

En este punto, debe recordarse que la competencia para conocer los distintos asuntos susceptibles en esta jurisdicción, se delimitan por los factores objetivo, subjetivo territorial y de cuantía conforme lo descrito en los artículos 149 a 155 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas; el numeral 2 del artículo 155 dispone que es competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia

> *"(…) **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El*

nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*2. De **los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**. (…)"*

Así las cosas, son los Juzgados Administrativos de Bogotá quienes deben conocer del presente asunto, en tanto, sin importar la cuantía, el acto que se busca demandar tiene una naturaleza laboral.

Adicional a ello, debe recordarse que el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca consagrada en el Acuerdo 58 de 1999, a saber:

*"(…) **ACUERDO 58 DE 1999 - ARTICULO 13 DISTRIBUCION DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES***
Modificado. Ac. 55/2003, art. 1º. C.E. Distribución de los negocios entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

"(…) Sección Primera

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.
3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
4. Las controversias en materia ambiental.
5. El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.
6. <Numeral modificado por el artículo 1 del Acuerdo 15 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las apelaciones contra las providencias susceptibles de ese recurso en que se dicten por los Tribunales Administrativos en primera instancia en las acciones de cumplimiento.

8. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia.

Sección Segunda

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.
2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.
3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
4. Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.(…)"

En este orden, como quiera que el acto administrativo que se busca anular recae en una controversia laboral, es inequívoco señalar que corresponde a los Juzgados Administrativos- Sección Segunda, conocer sobre el presente asunto y por ende se ordenará su remisión conforme lo dispone el articulo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, se aclara que el exámen de admisión en este caso se ha limitado a la competencia por factor funcional, por lo que las demás cuestiones incluido los

requisitos para la admisión de la demanda y el estudio de la medida cautelar, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Segunda para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº2023-09-443 NYRD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2023-01170-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	FRANCISCO JAVIER MONTES ZULUAGA
ACCIONADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE TRÁMITE PROFERIDO POR EL CONSEJO DE ESTADO
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. **Remisión por parte del Consejo de Estado.**

El 9 de diciembre de 2021, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictó sentencia y declaró infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia del 31 de mayo de 2019, proferida por el Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C.

El recurrente interpuso recurso extraordinario de súplica, el cual fue rechazado el 27 de enero de 2023, por improcedente. Contra esa decisión, el recurrente interpuso recurso de súplica, siendo este negado el 24 de marzo siguiente por improcedente, toda vez que no son susceptibles de recursos ordinarios las providencias que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.

El 4 de mayo de 2023, el recurrente presentó solicitud de nulidad por falta de competencia del Despacho para decidir el recurso de súplica y solicitó remitir el expediente al magistrado que sigue en turno. El 23 de junio de 2023, el Despacho rechazó el incidente de nulidad, porque el recurso de súplica era notoriamente improcedente e implicaba una dilación manifiesta, sin embargo, el recurrente presentó recurso de reposición, en el cual esgrimió que formuló una demanda de

nulidad y restablecimiento del derecho y no un incidente de nulidad. El 14 de julio de 2023, el recurrente adicionó el recurso de reposición y reiteró lo expuesto.

Así las cosas, la Sala determinó que de acuerdo con el artículo 152.2 CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los tribunales administrativos son competentes en primera instancia para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo cual, debido a que el recurrente adujo haber formulado una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra varias de las providencias dictadas por el Despacho, el competente para conocer la demanda es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En ese orden de ideas, ordena **REMITIR** el expediente, para lo correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

> *"1. QUE SE DECRETE LA NULIDAD DEL AUTO DE FECHA 24 DE MARZO DEL 2023 POR HABERSE VIOLADO EL SAGRADO DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA AL NO HABER DISPUESTO EL RECURSO ORDINARIO DE SÚPLICA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 2023 CON EL EXPEDIENTE A DISPOSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA PARA QUE DESPUES PASARA AL MAGISTRADO QUE SIGUE EN TURNO AL DOCTOR GUILLERMO SANCHEZ PARA QUE FUERA EL PONENTE PARA RESOLVERLO.*
>
> *2. QUE SE RESTABLEZCA ESE DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO Y SE ORDENE RESOLVER CON LAS FORMALIDADES ORDENADAS EN EL ARTÍCULO 183 DEL C.C.A. QUE SON LAS VIGENCIAS JURÍDICAS APLICABLES A ESTE PROCESO.*
>
> *3. ESTARE ATENTO PARA CUANDO SE RESTABLEZCA ESE DERECHO Y SE ORDENE LO QUE CORRESPONDE, PRESENTAR ADICIÓN AL RECURSO ORDINARIO DE SÚPLICA PARA QUE EL NUEVO PONENTE CONSIDERE LO SOLICITADO Y SE CONCEDA O SE ORDENE CONCEDER EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE SÚPLICA COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 194 DEL C.C.A. EN SU INCISO SEGUNDO, PARA QUE SE CONTINUE CON EL TRAMITE DE ADMISIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE SÚPLICA."*

II. CONSIDERACIONES

1. **Competencia.**

En este punto es necesario que se precisen la pretensiones en el entendido que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no procede contra providencia Judicial, por ser un acto jurisdiccional el cual no es susceptible de control judicial , por lo cual dentro del término de subsanación deberá precisar el objeto del presente litigo, para así mismo determinar la competencia.

2. **Legitimación.**

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular

afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

> ***"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.***
>
> *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *(…)*
>
> *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
>
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral" (Negrita y subrayado fuera del texto).*

En el presente caso, NO se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado, contra el Auto de sala especial de decisión No 26 del 24 de marzo de 2023, proferido por el Magistrado Ponente Guillermo Sánchez de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, no procedía ningún recurso, por lo tanto, este requisito no será exigido.

- De otra parte, dentro de los anexos de la demanda no obra copia de la Constancia del agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las*

excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

Ahora bien, el examen de oportunidad de presentación de la demanda se hará una vez se aporte constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad en el término de subsanación.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

I.) **Designación de las partes y sus representantes.** (Archivo 153_AUTOQUERESUELVERECURSODEREPOSICION Fl.1 – Expediente Digital)

II.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Archivo 153_AUTOQUERESUELVERECURSODEREPOSICION Fl.7 – Expediente Digital)

III.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (Archivo 153_AUTOQUERESUELVERECURSODEREPOSICION Fl.1 – Expediente Digital)

Empero, incumple con el poder debidamente otorgado, toda vez que el demandante deberá conferir poder para actuar en el proceso contra el Auto demandado; asimismo, deberá precisar los fundamentos de derecho, con el fin de identificar cuáles son las normas violadas, el concepto de violación y los cargos de nulidad que está invocando el demandante.

Además, deberá realizar la estimación razonada de la cuantía con base en lo establecido en el artículo 157 del CPACA ya que no se encuentra dentro de la demanda. Tal como debe enunciar las pruebas que pretenda solicitar dentro del proceso, y, precisar el lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales.

Seguidamente, debe aportar los anexos obligatorios de la demanda como lo es copia de la Constancia del agotamiento de la conciliación ante el Ministerio Público y, acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de medios electrónicos, tal y como lo dispone el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem.

En esa medida, le corresponderá a la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los defectos señalados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **FRANCISCO JAVIER MONTES ZULUAGA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-09-465-NYRD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2023 01164 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**ANHEUSER-BUSCH INBEV S.A.**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
TEMAS:	**ACTO QUE NIEGA EL REGISTRO DE UNA MARCA.**
ASUNTO:	**ESTUDIO ADMISION DEMANDA**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

ANHEUSER-BUSCH INBEV S.A. a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Como consecuencia de lo anterior solicita:

> *"Primera: Que se declare la nulidad de la Resolución número 74227 de 2022, emitida por el Director de Signos Distintivos de la Delegatura de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se negó el registro de la marca nominativa "AB INBEV A FUTURE WITH MORE CHEERS" en clases 32 y 33 de la Clasificación Internacional de Niza.*
>
> *Segunda: Que se declare la nulidad de la Resolución número 17145 de 2023, expedida por el Superintendente Delegado Encargado de la Delegatura de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se confirmó la negación del registro de la marca nominativa "AB INBEV A FUTURE WITH MORE CHEERS" en clases 32 y 33 de la Clasificación Internacional de Niza.*
>
> *Tercera: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder a mi prohijada el registro de la marca nominativa "AB INBEV A FUTURE WITH MORE CHEERS" en clases 32 y 33 de la Clasificación Internacional*

de Niza.

Cuarta: Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio a publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la Sentencia proferida en desarrollo del presente proceso.

Quinta: Que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada"

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub-lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que negó la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial)

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y procesal.

A su vez, es procedente la vinculación como tercero interesado de la sociedad "Industria Licorera de Caldas" quien cuenta con el registro de la marca nominativa "Cheer" y por la cual no se concedió la marca solicitada por la demandante.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

*"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar**.*

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

***1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales. (…)*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la

> ***ley fueren obligatorios.*** *El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
>
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral" (Negrita y subrayado fuera del texto).*

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado, contra la Resolución No.74227 de 24 de octubre de 2022 (archivo 04) que negó la solicitud del registro de la marca, fue presentado el recurso de apelación que fue resuelto mediante Resolución No. 17145 de 4 de abril de 2023 (archivo 03)

Al respecto, los asuntos que versen sobre propiedad industrial deben ceñirse bajo los lineamientos señalados en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, en la cual, señala que pueden controvertirse las decisiones consistentes en la negativa de un registro marcario o la concesión que beneficia a un tercero, en los eventos, en que se incurran en algunas de las causales establecidas en sus artículos 135 y siguientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la Decisión 486 de 2000 consagra lo concerniente en la materia de propiedad industrial, lo cierto es que para su trámite debe tenerse en cuenta la legislación interna, razón por la cual, en la etapa de admisión de la demanda debe observarse si cumplen con cada uno de los requisitos de procedencia a fin de evitar juicios inhibitorios.

En este orden, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagra ciertos presupuestos procesales para su procedencia, entre ellos, la exigencia consistente en que los ciudadanos deben agotar la conciliación extrajudicial previo a que acudan a la jurisdicción y los anexos obligatorios que debe llevar el libelo, como lo es, las constancias de notificación de las resoluciones demandadas conforme lo señalan el numeral 1 del artículo 161 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, respecto el requisito de conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, debe recordarse que el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

> *"**Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan".*

No obstante, mediante la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023[1], se expidió el nuevo Estatuto de Conciliación y se dictaron otras disposiciones, en lo referente a la jurisdicción contencioso administrativo, a saber:

> *"(…) **ARTÍCULO 86. Objeto**. Este capítulo tiene por objeto fortalecer y promover la conciliación en los asuntos de lo contencioso administrativo, para lo cual se establecen los principios especiales aplicables, las autoridades que intervienen en estas actuaciones, los procedimientos, recursos, medios de control y otras disposiciones especiales relacionadas con esta materia.*
>
> ***ARTÍCULO 87. Ámbito de aplicación**. La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley, en especial por lo previsto en el presente título. Y en los aspectos de procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la segunda parte de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que las modifiquen o sustituyan. De manera supletoria y en cuanto sea compatible con el trámite de la conciliación, se recurrirá a las normas contenidas en el Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen o sustituyan. (…)"*

A su vez, establece que los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo son:

> *"(…) **ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo**. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*
>
> *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*
>
> *Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*
>
> *Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*
>
> *Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.*
>
> ***ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables**. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*
>
> *1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

[1] **ARTÍCULO 145**. ***Vigencia***. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (…)"

En igual forma, dispone sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho.

***ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad**. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial **constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,** reparación directa y controversias contractuales.*

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

***PARÁGRAFO**. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.*

Así las cosas, el nuevo Estatuto de Conciliación no hace distinción entre las pretensiones que versen sobre un contenido económico como en su momento lo reglamentó el Decreto 1716 de 2009, sino por el contrario, de forma general que cuando se busque controvertir la legalidad de un acto y se pretenda su restablecimiento debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar.

De esta forma, las pretensiones de la demanda no van dirigidas a obtener un beneficio económico a resarcir por la no concesión del registro, o que de la nulidad de las resoluciones acusadas se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario a favor del actor, sino por el contrario, el propósito de esta acción es que se otorgue el derecho sobre una marca que no fue reconocida en su totalidad a la entidad demandante y a partir de la cual podría establecerse que de concederse el registro marcario no se retrotraerían los efectos de la eventual nulidad del acto administrativo demandado, es decir, no contempla que se pueda exigir el restablecimiento desde la expedición de la resolución acusada, pues de

existir un derecho económico a resarcir se desprendería desde la fecha en que se conceda el registro solicitado.

En el caso que nos ocupa, el actor informa que presentó la solicitud de conciliación extrajudicial (archivo 9.4), no obstante, no acreditó que este requisito fue agotado en debida forma conforme lo prevé el artículo 94 de la citada ley; esto es, que (i) se efectué la audiencia de conciliación sin que logre el acuerdo; (ii) cuando una de las partes no comparezca; (iii) vencido el término de los tres meses a partir de la solicitud de conciliación no se haya realizado por cualquier causa y (iv) el acuerdo conciliatorio parcial o total no haya sido aprobado.

Así las cosas, el actor deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, presentando la constancia de no acuerdo.

4. Oportunidad de la presentación de la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

> ***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, a efectos de contabilizar los términos de caducidad, es necesario que se acredite el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial cuyo efecto, entre otros, es suspender el término de caducidad de la acción.

Así las cosas, el Tribunal contabilizará dicho término en cuanto se subsane los errores presentados en el numeral anterior.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

I.) **Poder debidamente otorgado,** conforme se reconoce personería al Dr. José Roberto Díaz identificado con la C.C No. 79.939.115 y T.P. No. 136734 del C S de la J (archivos 2 y 3)

II.) La **Designación de las partes y sus representantes.** Conforme. (pág. 2y 3 archivo 01).

III.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado.** Conforme (pág. 21 archivo 01)

IV.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.*** Conforme (pág. 5 a 21 archivo 01")

V.) Los **fundamentos de Derecho.** Conforme (pág. 23 a 48 Archivo 01)

VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 49 Archivo 01) así como las pruebas que obran en su poder (archivos 2 a 7)

VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales** Conforme (pág-51 archivo 01)

VIII.) **Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones**, conforme (archivo 09)

Sin embargo, se presentan los siguientes errores:

I.) **Anexos obligatorios.** Conforme lo señalado en el acápite 3 de esta providencia, deberá remitir la constancia de conciliación fallida

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ANHEUSER-BUSCH INBEV S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	**2500023410002023-01154-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**ONG MIPOFAAMACOL**
DEMANDADO:	**COALICIÓN PACTO HISTORÍCO - *COLOMBIA HUMANA, UNIÓN PATRIÓTICA-PARTIDO COMUNISTA, POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA, UNIDAD DEMOCRÁTICA Y TODOS SOMOS COLOMBIA* - Y OTROS**
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La Sala procederá a rechazar la presente acción popular por las razones que pasan a exponerse:

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, la ONG MIPOFAAMCOL a través de su representante legal, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra la coalición política denominada "Pacto Histórico" conformada por los movimientos y partidos políticos: "*Colombia Humana, Unión Patriótica-Partido Comunista, Polo Democrático Alternativo, Movimiento Alternativo Indígena y Social, Partido del Trabajo de Colombia, Unidad Democrática y Todos Somos Colombia"* y contra el señor Ricardo Roa Barragán actual Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL, con el fin de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público.

En los hechos de la demanda se enuncia la presunta violación de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1475 de 2011 **"***Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones"*, disposición normativa que reglamenta lo concerniente a la financiación prohibida de los partidos, movimientos políticos y campañas electorales.

Según la parte actora, los hechos acaecidos tuvieron lugar durante la campaña electoral llevada a cabo en el año 2022, para la elección de presidente de la República, votaciones en las cuales resultó electo el señor presidente Dr. Gustavo Petro Urrego.

En consecuencia, el actor popular formuló las siguientes pretensiones:

> *"Determinar en sentencia de mérito (art 34 L-472), que hoy está probado que la campaña electoral de los accionados violo el artículo 27 ley 1475 de 2011 financiación prohibida, las demás que el despacho determine y el CGP/2012."*

2. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

En el caso bajo examen, la Sala advierte que, el magistrado sustanciador, mediante auto de 26 de enero de 2023 fundamentó su decisión de inadmisión de la demanda, en el incumplimiento, por parte del actor popular, de los siguientes requisitos:

(i) Lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 161 del CPACA, establecido como requisito de procedibilidad previo a la demanda.

(ii) Lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a las autoridades demandadas.

En el auto inadmisorio igualmente se advirtió sobre la improcedencia del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos para la revisión de actuaciones

reservadas por la ley al trámite de la acción electoral, respecto de la financiación de las campañas como causal de nulidad electoral

Para lo anterior, se le otorgó un término de tres (3) días al demandante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, so pena de rechazo de la demanda.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto inadmisorio fue notificado mediante anotación en estado de esta Corporación el día 11 de septiembre de 2023. El término para subsanar la demanda vencía el 21 de septiembre de la misma anualidad.

A la fecha, el accionante no presentó escrito de subsanación ni hizo pronunciamiento alguno, por lo que la demanda deberá ser rechazada en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998:

> "**Art. 20.- Admisión de la demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.
> **Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará."** (Resaltado por la Sala).

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia formulada por el señor Carlos Enrique Forero Sánchez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

Autor: Cristian Ordóñez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-09-442 NYRD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2023-01145-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE:	SANTIAGO QUINTERO VALENCIA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
TEMAS:	CIRCULARES EXTERNAS PROFERIDAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA – ADICIÓN DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

SANTIAGO QUINTERO VALENCIA, actuando en nombre propio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD SIMPLE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE.** Como consecuencia de lo anterior, solicita:

"PETICIONES

Honorables Magistrados, de conformidad con lo expuesto a lo largo de este escrito, respetuosamente me permito solicitar que se DECLARE LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en las Circulares Externas Nos. 20234000000177 del 15 de mayo de 2023 emanada de la Directora de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, y 20231010000327 del 10 de Julio de 2023 emanada del

Viceministro de Transporte y de la Superintendente de Transporte) por falta de competencia.

E igualmente, solicito que, como MEDIDA CAUTELAR, mientras se profiere sentencia declarando la nulidad de las Circulares Externas del 15 de mayo y 10 de julio de 2023, se ordene la suspensión provisional de las Circulares Externas demandadas emanadas del Ministerio de Transporte, en los términos que a continuación se exponen."

II. CONSIDERACIONES

1. Solicitud de adición de la demanda.

Fue radicada dentro del término de que trata el Numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (Archivo 21 Adición Demanda Demandante expediente digital);

Tiene por objeto modificar los siguientes capítulos:

- **"Medio de control",** se modifica la acción de Nulidad Simple, por la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

- **"Demandados",** señala que los demandados dentro del proceso serán la Nación y el Ministerio de Transporte.

- **"Peticiones",** agrega al capítulo VII, una nueva circular de la cual pretende se declare la nulidad, de la siguiente manera:

"Honorables Magistrados, de conformidad con lo expuesto a lo largo de este escrito, respetuosamente me permito solicitar que se DECLARE LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en las Circulares Externas Nos. 20234000000177 del 15 de mayo de 2023 emanada de la Directora de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, y 20231010000327 del 10 de Julio de 2023 **y la Circular Externa No. 20231010000407 del 31 de julio de 2023** emanada del Viceministro de Transporte y de la Superintendente de Transporte) por falta de competencia.

E igualmente, solicito que, como MEDIDA CAUTELAR, mientras se profiere sentencia declarando la nulidad de las Circulares Externas del 15 de mayo y 10 y 31 de julio de 2023, se ordene la suspensión provisional de las Circulares Externas demandadas emanadas del Ministerio de Transporte, **incluyendo la Circular Externa No. 20231010000407 del 31 de julio de 2023** en los términos que a continuación se exponen."

- **“Solicitud de suspensión provisional de las Circulares Externas del 15 de mayo y 10 de julio de 2023 emanadas del Ministerio de Transporte”,** se modifica el título del capítulo VIII, “solicitud de suspensión provisional de las Circulares Externas del 15 de mayo, 10 y 31 de julio de 2023 emanadas del Ministerio de Transporte” y, se agrega la solicitud de la suspensión provisional de la Circular Externa No 20231010000407 del 31 de julio de 2023.

Por lo anterior, y en virtud a que se han cumplido los requisitos de que trata el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, se admitirá la reforma a la demanda.

2. Competencia.

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto a la cuantía a deberá establecerla conforme al artículo 157 del CPACA.

3. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

4. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(…)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral" (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado, contra las Circulares Externas Nos. 20234000000177 del 15 de mayo de 2023 emanada de la Directora de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, y 20231010000327 del 10 de Julio de 2023 y la Circular Externa No. 20231010000407 del 31 de julio de 2023 emanada del Viceministro de Transporte y de la Superintendente de Transporte, no procedía ningún recurso, por lo tanto, este requisito no será exigido.

- De otra parte, dentro de los anexos de la demanda no obra copia de la Constancia del agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, por lo cual deberá ser aportada en el término de subsanación.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo)

Ahora bien, el examen de oportunidad de presentación de la demanda se hará una vez se aporte constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad en el término de subsanación.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

I.) **Poder debidamente otorgado** (El demandante está actuando en nombre propio).
II.) La **Designación de las partes y sus representantes.** (Archivo 21 Adición Demanda Fl.5 Expediente digital).
III.) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (Archivo 01 Demanda – pág. 1 a 6 Expediente digital).
IV.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Archivo 01 Demanda – Fl.23 a 32 Expediente digital).
V.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Archivo 01 Demanda – Fl.40 a 41 Expediente digital).
VI.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Archivo 01 Demanda – Fl.40 Expediente digital).

Empero, incumple con el requisito de las pretensiones de forma clara y por separado conforme a lo establecido en el artículo 163 del CPACA:

> *"**Artículo 63**: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
>
> *Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."*

De conformidad con lo anterior, la parte actora dentro del término de subsanación deberá individualizar los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad y eventual restablecimiento del derecho.

De igual forma, deberá realizar la estimación razonada de la cuantía con base en lo establecido en el artículo 157 del CPACA ya que no se encuentra dentro de la demanda.

Seguidamente, debe aportar los anexos obligatorios de la demanda como lo es la copia de la Constancia del agotamiento de la conciliación ante el Ministerio Público y, asimismo, deberá allegar copia del envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por SANTIAGO QUINTERO VALENCIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº2023-09-425 NYRD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2023-01031-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH
TEMAS:	RELIQUIDACIÓN DE REGALÍAS
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC, por medio de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH.** Como consecuencia de lo anterior, solicita:

"PRETENSIONES

1. *Declarar la nulidad parcial de la Resolución número 1166 del 22 de septiembre de 2022, proferida por la Gerencia de Regalías y Derechos Económicos de la Agencia Nacional De Hidrocarburos, por medio de la cual se liquidan las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante los meses de abril, mayo y junio de 2022; y de la Resolución número 141 del 20 de febrero de 2023, proferida por la Gerencia de Regalías y Derechos Económicos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución número 1166 del 22 de septiembre de 2022, confirmándola, por haber liquidado erróneamente las regalías atribuibles a la producción de hidrocarburos proveniente de los Campos Comerciales Caño Limón, Caño Yarumal y Redondo, del Contrato de Asociación para la Exploración y Explotación de Petróleos para el sector Cravo Norte, en relación con los cuales media un proyecto de producción incremental debidamente aprobado por la ANH, y, en su lugar, reliquidar las regalías a la tarifa del 8% respecto de todo el*

volumen de la producción de hidrocarburos proveniente de los Campos Comerciales de Caño Limón, Caño Yarumal Redondo, del Contrato de Asociación para la Exploración y Explotación Petróleos para el sector Cravo Norte.

2. *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, disponer la devolución a SIERRACOL ARAUCA, en calidad de operador del Contrato de Asociación para la Exploración y Explotación de Petróleos para el sector Cravo Norte, de la totalidad de las regalías entregadas en exceso a la ANH, que se estiman en un total aproximado de ciento diecisiete mil ochenta punto cuarenta y dos (117,080.42) barriles de crudo, fruto de la indebida liquidación realizada por la ANH a la tarifa del 20% sobre una proporción del volumen de producción de hidrocarburos proveniente de los Campos Comerciales de Caño Limón, Caño Yarumal y Redondo, del Contrato de Asociación para la Exploración y Explotación de Petróleos para el sector Cravo Norte, en relación con los cuales media un proyecto de producción incremental debidamente aprobado por la ANH, junto con su indexación y los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.*

3. *En subsidio de la pretensión 6.2., en el evento en que no sea posible la devolución en especie de las regalías pagadas en exceso, o, que en el momento de su restitución, el valor de los barriles no corresponda al que tenían cuando fueron entregados a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, solicito se disponga el pago de su equivalente en dinero, tomando como referencia para cada mes el valor mensual de venta de petróleo de las operaciones de SIERRACOL ARAUCA de esos mismos campos para el año 2022, que se relaciona en el cuadro de abajo, o a aquel que se pruebe en el proceso o al valor que disponga el ordenamiento jurídico, cualquiera de ellos junto con su respectiva indexación y los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar."*

Mes	Precio Mes USD$Bbl	Barriles en exceso Q1 2022	USD$	TRM promedio mes	COP$
Abril	100.86	39,261.65	3,959,930.02	3,796.39	15,033,438,725
Mayo	108.61	39,382.30	4,277,311.60	4,027.60	17,227,300,212
Junio	111.96	38,436.46	4,303,346.06	3,922.50	16,879,874,927
TOTAL		**117,080.42**	**12,540,587.68**		**49,140,613,864**

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto a la cuantía CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($49,140,613,864), correspondientes a la multiplicación del número de barriles entregados en exceso, equivalente a ciento diecisiete mil ochenta punto cuarenta y dos (117,080.42), por el precio mensual (en dólares) de venta de las operaciones de SierraCol Arauca para el segundo trimestre del 2022; resultado que se convierte

a pesos colombianos, mediante la multiplicación a la TRM promedio de cada mes del segundo trimestre de 2022 y la sumatoria de los resultados de esa operación para cada mes del segundo trimestre de 2022 arroja el valor de la estimación de la cuantía del proceso (Archivo 01 Demanda Fl.4 – Expediente Digital).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.1. Legitimación de Terceros Interesados

En cuanto a los sujetos con interés directo, se le solicitará al demandante que en el término de subsanación justifique la razón por la cual deben ser ser vinculados al proceso SIERRACOL ENERGY ANDINA Y ECOPETROL, con el fin de determinar interés para ser parte dentro del presente proceso.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

*"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar**.*

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(…)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral" (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado, contra la Resolución No 116 del 22 de septiembre de 2022 "Por la cual se liquidan las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante los meses de abril, mayo y junio de 2022 a la compañía SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC" procedía recurso de reposición, el cual fue interpuesto debidamente y resuelto mediante la Resolución No 141 del 20 de febrero de 2023.

- De otra parte, dentro de los anexos de la demanda, obra copia de la Constancia del agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría 51 Judicial II para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación, la cual tiene como fecha de radicación 10 de mayo de 2023 y se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo el día 17 de julio 2023 (Archivo 01 Demanda Fl.91 a 97 – Expediente Digital).

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No 141 del 20 de febrero de 2023 con la que se puso fin a la actuación administrativa, cuenta con copia de la fecha de notificación personal por medio electrónico dentro de los anexos de la demanda, la cual es el 22 de febrero de 2023[1].

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 23 de febrero de 2023 hasta el 23 de junio de 2023; empero fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 10 de mayo de 2023 hasta el 17 de julio de 2023 fecha en la que se declaró fallida la audiencia de conciliación, es decir faltándole 1 mes y 13 días para que se venciera el término, y reanudándose el termino el 18 de julio de 2023 hasta el 01 de septiembre de 2023.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día 08 de agosto de 2023, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el sub lite no ha operado el fenómeno de la caducidad (Archivo 02 Acta de reparto – Expediente Digital).

5. Aptitud formal de la Demanda:

[1] Archivo 01 Demanda Fl.66 a 68 – Expediente Digital

El Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

I.) **Poder debidamente otorgado** (Archivo 01 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fl.34 a 37 – Expediente Digital) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante las Resoluciones No. 1166 del 22 de septiembre de 2022 y No. 141 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Gerencia de Regalías y Derechos Económicos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

II.) **Designación de las partes y sus representantes.** (Archivo 01 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fl.2 – Expediente Digital)

III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Archivo 01 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fl.5 a 6 – Expediente Digital)

IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (Archivo 01 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fl.6 a 10 – Expediente Digital)

V.) **Los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación** (Archivo 01 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fl.11 a 28 – Expediente Digital)

VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Archivo 01 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fl.28 a 31 – Expediente Digital)

VII.) **La estimación razonada de la cuantía,** con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (Archivo 01 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fl.4 – Expediente Digital)

VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales,** incluida la electrónica (Archivo 01 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Fl.31 a 32 – Expediente Digital)

IX.) **Anexos obligatorios:** *Expediente electrónico PDF ANEXO*

Empero, deberá acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de medios electrónicos, tal y como lo dispone el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem.

En esa medida, le corresponderá a la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los defectos señalados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SIERRACOL ENERGY ARAUCA** contra la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH,** de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	**2500023410002023-01012-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS**
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La Sala procederá a rechazar la presente acción popular por las razones que pasarán a exponerse:

1. ANTECEDENTES.

1.1. De la demanda.

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, presentaron demanda en el medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra el Ministerio de Ambiente, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA, Corporación Autónoma Regional para la Defensa de La Meseta de Bucaramanga – CDMB, Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó –

CODECHOCÓ, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA, Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de La Macarena – CORMACARENA, Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de La Amazonia – CORPOAMAZONIA, Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO, Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Mojana y el San Jorge – CORPOMOJANA, Corporación Autónoma Regional de Nariño –CORPONARIÑO, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ, Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, Corporación Autónoma Regional del Sur De Bolívar – CSB, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge – CVS, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Establecimiento Público Ambiental de Barranquilla, Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, Departamento Administrativo Distrital para la Sostenibilidad Ambiental – DADSA, Secretaría de Medio Ambiente de Medellín, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, Secretaría Distrital de Ambiente en procura de la protección de los derechos e intereses colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, el derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, el derecho al goce de un ambiente sano y el derecho a la moralidad administrativa.

Con la demanda fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

"1. Se solicita a este despacho AMPARAR los derechos colectivos a la "seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente ,la seguridad, derecho a la vida, derecho al buen vivir, el derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, el derecho al goce de un ambiente sano y el derecho a la moralidad administrativa" que se estarían vulnerando teniendo por el daño INMINENTE E IRREPARABLE por las graves afectaciones causadas por la sobre explotación del recurso hídrico subterráneo que se está dando en el suelo y el subsuelo por la concesión de actividades de explotación de aguas subterráneas en los 32 departamentos y 1.104 municipios y 19 entidades especiales del territorio colombiano, correspondientes a:

(…)

Abejorral es una población y municipio del departamento de Antioquia • Ábrego es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Abriaquí es una población y municipio del departamento de Antioquia • Acacías es una población y municipio del departamento de Meta • Acandí es una población y municipio del departamento de Chocó • Acevedo es una población y municipio del departamento de Huila • Achí es una población y municipio del departamento de Bolívar • Agrado es una población y municipio del departamento de Huila • Agua de Dios es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Aguachica es una población y municipio del departamento de Cesar • Aguada es una población y municipio del departamento de Santander • Aguadas es una población y municipio del departamento de Caldas • Aguazul es una población y municipio del departamento de Casanare • Agustín Codazzi es una población y municipio del departamento de Cesar • Aipe es una población y municipio del departamento de Huila • Albán es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Albania es una población y municipio del departamento de Caquetá • Albania es una población y municipio del departamento de La Guajira • Albania es una población y municipio del departamento de Santander • Alcalá es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Aldana es una población y municipio del departamento de Nariño • Alejandría es una población y municipio del departamento de Antioquia • Algarrobo es una población y municipio del departamento de Magdalena • Algeciras es una población y municipio del departamento de Huila • Almaguer es una población y municipio del departamento de Cauca • Almeida es una población y municipio del departamento de Boyacá • Alpujarra es una población y municipio del departamento de Tolima • Altamira es una población y municipio del departamento de Huila • Alto Baudó es un municipio (cuya capital es Pie de Pato) del departamento de Chocó • Altos del Rosario es una población y municipio del departamento de Bolívar • Alvarado es una población y municipio del departamento de Tolima • Amagá es una población y municipio del departamento de Antioquia • Amalfi es una población y municipio del departamento de Antioquia • Ambalema es una población y municipio del departamento de Tolima • Anapoima es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Ancuya es una población y municipio del departamento de Nariño • Andalucía es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Andes es una población y municipio del

departamento de Antioquia • Angelópolis es una población y municipio del departamento de Antioquia • Angostura es una población y municipio del departamento de Antioquia • Anolaima es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Anorí es una población y municipio del departamento de Antioquia • Balboa es una población y municipio del departamento de Cauca • Balboa es una población y municipio del departamento de Risaralda • Baranoa es una población y municipio del departamento de Atlántico • Baraya es una población y municipio del departamento de Huila • Barbacoas es una población y municipio del departamento de Nariño • Barbosa es una población y municipio del departamento de Antioquia • Barbosa es una población y municipio del departamento de Santander • Barichara es una población y municipio del departamento de Santander • Barranca de Upía es una población y municipio del departamento de Meta • Barrancabermeja es una población y municipio del departamento de Santander • Barrancas es una población y municipio del departamento de La Guajira • Barranco de Loba es una población y municipio del departamento de Bolívar • Barrancominas es una población y municipio del departamento de guainía • Barranquilla es un distrito y capital del departamento de Atlántico • Becerril es una población y municipio del departamento de Cesar • Belalcázar es una población y municipio del departamento de Caldas • Belén es una población y municipio del departamento de Boyacá • Belén es una población y municipio del departamento de Nariño • Belén de Bajirá es una población y municipio del departamento del Chocó • Belén de los Andaquíes es una población y municipio del departamento de Caquetá • Belén de Umbría es una población y municipio del departamento de Risaralda • Bello es una población y municipio del departamento de Antioquia • Belmira es una población y municipio del departamento de Antioquia • Beltrán es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Berbeo es una población y municipio del departamento de Boyacá • Betania es una población y municipio del departamento de Antioquia • Betéitiva es una población y municipio del departamento de Boyacá • Betulia es una población y municipio del departamento de Antioquia • Betulia es una población y municipio del departamento de Santander • Bituima es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Boavita es una población y municipio del departamento de Boyacá • Bochalema es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Bogotá es un distrito y capital de Colombia y del departamento de Cundinamarca • Bojacá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Bojayá es un municipio (cuya capital es Bellavista) del departamento de Chocó • Bolívar es una población y municipio del departamento de Antioquia • Bolívar es una población y municipio del departamento de Cauca • Bolívar es una población y municipio del departamento de Santander • Bolívar es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Bosconia es una población y municipio del departamento de Cesar • Boyacá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Brazuelo de Papayal es una población y municipio del departamento de Bolívar • Briceño es una población y municipio del departamento de Antioquia • Briceño es una población y municipio del departamento de Boyacá • Bucaramanga es una población y municipio del departamento de Santander • Bucarasica es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Buenaventura es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Buenavista es una población y municipio del departamento de Boyacá • Buenavista es una población y municipio del departamento de Córdoba • Buenavista es una población y municipio del departamento de Quindío • Buenavista es una población y municipio del departamento de Sucre • Buenos Aires es una

población y municipio del departamento de Cauca • Buesaco es una población y municipio del departamento de Nariño • Buga es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Bugalagrande es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Buriticá es una población y municipio del departamento de Antioquia • Busbanzá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Cabrera es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Cabrera es una población y municipio del departamento de Santander • Cabuyaro es una población y municipio del departamento de Meta • Cáceres es una población y municipio del departamento de Antioquia • Cachipay es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Cáchira es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Cácota es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Caicedo es una población y municipio del departamento de Antioquia • Caicedonia es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Caimito es una población y municipio del departamento de Sucre • Cajamarca es una población y municipio del departamento de Tolima • Cajibío es una población y municipio del departamento de Cauca Cajicá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Calamar es una población y municipio del departamento de Bolívar • Calamar es una población y municipio del departamento de Guaviare • Calarcá es una población y municipio del departamento de Quindío • Caldas es una población y municipio del departamento de Antioquia • Caldas es una población y municipio del departamento de Boyacá • Caldono es una población y municipio del departamento de Cauca • Cali es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • California es una población y municipio del departamento de Santander • Calima es un municipio (cuya capital es Darién) del departamento de Valle del Cauca • Caloto es una población y municipio del departamento de Cauca • Campamento es una población y municipio del departamento de Antioquia • Campo de la Cruz es una población y municipio del departamento de Atlántico • Campoalegre es una población y municipio del departamento de Huila • Campohermoso es una población y municipio del departamento de Boyacá • Canalete es una población y municipio del departamento de Córdoba • Candelaria es una población y municipio del departamento de Atlántico • Candelaria es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Cantagallo es una población y municipio del departamento de Bolívar • Cantón de San Pablo es una población y municipio del departamento de Chocó • Cañasgordas es una población y municipio del departamento de Antioquia • Caparrapí es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Capitanejo es una población y municipio del departamento de Santander • Cáqueza es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Caracolí es una población y municipio del departamento de Antioquia • Caramanta es una población y municipio del departamento de Antioquia • Carcasí es una población y municipio del departamento de Santander • Carepa es una población y municipio del departamento de Antioquia • Carmen de Apicalá es una población y municipio del departamento de Tolima • Carmen de Carupa es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Carolina del Príncipe es una población y municipio del departamento de Antioquia • Cartagena de Indias es un distrito y capital del departamento de Bolívar • Cartagena del Chairá es una población y municipio del departamento de Caquetá • Cartago es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca Cajicá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Calamar es una población y municipio del departamento de Bolívar • Calamar es una población y municipio del departamento de Guaviare • Calarcá es una población y

municipio del departamento de Quindío • Caldas es una población y municipio del departamento de Antioquia • Caldas es una población y municipio del departamento de Boyacá • Caldono es una población y municipio del departamento de Cauca • Cali es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • California es una población y municipio del departamento de Santander • Calima es un municipio (cuya capital es Darién) del departamento de Valle del Cauca • Caloto es una población y municipio del departamento de Cauca • Campamento es una población y municipio del departamento de Antioquia • Campo de la Cruz es una población y municipio del departamento de Atlántico • Campoalegre es una población y municipio del departamento de Huila • Campohermoso es una población y municipio del departamento de Boyacá • Canalete es una población y municipio del departamento de Córdoba • Candelaria es una población y municipio del departamento de Atlántico • Candelaria es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Cantagallo es una población y municipio del departamento de Bolívar • Cantón de San Pablo es una población y municipio del departamento de Chocó • Cañasgordas es una población y municipio del departamento de Antioquia • Caparrapí es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Capitanejo es una población y municipio del departamento de Santander • Cáqueza es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Caracolí es una población y municipio del departamento de Antioquia • Caramanta es una población y municipio del departamento de Antioquia • Carcasí es una población y municipio del departamento de Santander • Carepa es una población y municipio del departamento de Antioquia • Carmen de Apicalá es una población y municipio del departamento de Tolima • Carmen de Carupa es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Carolina del Príncipe es una población y municipio del departamento de Antioquia • Cartagena de Indias es un distrito y capital del departamento de Bolívar • Cartagena del Chairá es una población y municipio del departamento de Caquetá • Cartago es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Chocontá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Cicuco es una población y municipio del departamento de Bolívar • Ciénaga es una población y municipio del departamento de Magdalena • Ciénaga de Oro es una población y municipio del departamento de Córdoba • Ciénega es una población y municipio del departamento de Boyacá • Cimitarra es una población y municipio del departamento de Santander • Circasia es una población y municipio del departamento de Quindío • Cisneros es una población y municipio del departamento de Antioquia • Clemencia es una población y municipio del departamento de Bolívar • Cocorná es una población y municipio del departamento de Antioquia • Coello es una población y municipio del departamento de Tolima • Cogua es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Colombia es una población y municipio del departamento de Huila • Colón es un municipio (cuya capital es Génova) del departamento de Nariño • Colón es una población y municipio del departamento de Putumayo • Colosó es un municipio (cuya capital es Ricaurte) del departamento de Sucre • Cómbita es una población y municipio del departamento de Boyacá • Concepción es una población y municipio del departamento de Antioquia • Concepción es una población y municipio del departamento de Santander • Concordia es una población y municipio del departamento de Antioquia • Concordia es una población y municipio del departamento de Magdalena • Condoto es una población y municipio del departamento de Chocó • Confines es una población y municipio del departamento de Santander • Consacá es una población y municipio del departamento de Nariño • Contadero es una población y municipio del

departamento de Nariño • Contratación es una población y municipio del departamento de Santander • Convención es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Copacabana es una población y municipio del departamento de Antioquia • Coper es una población y municipio del departamento de Boyacá • Córdoba es una población y municipio del departamento de Bolívar • Córdoba es una población y municipio del departamento de Nariño • Córdoba es una población y municipio del departamento de Quindío • Corinto es una población y municipio del departamento de Cauca • Coromoro es una población y municipio del departamento de Santander • Corozal es una población y municipio del departamento de Sucre • Corrales es una población y municipio del departamento de Boyacá • Cota es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Cotorra es una población y municipio del departamento de Córdoba • Covarachía es una población y municipio del departamento de Boyacá • Chocontá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Cicuco es una población y municipio del departamento de Bolívar • Ciénaga es una población y municipio del departamento de Magdalena • Ciénaga de Oro es una población y municipio del departamento de Córdoba • Ciénega es una población y municipio del departamento de Boyacá • Cimitarra es una población y municipio del departamento de Santander • Circasia es una población y municipio del departamento de Quindío • Cisneros es una población y municipio del departamento de Antioquia • Clemencia es una población y municipio del departamento de Bolívar • Cocorná es una población y municipio del departamento de Antioquia • Coello es una población y municipio del departamento de Tolima • Cogua es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Colombia es una población y municipio del departamento de Huila • Colón es un municipio (cuya capital es Génova) del departamento de Nariño • Colón es una población y municipio del departamento de Putumayo • Colosó es un municipio (cuya capital es Ricaurte) del departamento de Sucre • Cómbita es una población y municipio del departamento de Boyacá • Concepción es una población y municipio del departamento de Antioquia • Concepción es una población y municipio del departamento de Santander • Concordia es una población y municipio del departamento de Antioquia • Concordia es una población y municipio del departamento de Magdalena • Condoto es una población y municipio del departamento de Chocó • Confines es una población y municipio del departamento de Santander • Consacá es una población y municipio del departamento de Nariño • Contadero es una población y municipio del departamento de Nariño • Contratación es una población y municipio del departamento de Santander • Convención es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Copacabana es una población y municipio del departamento de Antioquia • Coper es una población y municipio del departamento de Boyacá • Córdoba es una población y municipio del departamento de Bolívar • Córdoba es una población y municipio del departamento de Nariño • Córdoba es una población y municipio del departamento de Quindío • Corinto es una población y municipio del departamento de Cauca • Coromoro es una población y municipio del departamento de Santander • Corozal es una población y municipio del departamento de Sucre • Corrales es una población y municipio del departamento de Boyacá • Cota es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Cotorra es una población y municipio del departamento de Córdoba • Covarachía es una población y municipio del departamento de Boyacá • Coveñas es una población y municipio del departamento de Sucre • Coyaima es una población y municipio del departamento de Tolima • Cravo Norte es una población y municipio del

departamento de Arauca • Cuaspud es un municipio (cuya capital es Carlosama) del departamento de Nariño • Cubará es una población y distrito fronterizo del departamento de Boyacá • Cubarral es una población y municipio del departamento de Meta • Cucaita es una población y municipio del departamento de Boyacá • Cucunubá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Cúcuta es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Cucutilla es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Cuítiva es una población y municipio del departamento de Boyacá • Cumaral es una población y municipio del departamento de Meta • Cumaribo es una población y municipio del departamento de Vichada • Cumbal es una población y municipio del departamento de Nariño • Cumbitara es una población y municipio del departamento de Nariño • Cunday es una población y municipio del departamento de Tolima • Curillo es una población y municipio del departamento de Caquetá • Curití es una población y municipio del departamento de Santander • Curumaní es una población y municipio del departamento de Cesar • Dabeiba es una población y municipio del departamento de Antioquia • Dagua es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Dibulla es una población y municipio del departamento de La Guajira • Distracción es una población y municipio del departamento de La Guajira • Dolores es una población y municipio del departamento de Tolima • Donmatías es una población y municipio del departamento de Antioquia • Dosquebradas es una población y municipio del departamento de Risaralda • Duitama es una población y municipio del departamento de Boyacá • Durania es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Ebéjico es una población y municipio del departamento de Antioquia • El Águila es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • El Atrato es un municipio (cuya capital es Yuto) del departamento de Chocó • El Bagre es una población y municipio del departamento de Antioquia • El Banco es una población y municipio del departamento de Magdalena • El Cairo es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • El Calvario es una población y municipio del departamento de Meta • El Carmen es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • El Carmen de Atrato es una población y municipio del departamento de Chocó • El Carmen de Bolívar es una población y municipio del departamento de Bolívar • El Carmen de Chucurí es una población y municipio del departamento de Santander • El Carmen de Viboral es una población y municipio del departamento de Antioquia • El Carmen del Darién es una población y municipio del departamento de Chocó • El Castillo es una población y municipio del departamento de Meta • El Cerrito es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • El Charco es una población y municipio del departamento de Nariño • El Cocuy es una población y municipio del departamento de Boyacá • El Colegio es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • El Copey es una población y municipio del departamento de Cesar • El Doncello es una población y municipio del departamento de Caquetá • El Dorado es una población y municipio del departamento de Meta • El Dovio es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • El Espinal es una población y municipio del departamento de Tolima • El Espino es una población y municipio del departamento de Boyacá • El Guacamayo es una población y municipio del departamento de Santander • El Guamo es una población y municipio del departamento de Bolívar • El Molino es una población y municipio del departamento de La Guajira • El Paso es una población y municipio del departamento de Cesar • El Paujil es una población y municipio del departamento de Caquetá • El Peñol es una población y municipio del departamento de Antioquia • El Peñol es una población y

municipio del departamento de Nariño • El Peñón es una población y municipio del departamento de Bolívar • El Peñón es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • El Peñón es una población y municipio del departamento de Santander • El Piñón es una población y municipio del departamento de Magdalena • El Pital es una población y municipio del departamento de Huila • El Playón es una población y municipio del departamento de Santander • El Retén es una población y municipio del departamento de Magdalena • El Retiro es una población y municipio del departamento de Antioquia • El Retorno es una población y municipio del departamento de Guaviare • El Roble es una población y municipio del departamento de Sucre • El Rosal es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • El Rosario es una población y municipio del departamento de Nariño • El Santuario es una población y municipio del departamento de Antioquia • El Socorro es una población y municipio del departamento de Santander • El Tablón es una población y municipio del departamento de Nariño • El Tambo es una población y municipio del departamento de Cauca • El Tambo es una población y municipio del departamento de Nariño • El Tarra es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • El Zulia es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Elías es una población y municipio del departamento de Huila • Encino es una población y municipio del departamento de Santander • Entrerríos es una población y municipio del departamento de Antioquia • Envigado es una población y municipio del departamento de Antioquia • Facatativá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Falán es una población y municipio del departamento de Tolima • Filadelfia es una población y municipio del departamento de Caldas • Filandia es una población y municipio del departamento de Quindío • Firavitoba es una población y municipio del departamento de Boyacá • Flandes es una población y municipio del departamento de Tolima • Florencia es una población y municipio del departamento de Cauca • Florencia es un municipio y capital del departamento de Caquetá • Floresta es una población y municipio del departamento de Boyacá • Florián es una población y municipio del departamento de Santander • Florida es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Floridablanca es una población y municipio del departamento de Santander • Fómeque es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Fonseca es una población y municipio del departamento de La Guajira • Fortul es una población y municipio del departamento de Arauca • Fosca es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Francisco Pizarro es una población y municipio del departamento de Nariño • Fredonia es una población y municipio del departamento de Antioquia • Fresno es una población y municipio del departamento de Tolima • Frontino es una población y municipio del departamento de Antioquia • Fuente de Oro es una población y municipio del departamento de Meta • Fundación es una población y municipio del departamento de Magdalena • Funes es una población y municipio del departamento de Nariño • Funza es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Fúquene es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Fusagasugá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Gachalá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Gachancipá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Gachantivá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Gachetá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Galán es una población y municipio del departamento de Santander • Galapa es una población y municipio del departamento de Atlántico • Galeras es un

municipio (cuya capital es Nueva Granada) del departamento de Sucre • Gama es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Gamarra es una población y municipio del departamento de Cesar • Gámbita es una población y municipio del departamento de Santander • Gámeza es una población y municipio del departamento de Boyacá • Garagoa es una población y municipio del departamento de Boyacá • Garzón es una población y municipio del departamento de Huila • Génova es una población y municipio del departamento de Quindío • Gigante es una población y municipio del departamento de Huila • Ginebra es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Giraldo es una población y municipio del departamento de Antioquia • Girardot es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Girardota es una población y municipio del departamento de Antioquia • Girón es una población y municipio del departamento de Santander • Gómez Plata es una población y municipio del departamento de Antioquia • González es una población y municipio del departamento de Cesar • Gramalote es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Granada es una población y municipio del departamento de Antioquia • Granada es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Granada es una población y municipio del departamento de Meta • Guaca es una población y municipio del departamento de Santander • Guacamayas es una población y municipio del departamento de Boyacá • Guacarí es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Guachené es una población y municipio del departamento de Cauca • Guachetá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Guachucal es una población y municipio del departamento de Nariño • Guadalupe es una población y municipio del departamento de Antioquia • Guadalupe es una población y municipio del departamento de Huila • Guadalupe es una población y municipio del departamento de Santander • Guaduas es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Guaitarilla es una población y municipio del departamento de Nariño • Gualmatán es una población y municipio del departamento de Nariño • Guamal es una población y municipio del departamento de Magdalena • Guamal es una población y municipio del departamento de Meta • Guamo es una población y municipio del departamento de Tolima • Guapí es una población y municipio del departamento de Cauca • Guapotá es una población y municipio del departamento de Santander • Guaranda es una población y municipio del departamento de Sucre • Guarne es una población y municipio del departamento de Antioquia • Guasca es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Guatapé es una población y municipio del departamento de Antioquia • Guataquí es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Guatavita es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Guateque es una población y municipio del departamento de Boyacá • Guática es una población y municipio del departamento de Risaralda • Guavatá es una población y municipio del departamento de Santander • Guayabal de Síquima es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Guayabetal es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Guayatá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Güepsa es una población y municipio del departamento de Santander • Güicán es una población y municipio del departamento de Boyacá • Gutiérrez es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Hacarí es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Hatillo de Loba es una población y municipio del departamento de Bolívar • Hato Corozal es una población y municipio del departamento de Casanare • Hato es una población y municipio del departamento de Santander • Hatonuevo

es una población y municipio del departamento de La Guajira • Heliconia es una población y municipio del departamento de Antioquia • Herrán es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Herveo es una población y municipio del departamento de Tolima • Hispania es una población y municipio del departamento de Antioquia • Hobo es una población y municipio del departamento de Huila • Honda es una población y municipio del departamento de Tolima • Ibagué es una población y municipio del departamento de Tolima • Icononzo es una población y municipio del departamento de Tolima • Iles es una población y municipio del departamento de Nariño • Imués es una población y municipio del departamento de Nariño • Inírida es una población y municipio del departamento de Guainía • Inzá es una población y municipio del departamento de Cauca • Ipiales es una población y municipio del departamento de Nariño • Íquira es una población y municipio del departamento de Huila • Isnos es una población y municipio del departamento de Huila • Itagüí es una población y municipio del departamento de Antioquia • Istmina es una población y municipio del departamento de Chocó • Ituango es una población y municipio del departamento de Antioquia • Iza es una población y municipio del departamento de Boyacá • Jambaló es una población y municipio del departamento de Cauca • Jamundí es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Jardín es una población y municipio del departamento de Antioquia • Jenesano es una población y municipio del departamento de Boyacá • Jericó es una población y municipio del departamento de Antioquia • Jericó es una población y municipio del departamento de Boyacá • Jerusalén es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Jesús María es una población y municipio del departamento de Santander • Jordán es una población y municipio del departamento de Santander • Juan de Acosta es una población y municipio del departamento de Atlántico • Junín es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Juradó es una población y municipio del departamento de Chocó • La Apartada es un municipio (cuya capital es Frontera) del departamento de Córdoba • La Argentina es una población y municipio del departamento de Huila • La Belleza es una población y municipio del departamento de Santander • La Calera es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • La Capilla es una población y municipio del departamento de Boyacá • La Ceja es una población y municipio del departamento de Antioquia • La Celia es una población y municipio del departamento de Risaralda • La Cruz es una población y municipio del departamento de Nariño • La Cumbre es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • La Dorada es una población y municipio del departamento de Caldas • La Esperanza es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • La Estrella es una población y municipio del departamento de Antioquia • La Florida es una población y municipio del departamento de Nariño • La Gloria es una población y municipio del departamento de Cesar • La Jagua de Ibirico es una población y municipio del departamento de Cesar • La Jagua del Pilar es una población y municipio del departamento de La Guajira • La Llanada es una población y municipio del departamento de Nariño • La Macarena es una población y municipio del departamento de Meta • La Merced es una población y municipio del departamento de Caldas • La Mesa es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • La Montañita es una población y municipio del departamento de Caquetá • La Palma es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • La Paz es un municipio (cuya capital es Robles) del departamento de Cesar • La Paz es una población y municipio del departamento de Santander • La Peña es una

población y municipio del departamento de Cundinamarca • La Pintada es una población y municipio del departamento de Antioquia • La Plata es una población y municipio del departamento de Huila • La Playa de Belén es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • La Primavera es una población y municipio del departamento de Vichada • La Salina es una población y municipio del departamento de Casanare • La Sierra es una población y municipio del departamento de Cauca • La Tebaida es una población y municipio del departamento de Quindío • La Tola es una población y municipio del departamento de Nariño • La Unión es una población y municipio del departamento de Antioquia • La Unión es una población y municipio del departamento de Nariño • La Unión es una población y municipio del departamento de Sucre • La Unión es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • La Uribe es una población y municipio del departamento de Meta • La Uvita es una población y municipio del departamento de Boyacá • La Vega es una población y municipio del departamento de Cauca • La Vega es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • La Victoria es una población y municipio del departamento de Boyacá • La Victoria es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • La Virginia es una población y municipio del departamento de Risaralda • Labateca es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Labranzagrande es una población y municipio del departamento de Boyacá • Landázuri es una población y municipio del departamento de Santander • Lebrija es una población y municipio del departamento de Santander • Leiva es una población y municipio del departamento de Nariño • Lejanías es una población y municipio del departamento de Meta • Lenguazaque es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Lérida es una población y municipio del departamento de Tolima • Leticia es un municipio y la capital del departamento de Amazonas • Líbano es una población y municipio del departamento de Tolima • Liborina es una población y municipio del departamento de Antioquia • Linares es una población y municipio del departamento de Nariño • Litoral de San Juan es una población y municipio del departamento de Chocó • Lloró es una población y municipio del departamento de Chocó • López de Micay es un municipio (cuya capital es Micay) del departamento de Cauca • Lorica es una población y municipio del departamento de Córdoba • Los Andes es un municipio (cuya capital es Sotomayor) del departamento de Nariño • Los Córdobas es una población y municipio del departamento de Córdoba • Los Palmitos es una población y municipio del departamento de Sucre • Los Patios es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Los Santos es una población y municipio del departamento de Santander • Lourdes es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Luruaco es una población y municipio del departamento de Atlántico • Macanal es una población y municipio del departamento de Boyacá • Macaravita es una población y municipio del departamento de Santander • Maceo es una población y municipio del departamento de Antioquia • Machetá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Madrid es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Magangué es una población y municipio del departamento de Bolívar • Magüí Payán es una población y municipio del departamento de Nariño • Mahates es una población y municipio del departamento de Bolívar • Maicao es una población y municipio del departamento de La Guajira • Majagual es una población y municipio del departamento de Sucre • Málaga es una población y municipio del departamento de Santander • Malambo es una población y municipio del departamento de Atlántico • Mallama es un municipio (cuya capital es Piedrancha) del departamento de Nariño • Manatí es una población y

municipio del departamento de Atlántico • Manaure Balcón del Cesar es una población y municipio del departamento de Cesar • Manaure es una población y municipio del departamento de La Guajira • Maní es una población y municipio del departamento de Casanare • Manizales es un municipio y capital del departamento de Caldas • Manta es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Manzanares es una población y municipio del departamento de Caldas • Mapiripán es una población y municipio del departamento de Meta • Margarita es una población y municipio del departamento de Bolívar • María la Baja es una población y municipio del departamento de Bolívar • Marinilla es una población y municipio del departamento de Antioquia • Maripí es una población y municipio del departamento de Boyacá • Mariquita es una población y municipio del departamento de Tolima • Marmato es una población y municipio del departamento de Caldas • Marquetalia es una población y municipio del departamento de Caldas • Marsella es una población y municipio del departamento de Risaralda • Marulanda es una población y municipio del departamento de Caldas • Matanza es una población y municipio del departamento de Santander • Medellín es un municipio y capital del departamento de Antioquia • Medina es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Medio Atrato es un municipio (cuya capital es Beté) del departamento de Chocó • Medio Baudó es una población y municipio del departamento de Chocó • Medio San Juan es un municipio (cuya capital es Andagoya) del departamento de Chocó • Melgar es una población y municipio del departamento de Tolima • Mercaderes es una población y municipio del departamento de Cauca • Mesetas es una población y municipio del departamento de Meta • Miraflores es una población y municipio del departamento de Boyacá • Miraflores es una población y municipio del departamento de Guaviare • Miranda es una población y municipio del departamento de Cauca • Mistrató es una población y municipio del departamento de Risaralda • Mitú es una población y municipio del departamento de Vaupés • Mocoa es una población y municipio del departamento de Putumayo • Mogotes es una población y municipio del departamento de Santander • Molagavita es una población y municipio del departamento de Santander • Momil es una población y municipio del departamento de Córdoba • Mompós es una población y municipio del departamento de Bolívar • Mongua es una población y municipio del departamento de Boyacá • Monguí es una población y municipio del departamento de Boyacá • Moniquirá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Montebello es una población y municipio del departamento de Antioquia • Montecristo es una población y municipio del departamento de Bolívar • Montelíbano es una población y municipio del departamento de Córdoba • Montenegro es una población y municipio del departamento de Quindío • Montería es una población y municipio del departamento de Córdoba • Monterrey es una población y municipio del departamento de Casanare • Moñitos es una población y municipio del departamento de Córdoba • Morales es una población y municipio del departamento de Bolívar • Morales es una población y municipio del departamento de Cauca • Morelia es una población y municipio del departamento de Caquetá • Morroa es una población y municipio del departamento de Sucre • Mosquera es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Mosquera es una población y municipio del departamento de Nariño • Motavita es una población y municipio del departamento de Boyacá • Murillo es una población y municipio del departamento de Tolima • Murindó es una población y municipio del departamento de Antioquia • Mutatá es una población y municipio del departamento de Antioquia • Mutiscua es una población y municipio del

departamento de Norte de Santander • Muzo es una población y municipio del departamento de Boyacá • Nariño es una población y municipio del departamento de Antioquia • Nariño es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Nariño es una población y municipio del departamento de Nariño • Nátaga es una población y municipio del departamento de Huila • Natagaima es una población y municipio del departamento de Tolima • Nechí es una población y municipio del departamento de Antioquia • Necoclí es una población y municipio del departamento de Antioquia • Neira es una población y municipio del departamento de Caldas • Neiva es una población y municipio del departamento de Huila • Nemocón es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Nilo es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Nimaima es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Nobsa es una población y municipio del departamento de Boyacá • Nocaima es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Norcasia es una población y municipio del departamento de Caldas • Norosí es una población y municipio del departamento de Bolívar • Nóvita es una población y municipio del departamento de Chocó • Nueva Granada es una población y municipio del departamento de Magdalena • Nuevo Colón es una población y municipio del departamento de Boyacá • Nunchía es una población y municipio del departamento de Casanare • Nuquí es una población y municipio del departamento de Chocó • Obando es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Ocamonte es una población y municipio del departamento de Santander • Ocaña es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Oiba es una población y municipio del departamento de Santander • Oicatá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Olaya es una población y municipio del departamento de Antioquia • Olaya Herrera es una población y municipio del departamento de Nariño • Onzaga es una población y municipio del departamento de Santander • Oporapa es una población y municipio del departamento de Huila • Orito es una población y municipio del departamento de Putumayo • Orocué es una población y municipio del departamento de Casanare • Ortega es una población y municipio del departamento de Tolima • Ospina es una población y municipio del departamento de Nariño • Otanche es una población y municipio del departamento de Boyacá • Ovejas es una población y municipio del departamento de Sucre • Pachavita es una población y municipio del departamento de Boyacá • Pacho es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Pácora es una población y municipio del departamento de Caldas • Padilla es una población y municipio del departamento de Cauca • Páez es un municipio (cuya capital es Belálcazar) del departamento de Cauca • Páez es una población y municipio del departamento de Boyacá • Paicol es una población y municipio del departamento de Huila • Pailitas es una población y municipio del departamento de Cesar • Paime es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Paipa es una población y municipio del departamento de Boyacá • Pajarito es una población y municipio del departamento de Boyacá • Palermo es una población y municipio del departamento de Huila • Palestina es una población y municipio del departamento de Caldas • Palestina es una población y municipio del departamento de Huila • Palmar de Varela es una población y municipio del departamento de Atlántico • Palmar es una población y municipio del departamento de Santander • Palmas del Socorro es una población y municipio del departamento de Santander • Palmira es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Palocabildo es una población y municipio del departamento de Tolima • Pamplona es una

población y municipio del departamento de Norte de Santander • Pamplonita es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Pandi es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Panqueba es una población y municipio del departamento de Boyacá • Páramo es una población y municipio del departamento de Santander • Paratebueno es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Pasca es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Pasto es una población y municipio del departamento de Nariño • Patía es un municipio (cuya capital es El Bordo) del departamento de Cauca • Pauna es una población y municipio del departamento de Boyacá • Paya es una población y municipio del departamento de Boyacá • Paz de Ariporo es una población y municipio del departamento de Casanare • Paz del Río es una población y municipio del departamento de Boyacá • Pedraza es una población y municipio del departamento de Magdalena • Pelaya es una población y municipio del departamento de Cesar • Pensilvania es una población y municipio del departamento de Caldas • Peque es una población y municipio del departamento de Antioquia • Pereira es una población y municipio del departamento de Risaralda • Pesca es una población y municipio del departamento de Boyacá • Piamonte es una población y municipio del departamento de Cauca • Piedecuesta es una población y municipio del departamento de Santander • Piedras es una población y municipio del departamento de Tolima • Piendamó es una población y municipio del departamento de Cauca • Pijao es una población y municipio del departamento de Quindío • Pijiño del Carmen es una población y municipio del departamento de Magdalena • Pinchote es una población y municipio del departamento de Santander • Pinillos es una población y municipio del departamento de Bolívar • Piojó es una población y municipio del departamento de Atlántico • Pisba es una población y municipio del departamento de Boyacá • Pitalito es una población y municipio del departamento de Huila • Pivijay es una población y municipio del departamento de Magdalena • Planadas es una población y municipio del departamento de Tolima • Planeta Rica es una población y municipio del departamento de Córdoba • Plato es una población y municipio del departamento de Magdalena • Policarpa es una población y municipio del departamento de Nariño • Polonuevo es una población y municipio del departamento de Atlántico • Ponedera es una población y municipio del departamento de Atlántico • Popayán es una población y municipio del departamento de Cauca • Pore es una población y municipio del departamento de Casanare • Potosí es una población y municipio del departamento de Nariño • Pradera es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Prado es una población y municipio del departamento de Tolima • Providencia es una población y municipio del departamento de Nariño • Providencia y Santa Catalina Islas es una población y municipio del departamento de San Andrés y Providencia • Pueblo Viejo es una población y municipio del departamento de Magdalena • Pueblo Bello es una población y municipio del departamento de Cesar • Pueblo Nuevo es una población y municipio del departamento de Córdoba • Pueblo Rico es una población y municipio del departamento de Risaralda • Pueblorrico es una población y municipio del departamento de Antioquia • Puente Nacional es una población y municipio del departamento de Santander • Puerres es una población y municipio del departamento de Nariño • Puerto Asís es una población y municipio del departamento de Putumayo • Puerto Berrío es una población y municipio del departamento de Antioquia • Puerto Boyacá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Puerto Caicedo es una población y municipio del departamento de Putumayo • Puerto Carreño es una población y municipio del

departamento de Vichada • Puerto Colombia es una población y municipio del departamento de Atlántico • Puerto Concordia es una población y municipio del departamento de Meta • Puerto Escondido es una población y municipio del departamento de Córdoba • Puerto Gaitán es una población y municipio del departamento de Meta • Puerto Guzmán es una población y municipio del departamento de Putumayo • Puerto Leguízamo es una población y municipio del departamento de Putumayo • Puerto Libertador es una población y municipio del departamento de Córdoba • Puerto Lleras es una población y municipio del departamento de Meta • Puerto López es una población y municipio del departamento de Meta • Puerto Milán es una población y municipio del departamento de Caquetá • Puerto Nare es una población y municipio del departamento de Antioquia • Puerto Nariño es una población y municipio del departamento de Amazonas • Puerto Parra es una población y municipio del departamento de Santander • Puerto Rico es una población y municipio del departamento de Caquetá • Puerto Rico es una población y municipio del departamento de Meta • Puerto Rondón es una población y municipio del departamento de Arauca • Puerto Salgar es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Puerto Santander es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Puerto Tejada es una población y municipio del departamento de Cauca • Puerto Triunfo es una población y municipio del departamento de Antioquia • Puerto Wilches es una población y municipio del departamento de Santander • Pulí es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Pupiales es una población y municipio del departamento de Nariño • Puracé es un municipio (cuya capital es Coconuco) del departamento de Cauca • Purificación es una población y municipio del departamento de Tolima • Purísima es una población y municipio del departamento de Córdoba • Quebradanegra es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Quetame es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Quibdó es una población y municipio del departamento de Chocó • Quimbaya es una población y municipio del departamento de Quindío • Quinchía es una población y municipio del departamento de Risaralda • Quípama es una población y municipio del departamento de Boyacá • Quipile es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Ragonvalia es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Ramiriquí es una población y municipio del departamento de Boyacá • Ráquira es una población y municipio del departamento de Boyacá • Recetor es una población y municipio del departamento de Casanare • Regidor es una población y municipio del departamento de Bolívar • Remedios es una población y municipio del departamento de Antioquia • Remolino es una población y municipio del departamento de Magdalena • Repelón es una población y municipio del departamento de Atlántico • Restrepo es una población y municipio del departamento de Meta • Restrepo es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Ricaurte es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Ricaurte es una población y municipio del departamento de Nariño • Río de Oro es una población y municipio del departamento de Cesar • Río Iró es un municipio (cuya capital es Santa Rita) del departamento de Chocó • Río Quito es un municipio (cuya capital es Paimadó) del departamento de Chocó • Río Viejo es una población y municipio del departamento de Bolívar • Rioblanco es una población y municipio del departamento de Tolima • Riofrío es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Riohacha es una población y municipio del departamento de La Guajira • Rionegro es una población y municipio del departamento de Antioquia • Rionegro es una población y municipio del departamento de Santander • Riosucio es una población y

municipio del departamento de Caldas • Riosucio es una población y municipio del departamento de Chocó • Risaralda es una población y municipio del departamento de Caldas • Rivera es una población y municipio del departamento de Huila • Roberto Payán es un municipio (cuya capital es San José) del departamento de Nariño • Roldanillo es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Roncesvalles es una población y municipio del departamento de Tolima • Rondón es una población y municipio del departamento de Boyacá • Rosas es una población y municipio del departamento de Cauca • Rovira es una población y municipio del departamento de Tolima • Sabana de Torres es una población y municipio del departamento de Santander • Sabanas de San Ángel es una población y municipio del departamento de Magdalena • Sabanagrande es una población y municipio del departamento de Atlántico • Sabanalarga es una población y municipio del departamento de Antioquia • Sabanalarga es una población y municipio del departamento de Atlántico • Sabanalarga es una población y municipio del departamento de Casanare • Sabaneta es una población y municipio del departamento de Antioquia • Saboyá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Sácama es una población y municipio del departamento de Casanare • Sáchica es una población y municipio del departamento de Boyacá • Sahagún es una población y municipio del departamento de Córdoba • Saladoblanco es una población y municipio del departamento de Huila • Salamina es una población y municipio del departamento de Caldas • Salamina es una población y municipio del departamento de Magdalena • Salazar de Las Palmas es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Saldaña es una población y municipio del departamento de Tolima • Salento es una población y municipio del departamento de Quindío • Salgar es una población y municipio del departamento de Antioquia • Samacá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Samaná es una población y municipio del departamento de Caldas • Samaniego es una población y municipio del departamento de Nariño • Sampués es una población y municipio del departamento de Sucre • San Agustín es una población y municipio del departamento de Huila • San Alberto es una población y municipio del departamento de Cesar • San Andrés es una población y municipio del departamento de San Andrés y Providencia • San Andrés es una población y municipio del departamento de Santander • San Andrés de Cuerquia es una población y municipio del departamento de Antioquia • San Andrés de Sotavento es una población y municipio del departamento de Córdoba • San Antero es una población y municipio del departamento de Córdoba • San Antonio es una población y municipio del departamento de Tolima • San Antonio de Palmito es una población y municipio del departamento de Sucre • San Antonio del Tequendama es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • San Benito es una población y municipio del departamento de Santander • San Benito Abad es una población y municipio del departamento de Sucre • San Bernardo es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • San Bernardo es una población y municipio del departamento de Nariño • San Bernardo del Viento es una población y municipio del departamento de Córdoba • San Calixto es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • San Carlos es una población y municipio del departamento de Antioquia • San Carlos es una población y municipio del departamento de Córdoba • San Carlos de Guaroa es una población y municipio del departamento de Meta • San Cayetano es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • San Cayetano es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • San Cristóbal es una población y municipio del departamento de

Bolívar • San Diego es una población y municipio del departamento de Cesar • San Eduardo es una población y municipio del departamento de Boyacá • San Estanislao es una población y municipio del departamento de Bolívar • San Fernando es una población y municipio del departamento de Bolívar • San Francisco es una población y municipio del departamento de Antioquia • San Francisco es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • San Francisco es una población y municipio del departamento de Putumayo • San Gil es una población y municipio del departamento de Santander • San Jacinto es una población y municipio del departamento de Bolívar • San Jacinto del Cauca es una población y municipio del departamento de Bolívar • San Jerónimo es una población y municipio del departamento de Antioquia • San Joaquín es una población y municipio del departamento de Santander • San José es una población y municipio del departamento de Caldas • San José de Albán es una población y municipio del departamento de Nariño • San José de Miranda es una población y municipio del departamento de Santander • San José de Pare es una población y municipio del departamento de Boyacá • San José de Uré es una población y municipio del departamento de Córdoba • San José de la Montaña es una población y municipio del departamento de Antioquia • San José del Fragua es una población y municipio del departamento de Caquetá • San José del Guaviare es una población y municipio del departamento de Guaviare • San José del Palmar es una población y municipio del departamento de Chocó • San Juan de Arama es una población y municipio del departamento de Meta • San Juan de Betulia es una población y municipio del departamento de Sucre • San Juan de Rioseco es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • San Juan de Urabá es una población y municipio del departamento de Antioquia • San Juan del Cesar es una población y municipio del departamento de La Guajira • San Juan Nepomuceno es una población y municipio del departamento de Bolívar • San Juanito es una población y municipio del departamento de Meta • San Lorenzo es una población y municipio del departamento de Nariño • San Luis es una población y municipio del departamento de Antioquia • San Luis es una población y municipio del departamento de Tolima • San Luis de Gaceno es una población y municipio del departamento de Boyacá • San Luis de Palenque es una población y municipio del departamento de Casanare • San Marcos es una población y municipio del departamento de Sucre • San Martín es una población y municipio del departamento de Cesar • San Martín es una población y municipio del departamento de Meta • San Martín de Loba es una población y municipio del departamento de Bolívar • San Mateo es una población y municipio del departamento de Boyacá • San Miguel es una población y municipio del departamento de Putumayo • San Miguel es una población y municipio del departamento de Santander • San Miguel de Sema es una población y municipio del departamento de Boyacá • San Onofre es una población y municipio del departamento de Sucre • San Pablo es una población y municipio del departamento de Bolívar • San Pablo es una población y municipio del departamento de Nariño • San Pablo de Borbur es una población y municipio del departamento de Boyacá • San Pedro es una población y municipio del departamento de Sucre • San Pedro es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • San Pedro de Cartago es una población y municipio del departamento de Nariño • San Pedro de Urabá es una población y municipio del departamento de Antioquia • San Pedro de los Milagros es una población y municipio del departamento de Antioquia • San Pelayo es una población y municipio del departamento de Córdoba • San Rafael es una población y municipio del departamento de Antioquia • San Roque es una población y municipio del departamento de Antioquia • San Sebastián es una población y municipio del

departamento de Cauca • San Sebastián de Buenavista es una población y municipio del departamento de Magdalena • San Vicente es una población y municipio del departamento de Antioquia • San Vicente de Chucurí es una población y municipio del departamento de Santander • San Vicente del Caguán es una población y municipio del departamento de Caquetá • San Zenón es una población y municipio del departamento de Magdalena • Sandoná es una población y municipio del departamento de Nariño • Santa Ana es una población y municipio del departamento de Magdalena • Santa Bárbara es una población y municipio del departamento de Antioquia • Santa Bárbara es un municipio (cuya capital es Iscuandé) del departamento de Nariño • Santa Bárbara es una población y municipio del departamento de Santander • Santa Bárbara de Pinto es una población y municipio del departamento de Magdalena • Santa Catalina es una población y municipio del departamento de Bolívar • Santa Fe de Antioquia es una población y municipio del departamento de Antioquia • Santa Helena del Opón es una población y municipio del departamento de Santander • Santa Isabel es una población y municipio del departamento de Tolima • Santa Lucía es una población y municipio del departamento de Atlántico • Santa María es una población y municipio del departamento de Boyacá • Santa María es una población y municipio del departamento de Huila • Santa Marta es un distrito y capital del departamento de Magdalena • Santa Rosa es una población y municipio del departamento de Bolívar • Santa Rosa es una población y municipio del departamento de Cauca • Santa Rosa de Cabal es una población y municipio del departamento de Risaralda • Santa Rosa de Osos es una población y municipio del departamento de Antioquia • Santa Rosa de Viterbo es una población y municipio del departamento de Boyacá • Santa Rosa del Sur es una población y municipio del departamento de Bolívar • Santa Rosalía es una población y municipio del departamento de Vichada • Santa Sofía es una población y municipio del departamento de Boyacá • Santacruz es un municipio (cuya capital es Guachávez) del departamento de Nariño • Santana es una población y municipio del departamento de Boyacá • Santander de Quilichao es una población y municipio del departamento de Cauca • Santiago es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Santiago es una población y municipio del departamento de Putumayo • Santo Domingo es una población y municipio del departamento de Antioquia • Santo Domingo de Silos es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Santo Tomás es una población y municipio del departamento de Atlántico • Santuario es una población y municipio del departamento de Risaralda • Sapuyes es una población y municipio del departamento de Nariño • Saravena es una población y municipio del departamento de Arauca • Sardinata es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Sasaima es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Sativanorte es una población y municipio del departamento de Boyacá • Sativasur es una población y municipio del departamento de Boyacá • Segovia es una población y municipio del departamento de Antioquia • Sesquilé es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Sevilla es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Siachoque es una población y municipio del departamento de Boyacá • Sibaté es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Sibundoy es una población y municipio del departamento de Putumayo • Silvania es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Silvia es una población y municipio del departamento de Cauca • Simacota es una población y municipio del departamento de Santander • Simijaca es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Simití es una población y municipio del departamento de Bolívar • Sincé es una población

y municipio del departamento de Sucre • Sincelejo es una población y municipio del departamento de Sucre • Sipí es una población y municipio del departamento de Chocó • Sitionuevo es una población y municipio del departamento de Magdalena • Soacha es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Soatá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Socha es una población y municipio del departamento de Boyacá • Socotá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Sogamoso es una población y municipio del departamento de Boyacá • Solano es una población y municipio del departamento de Caquetá • Soledad es una población y municipio del departamento de Atlántico • Solita es una población y municipio del departamento de Caquetá • Somondoco es una población y municipio del departamento de Boyacá • Sonsón es una población y municipio del departamento de Antioquia • Sopetrán es una población y municipio del departamento de Antioquia • Soplaviento es una población y municipio del departamento de Bolívar • Sopó es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Sora es una población y municipio del departamento de Boyacá • Soracá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Sotaquirá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Sotará es un municipio (cuya capital es Paispamba) del departamento de Cauca • Suaita es una población y municipio del departamento de Santander • Suán es una población y municipio del departamento de Atlántico • Suárez es una población y municipio del departamento de Cauca • Suárez es una población y municipio del departamento de Tolima • Suaza es una población y municipio del departamento de Huila • Subachoque es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Sucre es una población y municipio del departamento de Cauca • Sucre es una población y municipio del departamento de Santander • Sucre es una población y municipio del departamento de Sucre • Suesca es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Supatá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Supía es una población y municipio del departamento de Caldas • Suratá es una población y municipio del departamento de Santander • Susa es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Susacón es una población y municipio del departamento de Boyacá • Sutamarchán es una población y municipio del departamento de Boyacá • Sutatausa es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Sutatenza es una población y municipio del departamento de Boyacá • Tabio es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Tadó es una población y municipio del departamento de Chocó • Talaigua Nuevo es una población y municipio del departamento de Bolívar • Tamalameque es una población y municipio del departamento de Cesar • Támara es una población y municipio del departamento de Casanare • Tame es una población y municipio del departamento de Arauca • Támesis es una población y municipio del departamento de Antioquia • Taminango es una población y municipio del departamento de Nariño • Tangua es una población y municipio del departamento de Nariño • Taraira es una Población y municipio del departamento del Vaupés • Tarazá es una población y municipio del departamento de Antioquia • Tarquí es una población y municipio del departamento de Huila • Tarso es una población y municipio del departamento de Antioquia • Tasco es una población y municipio del departamento de Boyacá • Tauramena es una población y municipio del departamento de Casanare • Tausa es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Tello es una población y municipio del departamento de Huila • Tena es una población y municipio del

departamento de Cundinamarca • Tenerife es una población y municipio del departamento de Magdalena • Tenjo es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Tenza es una población y municipio del departamento de Boyacá • Teorama es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Teruel es una población y municipio del departamento de Huila • Tesalia es una población y municipio del departamento de Huila • Tibacuy es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Tibaná es una población y municipio del departamento de Boyacá • Tibasosa es una población y municipio del departamento de Boyacá • Tibirita es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Tibú es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Tierralta es una población y municipio del departamento de Córdoba • Timaná es una población y municipio del departamento de Huila • Timbío es una población y municipio del departamento de Cauca • Timbiquí es una población y municipio del departamento de Cauca • Tinjacá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Tipacoque es una población y municipio del departamento de Boyacá • Tiquisio es un municipio (cuya capital es Puerto Rico) del departamento de Bolívar • Titiribí es una población y municipio del departamento de Antioquia • Toca es una población y municipio del departamento de Boyacá • Tocaima es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Tocancipá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Togüí es una población y municipio del departamento de Boyacá • Toledo es una población y municipio del departamento de Antioquia • Toledo es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Tolú es una población y municipio del departamento de Sucre • Tolú Viejo es una población y municipio del departamento de Sucre • Tona es una población y municipio del departamento de Santander • Tópaga es una población y municipio del departamento de Boyacá • Topaipí es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Toribío es una población y municipio del departamento de Cauca • Toro es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Tota es una población y municipio del departamento de Boyacá • Totoró es una población y municipio del departamento de Cauca • Trinidad es una población y municipio del departamento de Casanare • Trujillo es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Tubará es una población y municipio del departamento de Atlántico • Tuchín es una población y municipio del departamento de Córdoba • Tuluá es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Tumaco es una población y municipio del departamento de Nariño • Tunja es una población y municipio del departamento de Boyacá • Tununguá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Túquerres es una población y municipio del departamento de Nariño • Turbaco es una población y municipio del departamento de Bolívar • Turbaná es una población y municipio del departamento de Bolívar • Turbo es una población y municipio del departamento de Antioquia • Turmequé es una población y municipio del departamento de Boyacá • Tuta es una población y municipio del departamento de Boyacá • Tutazá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Ubalá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Ubaque es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Ubaté es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Ulloa es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Úmbita es una población y municipio del departamento de Boyacá • Une es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Unión Panamericana es una población y

municipio del departamento de Chocó • Unguía es una población y municipio del departamento de Chocó • Uramita es una población y municipio del departamento de Antioquia • Uribia es una población y municipio del departamento de La Guajira • Urrao es una población y municipio del departamento de Antioquia • Urumita es una población y municipio del departamento de La Guajira • Usiacurí es una población y municipio del departamento de Atlántico • Útica es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Valdivia es una población y municipio del departamento de Antioquia • Valencia es una población y municipio del departamento de Córdoba • Valle de San José es una población y municipio del departamento de Santander • Valle de San Juan es una población y municipio del departamento de Tolima • Valle del Guamuez es un municipio (cuya capital es La Hormiga) del departamento de Putumayo • Valledupar es un municipio y capital del departamento de Cesar • Valparaíso es una población y municipio del departamento de Antioquia • Valparaíso es una población y municipio del departamento de Caquetá • Vegachí es una población y municipio del departamento de Antioquia • Vélez es una población y municipio del departamento de Santander • Venadillo es una población y municipio del departamento de Tolima • Venecia es una población y municipio del departamento de Antioquia • Venecia es un municipio del departamento de Cundinamarca • Ventaquemada es una población y municipio del departamento de Boyacá • Vergara es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Versalles es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Vetas es una población y municipio del departamento de Santander • Vianí es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Victoria es una población y municipio del departamento de Caldas • Vigía del Fuerte es una población y municipio del departamento de Antioquia • Vijes es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Villa Caro es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Villa de Leyva es una población y municipio del departamento de Boyacá • Villa del Rosario es una población y municipio del departamento de Norte de Santander • Villa Rica es una población y municipio del departamento de Cauca • Villagarzón es una población y municipio del departamento de Putumayo • Villagómez es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Villahermosa es una población y municipio del departamento de Tolima • Villamaría es una población y municipio del departamento de Caldas • Villanueva es una población y municipio del departamento de Bolívar • Villanueva es una población y municipio del departamento de Casanare • Villanueva es una población y municipio del departamento de La Guajira • Villanueva es una población y municipio del departamento de Santander • Villapinzón es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Villarrica es una población y municipio del departamento de Tolima • Villavicencio es un municipio y capital del departamento de Meta • Villavieja es una población y municipio del departamento de Huila • Villeta es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Viotá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Viracachá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Vista Hermosa es una población y municipio del departamento de Meta • Viterbo es una población y municipio del departamento de Caldas • Yacopí es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Yacuanquer es una población y municipio del departamento de Nariño • Yaguará es una población y municipio del departamento de Huila • Yalí es una población y municipio del departamento de Antioquia • Yarumal es una población y municipio del departamento de Antioquia • Yolombó es una población y municipio del departamento de

Antioquia • Yondó es un municipio (cuya capital es Casabe) del departamento de Antioquia • Yopal es un municipio y capital del departamento de Casanare • Yotoco es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Yumbo es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Zambrano es una población y municipio del departamento de Bolívar • Zapatoca es una población y municipio del departamento de Santander • Zapayán es una población y municipio del departamento de Magdalena • Zaragoza es una población y municipio del departamento de Antioquia • Zarzal es una población y municipio del departamento de Valle del Cauca • Zetaquirá es una población y municipio del departamento de Boyacá • Zipacón es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Zipaquirá es una población y municipio del departamento de Cundinamarca • Zona Bananera es un municipio (cuya capital es Prado Sevilla) del departamento de Magdalena • Cacahual, corregimiento departamental de Guainía • El Encanto, corregimiento departamental de Amazonas • La Chorrera, corregimiento departamental de Amazonas • La Guadalupe, corregimiento departamental de Guainía • La Pedrera, corregimiento departamental de Amazonas • La Victoria, corregimiento departamental de Amazonas • Mapiripana, corregimiento departamental de Guainía • Miritί-Paraná, corregimiento departamental de Amazonas • Morichal Nuevo, corregimiento departamental de Guainía • Pacoa, corregimiento departamental de Vaupés • Pana Pana, corregimiento departamental de Guainía • Papunaua, corregimiento departamental de Vaupés • Puerto Alegría, corregimiento departamental de Amazonas • Puerto Arica, corregimiento departamental de Amazonas • Puerto Colombia, corregimiento departamental de Guainía • Puerto Santander, corregimiento departamental de Amazonas • San Felipe, corregimiento departamental de Guainía • Tarapacá, corregimiento departamental de Amazonas es un municipio (cuya capital es Prado Sevilla) del departamento de Magdalena.

Donde se está llevando a cabo la explotación de aguas subterráneas sin tener certeza de la oferta y la demanda de agua en el territorio colombiano según lo expresa el IDEAM en el estudio nacional de agua del año 2022 y como consecuencia de la extracción desproporcionada de aguas subterráneas, están siendo afectados a corto, mediano y largo plazo los cuerpos de agua superficiales a lo largo y ancho del territorio nacional como ríos, quebradas, lagos, humedales, paramos, arroyos, manantiales, deltas, meandros y lagunas reconocidas y no reconocidas en el Sistema Nacional Ambiental – SINA, de igual forma cuerpos de agua subterráneos reconocidos y no reconocidos por el Sistema Nacional Ambiental – SINA como acuíferos libres, confinados y semiconfinados, de igual forma Acuíferos porosos, Acuíferos costeros, Acuíferos colgados, Acuíferos continentales, Acuíferos aluviales,

2. Se solicita a este despacho hacer recaer toda la carga de la prueba a la parte ACCIONADA ya que posee las características económicas y técnicas para efectuar exposición de estos elementos.

3. Se solicita a este despacho ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE como superior jerárquico que por medio de las CORPORACIONES AUTONOMAS y AUTORIDADES AMBIENTALES efectuar INVENTARIO NACIONAL DE PUNTOS DE CAPTACION DE AGUAS SUBTERRANEAS, donde se caracterice el uso de los mismo, características técnicas como nombre de la red, objetivos, alcance y ubicación de los puntos que conforman la red; sistemas acuíferos o unidades hidrogeológicas monitoreadas; cantidad y tipos de puntos de monitoreo; frecuencias y

variables de monitoreo en cantidad y calidad; instrumentación, y flujo de la información, entre otros. volúmenes de agua concesionada y captada a nivel nacional, diagnóstico sanitario, registro de niveles, caudales y pruebas de bombeo, actualización de los elementos de medición de consumo por métodos tecnificados que permitan hacer la medición en tiempo real, verificación de medidas de seguridad que no permitan la sobre explotación ilegal del mismo, entre otras

4. Se solicita a este despacho ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE como superior jerárquico que por medio de las CORPORACIONES AUTONOMAS y AUTORIDADES AMBIENTALES efectuar INVENTARIO NACIONAL DE ACUIFEROS y SUBSIDENCIAS bajo el sistema de modelación geológica 2D Y 3D de los cuerpos de agua subterráneos reconocidos y no reconocidos por el Sistema Nacional Ambiental – SINA como acuíferos libres, confinados y semiconfinados, de igual forma Acuíferos porosos, Acuíferos costeros, Acuíferos colgados, Acuíferos continentales, Acuíferos aluviales, donde se deberá efectuar la siguiente metodología.

1. Gestión del tiempo realización, experto en hidrogeología y modelación geológica. 2. Acceso a datos geológicos históricos. 3. Estudio de la demanda acuática. 4. Aproximación de demandas actuales y futuras. 5. Previsión de crecimiento de población. - Usos del agua: calidad y cantidad. - Estudio geológico: geometría de acuíferos, disponibilidad de agua y determinar en una escala de tiempo la misma y el riesgo de agotamiento. 1. Reconocimiento del terreno (mapas topográficos y fotografías aéreas). 2. Hipótesis sobre localización y seguimiento del movimiento de aguas subterráneas. 3. Comprobación de hipótesis realizada y establecimiento de nuevas estimaciones en trabajos de campo. - Estudio geofísico: 1. Métodos eléctricos y electromagnéticos. 2. Métodos sísmicos. 3. Resonancias magnéticas para el sondeo eléctrico vertical. - Estudio del clima 1. Precipitaciones. 2. Evaporación. 3. Infiltraciones de vertidos o sedimentos. 4. Escorrentía. 5. Determinación de los puntos de navegación de la sección sísmica. 6. Caracterización del tipo de acuífero 7. Inventario de cuerpos de agua. 8. Modelo geológico 3d del acuífero y de las subsidencias 9.Zonas de estudio 10. Metodología de la modelización en 3d. 11. Los software utilizado 12. Etapas en el desarrollo de un modelo de simulación hidrogeológico 13. simulación hidrogeológico.

Donde identifique la geometría del acuífero, el volumen, la oferta hídrica, calidad del agua, amenazas, cuerpos de agua que abastece , características, áreas de recarga, profundidad, de igual modo se efectúe evaluación mensual de los acuíferos caracterizado y de las subsidencias.

5. Se solicita a este despacho ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE como superior jerárquico que por medio de las CORPORACIONES AUTONOMAS y AUTORIDADES AMBIENTALES prohibir todo tipo de intervención maquinaria pesada. Perforaciones en el suelo, compactación mecánica, cimentación estructural, al igual que de construcción de infraestructura en un radio de 600 metros de cada uno de los puntos de extracción de aguas subterráneas en concesión, sellamiento temporal, sellamiento definitivo y tramite ambiental que se encuentren en los 32 departamentos y 1.104 municipios y 19 entidades especiales del territorio colombiano por existir un alto riesgo de SUBSIDENCIA en el área por la sobre explotación del recurso hídrico subterráneo y la carencia de estudios hidrogeológicos con rigor científico, esta medida se tomara hasta que se presente estudios de HIDROGEOLOGIA y modelación geológica 2d y 3d

tanto del acuífero Donde identifique la geometría del acuífero, como de la subsidencia hasta que se determine con una certeza del 100% que no hay riesgos de subsidencias y que el estado del cuerpo de agua subterráneo es bueno

6. Se solicita a este despacho ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE como superior jerárquico que por medio de las CORPORACIONES AUTONOMAS y AUTORIDADES AMBIENTALES prohibir todo tipo de intervención maquinaria pesada. perforaciones en el suelo, extracción de aguas subterráneas, compactación mecánica, cimentación estructural, al igual que de construcción de infraestructura en las zonas de Manejo y Preservación Ambiental con una distancias de 600 metros desde el cauce de los cuerpos de agua superficiales a lo largo y ancho del territorio nacional como ríos, quebradas, lagos, áreas de recarga hídrica de los acuíferos, humedales, arroyos, manantiales, deltas, meandros, zonas inundables y lagunas reconocidas y no reconocidas en el Sistema Nacional Ambiental – SINA por considerar que se ven afectados los acuíferos aluviales de los cuerpos de agua.

7. Se solicita a este despacho ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE como superior jerárquico que por medio de las CORPORACIONES AUTONOMAS y AUTORIDADES AMBIENTALES prohibir todo tipo de intervención maquinaria pesada, remoción de suelo, perforaciones en el suelo, extracción de aguas subterráneas, compactación mecánica, cimentación estructural, al igual que de construcción de infraestructura en zonas de paramo reconocidos y no reconocidos en el Sistema Nacional Ambiental – SINA por considerar que afectan los acuíferos aluviales de los cuerpos de agua por compactación.

8. Se solicita a este despacho ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE como superior jerárquico que por medio de las CORPORACIONES AUTONOMAS y AUTORIDADES AMBIENTALES congelar las solicitudes de tramites de concesión de explotación de aguas subterráneas en todo el territorio nacional por las razones expuestas en el presente documento.

9. Se solicita a este despacho ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE como superior jerárquico que por medio de las CORPORACIONES AUTONOMAS y AUTORIDADES AMBIENTALES efectuar mesa interinstitucional donde se determine la oferta hídrica de aguas superficiales y subterráneas y la demanda hídrica a corto, mediano y largo plazo teniendo en cuenta los fenómenos climáticos como el fenómeno del niño y el calentamiento global, el consumo de agua de acuerdo a las actividades económicas, consumo de agua para domiciliario, el nuevo ordenamiento territorial en torno al agua este ordenamiento ambiental que debe propender por la protección de los espacios del río, zonas de protección de humedales y la salud de los ecosistemas en general— ha conllevado al incorrecto aprovechamiento del gran potencial inherente a los servicios ecosistémicos presentes en estas áreas.

10. Se solicita a este despacho ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE como superior jerárquico que por medio de las CORPORACIONES AUTONOMAS y AUTORIDADES AMBIENTALES efectuar procesos de descontaminación de aguas subterráneas y cuerpos de agua superficiales de los cuerpos de aguas reconocidos y no reconocidos en el Sistema Nacional Ambiental – SINA a nivel nacional por considerar que afectan el

ciclo natural del agua y los componentes bióticos y abióticos a excepción del rio Bogotá que ya cuenta con una sentencia que promueve este elemento

11. Se solicita a este despacho ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE como superior jerárquico que por medio de las CORPORACIONES AUTONOMAS y AUTORIDADES AMBIENTALES efectuar procesos de reacondicionamiento ambiental , descontaminación y revegetalización de las rondas, lagunas, humedales meandros, deltas, áreas inundables de los de los cuerpos de aguas reconocidos y no reconocidos en el Sistema Nacional Ambiental – SINA a nivel nacional por considerar que afectan el ciclo natural del agua, abastecimiento al agua y los componentes bióticos y abióticos, de igual modo suspender de manera indefinida los puntos de generación de contaminantes líquidos, sólidos y atmosféricos, efectuar demolición de estructuras fijas y móviles , en las zonas de Manejo y Preservación Ambiental con una distancias de 600 metros desde el cauce de los cuerpos de agua superficiales a lo largo y ancho del territorio nacional.

LEY 99 DE 1993 Art 5o. Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente numeral 27 Articulo 107

12. Se solicita a este despacho ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE como superior jerárquico que por medio de las CORPORACIONES AUTONOMAS y AUTORIDADES AMBIENTALES efectuar mesa interinstitucional juntamente con las instituciones de gestión del riesgo donde se determine:

•Inventario nacional de subsidencias
• Inventario nacional de actividades económicas que repercuten en la afectación del subsuelo por subsidencias
• Inventario nacional de riesgos geológicos asociados a las subsidencias
• Evaluación de acuíferos sobre explotados que representen un riesgo de subsidencia • Evaluación de como el fenómeno de subsidencia incrementa el riesgo geológico (erupciones volcánicas, remociones en masa, inundaciones, terremotos, tsunamis)

En los 32 departamentos y 1.104 municipios y 19 entidades especiales del territorio colombiano

12. Se solicita a este despacho ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE como superior jerárquico que por medio de las CORPORACIONES AUTONOMAS y AUTORIDADES AMBIENTALES hacer primar el acceso al agua de las comunidades indígenas , negritudes, minoritarias y campesinas que utilicen el agua del subsuelo por medio de puntos de captación de aguas subterráneas para la subsistencia y que esta se contraponga a las actividades económicas registradas ante la DIAN y sobre todo si son de carácter EXTRACTIVISTA de minerales y fuentes fósiles.

12. Se solicita a este despacho ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE como superior jerárquico que por medio de las CORPORACIONES AUTONOMAS y AUTORIDADES AMBIENTALES prohibir todo tipo de afectación al suelo (excavaciones, instalación de cimentaciones profundas o pilotajes, operación de tuneladoras pesadas, operación de piloteadoras de peso superior a 1200 kg) en áreas rurales o urbanas que superen los 120 cm en áreas aledañas a 30 metros de cada punto de captación concesionados por las AUTORIDADES AMBIENTALES dispuestos en el

territorio nacional esta medida aplica desde los 120 centímetros hasta los 3.000 metros de profundidad. (…)"

(…)"

1.2. Auto Inadmisorio.

En el caso bajo examen, la Sala advierte que, el magistrado sustanciador mediante auto de 23 de agosto de 2023 fundamentó su decisión de inadmisión de la demanda en el incumplimiento, por parte del actor popular, de los siguientes aspectos:

(i) Por incumplimiento de los requisitos de la demanda contenidos en los literales c) y e) del artículo 18 de la ley 472 de 1998.
(ii) Por el incumplimiento del requisito contenido en el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A. que dispuso como requisito previo para demandar la reclamación prevista en el artículo 144 ibídem.

El Despacho del Magistrado Sustanciador concedió un término de tres (3) días al actor popular para que subsanara los defectos de la demanda, contabilizados a partir de la notificación del auto inadmisorio.

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado mediante anotación en estado de esta Corporación el día 4 de septiembre de 2023. El término para subsanar la demanda vencía el 7 de septiembre de la misma anualidad.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El accionante allegó escrito de subsanación dentro del término legal, razón por la cual procederá la Sala a estudiar sobre la admisión de la demanda, como a continuación pasa a desarrollarse:

2.1. El agotamiento del requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"[…] cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código […]".*

Por su parte, el artículo 144 ibídem, dispone:

> **ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**.
> (…)
>
> **Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda**. (Destaca el Despacho).

La disposición normativa introdujo al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos - acciones populares-, el requisito de procedibilidad que exige al actor popular que, previo a demandar, solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para ello la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

Adicionalmente, la misma normativa establece que, excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, **cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda**.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en providencia de 10 de noviembre de 2017, expediente Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01074-0| (AP), Consejero Ponente, doctor Oswaldo Giraldo Lopez, consideró lo siguiente:

> "[…] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión "cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos", contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.
>
> La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:
>
> Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte **ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad**. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:
>
> A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna" (Negrillas fuera del texto)
>
> **La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares**, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos […]" (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Es así que, ante la existencia de un perjuicio irremediable, en la demanda se deberán sustentar los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad respecto a la amenaza del derecho colectivo, con el fin que se prescinda del referido requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

En el caso *sub examine*, los accionantes solicitaron que se diera aplicación a la excepción de no agotar el requisito de procedibilidad, argumentando lo siguiente[1]:

> *" (…) Objeción y subsanación:*
>
> *Es absolutamente necesario que desde este honorable tribunal se corrija la ponderación de urgencia de la presente demanda de acción popular, por considerar que existe un riesgo real e inminente de sequia a nivel global como quiera que desde la ONU advierte que entramos en era de la "ebullición global"*
>
> *Donde el secretario general de Naciones Unidas llamó a los líderes a tomar acciones concretas ahora mismo.*
>
> *https://www.dw.com/es/onu-advierte-que-entramos-en-la-era-de-laebullici%C3%B3n-global/a-66370693*
>
> *En este aspecto desde la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA se emitió el DECRETO 1085 DE 2023 (Julio 02) "Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, social y ecológica en el departamento de La Guajira."Establece que:*
>
> *Se identificó dentro de "los lineamientos para el aprovechamiento sostenible de aguas subterráneas en cabeceras municipales susceptibles al desabastecimiento de agua en temporada seca" desarrollados, en cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017, por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el 2020, que en el departamento de La Guajira el 100% de las Cabeceras Municipales son susceptibles al Desabastecimiento de agua en Temporada Seca (MSDTS). Se constató que en este departamento se tiene un alto y medio conocimiento hidrogeológico de los Municipios Susceptibles al Desabastecimiento de agua en Temporada, y que se explican por diversas causas que no necesariamente están relacionadas con disminución en la oferta natural del agua, sino en aspectos relacionados con la infraestructura, un aprovechamiento inadecuado del agua subterránea y que puede generar a largo plazo un desequilibrio entre la oferta natural del agua y su demanda para diferentes usos, o propiciar la informalidad en su aprovechamiento.*
>
> *Que de lo expuesto, se evidencia que las condiciones climáticas proyectadas a nivel mundial y nacional, se han conocido recientemente y han variado de mes a mes, de forma repentina e inesperada, y las proyecciones de las mismas conforme con los análisis científicos pueden variar a eventos extremos sin precedentes, es decir, extraordinarios nunca antes vistos, tal es la situación de fluctuación, que: (a) en el mes de abril la probabilidad moderada de formación de un episodio de El Niño entre mayo y julio de 2023 del (60 %), y del 60-70 % durante los meses de junio a agosto; (b) la NOAA en mayo indica que ya se presentan Anomalías de la Temperatura Superficial del Mar, es decir, que las condiciones para catalogar un fenómeno del Niño ya están presentes, con un aumento del 60% a un 64 % de probabilidades de que sea de intensidad moderada, e identifica un 56 % de que evolucione de moderado a fuerte entre noviembre del 2023 y enero del 2024; (c) la OMM en mayo informa hay un 98 % de probabilidades de*

[1] Consecutivo número 10 del expediente electrónico.

que at menos uno de los próximos cinco años, sean los más cálidos jamás registrados, propenso para el desarrollo de eventos extremos; (d) Colombia el 12 de mayo de 2023, informa que inició oficialmente la temporada de ciclones tropicales, cuando el inicio de la temporada de huracanes normalmente ocurre entre el 1 de junio y el 30 de noviembre, los cuales impactan el departamento de la Guajira; (e) en el primer semestre de 2023, se registró que las precipitaciones mensuales en el departamento de la Guajira estuvieron "por debajo de lo normal", y "muy por debajo de lo normal", promedios que ni siquiera el fenómeno del Niño de 2015 alcanzo a presentar; (f) para el segundo semestre se proyecta que en el departamento las precipitaciones sean susceptibles de disminuirse entre un 30% y 60% en el mes de julio, y en entre el 10% y 30% en agosto, cifra que están por debajo del promedio Histórico; (g) el pasado 8 de junio en Colombia se informa no solo que el fenómeno de El Niño está presente sino que se espera que el mismo se fortalezca gradualmente, prolongándose incluso hasta el primer trimestre del año 2024, ya señala primer trimestre 2024 y no solo enero; (h) el Consejo Nacional de! Agua, se generó el Boletín 1. "Preparación para la alta probabilidad de ocurrencia del fenómeno de El niño 2023", informa que las probabilidades de desarrollo del fenómeno de El Niño hasta julio de 2023 están cercanas al 62%, siendo mayores al 90% las probabilidades de que este fenómeno persista al menos hasta el periodo de diciembre 2023 a febrero 2024.

Que es importante precisar que el aprovisionamiento de agua en la zona sur y media Guajira se deriva de las aguas superficiales de los arroyos y afluentes del río ranchería, río que a la fecha presenta condiciones críticas de disponibilidad de agua, por ser mayor la oferta que la demanda. En la alta Guajira el aprovisionamiento es a partir de agua subterráneas, o aguas superficiales temporales, donde las condiciones de las aguas obtenidas en estos pozos varían y mayoritariamente no son aptas para el consumo humano, razón por la cual requieren manejo especial, y que frente a los eventos sobrevinientes como, la llegada del a) Temporada Seca b) Fenómeno de El Niño, c) Anomalías de la Temperatura Superficial, y d) temporada de ciclones tropicales y su potencial de incrementarse agravaran las situaciones ya existentes en el departamento de La Guajira y las formas de abastecimiento de las comunidades, de seguirse en las condiciones de uso y consumo actual del recurso hídrico que ya de por si es escaso, no habría forma de conjurar la crisis humanitaria ya existente y que profundizaría por el nulo acceso al agua, como líquido vital de subsistencia de la humanidad y necesario para la seguridad alimentaria.

Por otro las también es necesario advertir a este honorable tribunal que los suscritos en calidad de colectivo ambiental hacemos parte de comité ciudadano de verificación de constitucionalidad de este decreto de emergencia como Colectivo Ambiental Primera Línea Ambiental Colombia - PLAC-, ver anexos

https://drive.google.com/file/d/11Jg4ziJpNfAFjVeRKUSQPnO4xVnTEbU/view?usp=sharing
https://drive.google.com/file/d/1yb7ysQIDc_59IHIICnUX1rq_Lp5fQGV/view?usp=sharing

https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=213770

> *Fenómeno de El Niño: piden a alcaldes entregar planes de contingencia. https://www.infobae.com/colombia/2023/07/28/fenomeno-de-el-ninopiden-a-alcaldes-entregar-planes-de-contingencia/*
>
> *Adicional a esto no se puede subestimar y ponderar de manera inadecuada el estudio de Municipios susceptibles al desabastecimiento hídrico en temporada seca, análisis de afectación por sequías y potencialidad de uso de aguas subterráneas. http://pronosticos.ideam.gov.co/documents/14691/125669974/Anexo+8a.+Municipios+susceptibles+al+desabastecimiento+h%C3%ADdrico+en+temporada+seca.pdf/dd965bec-74db-4b24-ad53-0b8cfdf74690?version=1.0&previewFileIndex=*
>
> *En este orden de ideas si existe un perjuicio inminente, porque concurre una amenaza a los derechos colectivos invocados; es urgente tomar medidas acordes a la misma en los 1.104 municipios y 18 áreas no municipalizadas, agrupados en 32 departamentos y sobre todo en la superficie total de cada uno de estos por tanto es VIABLE prescindir del requisito de procedibilidad de reclamación previa establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 pues se esta solicitando se decrete MEDIDA CAUTELAR PREVIA DE URGENCIA a la explotación de aguas subterráneas en los 1.104 municipios y 18 áreas no municipalizadas, agrupados en 32 departamentos y sobre todo en la superficie total de cada uno de estos en el territorio Colombiano. (…)"*

Con sustento en lo manifestado por los accionantes NO se evidencia la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos demandados, esto es, *a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, el derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, el derecho al goce de un ambiente sano y el derecho a la moralidad administrativa*; por cuanto no se individualiza, de manera clara y congruente, cuáles son los hechos, actos, acciones u omisiones con los cuales las autoridades accionadas estarían poniendo en peligro, amenazando, vulnerando o agraviando los derechos colectivos señalados con antelación.

La Sala advierte a los accionantes que la acción popular es específica y no abstracta; sin embargo, el análisis hecho está lejos de delimitar las autoridades y los sitios específicos del territorio nacional en los cuales las autoridades accionadas *-que corresponden según el demandante todas las Corporaciones Autónomas Regionales*

del País y entidades del orden territorial en Antioquía y la Capital de la República- estarían permitiendo la afectación de derechos colectivos, por acción u omisión.

Adicionalmente, lo reseñado en el escrito de subsanación, no guarda relación o consonancia con lo expuesto en el escrito de la demanda, pues los atores populares narran hechos respecto de la presunta vulneración de derechos colectivos por la explotación de recursos hídricos subterráneos y cuerpos de aguas tanto subterráneas como superficiales, la generación de contaminantes líquidos, sólidos y atmosféricos, y la afectación del suelo por excavaciones, instalación de cimentaciones profundas o pilotajes, operación de tuneladoras pesadas, operación de piloteadoras de peso superior a 1200 kg. No obstante, la justificación que traen estos para prescindir del requisito de procedibilidad previo, converge en un asunto de otra naturaleza, como lo es, la afectación del medio ambiente por el cambio climático.

Entonces, la falta de pruebas y fundamentos razonablemente fundados en relación con los hechos de la demanda, conlleva a que esta Sala de Decisión no encuentre justificado para el caso sometido a examen, la configuración de un inminente peligro de que pueda ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos demandados.

Lo anterior constituye razón suficiente para proceder con el rechazo de la demanda, en tanto que los fundamentos traídos con el escrito de subsanación no justifican de ningún modo que en el presente caso pueda prescindirse del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se rechazará la acción impetrada a través del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, tal como lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a saber:

> "**Art. 20.- Admisión de la demanda.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.
> **Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el**

> **demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará."** (Resaltado por la Sala)

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia formulada por señores, Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA[2]
Magistrado

Firmado Electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

C.A.O.C.

[2] Datos de contacto del Despacho Ponente: 601-3532666 Extensiones 88418 y 88419.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-09-454-NR

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2023 00894 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD RELATIVA**
ACCIONANTE:	**AGROCOMERCIAL CAGIR S.A.S**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
TEMAS:	**ACTO QUE CONCEDE EL REGISTRO DE UNA MARCA**
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra la providencia que rechaza la demanda y la concesión del recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **AGROCOMERCIAL CAGIR SAS** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD RELATIVA,** consagrada en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Como consecuencia de lo anterior solicita:

> *"(…) PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de la Resolución No.14732 del 07 de abril de 2020 por medio de la cual la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio concedió el registro de la marca IDEAL (mixta) para identificar productos de la clase 29 y 30 de la Clasificación Internacional de Niza. Todo lo cual obra en el expediente SD2018/0071194.*
>
> *SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración de la nulidad de la Resolución No. 14732 del 07 de abril de 2020 se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio a negar el registro de la marca IDEAL (mixta) para identificar productos comprendidos en la clase 29 y 30 de la Clasificación Internacional de Niza.*
>
> *TERCERA: Que se ordene a la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia De Industria y Comercio, a realizar la anotación pertinente y publicar la sentencia en la Gaceta de la Propiedad Industrial (…)"*

Mediante auto de 31 de agosto de 2023, se rechazó la demanda al no ser subsanada, y la parte accionante presentó recurso de reposición y en subsidio,

el de apelación, solicitando se reconsidere la decisión y en su lugar se admita la demanda.

Para resolver, la Sala expone las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Legitimación para recurrir

En la medida en que el apoderado de la entidad demandante es quien interpone la presente demanda, la cual ha sido rechazada es claro que posee legitimación para recurrir en el presente asunto, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses.

2.2 Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto del recurso de reposición:

> *"**Artículo 242**. **Reposición**. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el auto No. 2023-09-409 NYRD de 31 de agosto de 2023 que rechazó la demanda, siendo procedente su resolución.

2.3 Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

> *"(…) **Artículo 318**. **Procedencia y oportunidades**.*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el caso que nos ocupa se tiene que el auto No. 2023-09-409 NYRD de 31 de agosto de 2023, fue notificado por anotación en estado el 8 de septiembre de esta anualidad y el recurso de reposición fue presentado el 13 de septiembre de esta anualidad (archivo 19), por lo que se tiene que es oportuno[1].

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición:

[1] Constancia secretarial (archivo "20. INFORME")

Para el extremo actor, en este caso no es exigible el requisito de procedibilidad que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, ya que se pretende la cancelación de una marca y que se conceda un registro marcario sin que dicho asunto sea susceptible de conciliación.

En este punto, resaltó la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual, el requisito de la conciliación extrajudicial solo es exigible cuando las demandas persigan un contenido económico e incluso citó una providencia proferida por el ponente en donde se admitió la demanda en un proceso en que versaba la nulidad de un acto administrativo que negaba una marca, en el que se señaló que estos asuntos no eran conciliables.

A su vez, citó la providencia de la Subsección A de la Sección Primera de esta Corporación en la que, en vigencia de la Ley 2220 de 2022 señaló que en estos asuntos no es exigible el requisito de conciliación extrajudicial. Además, de que a su juicio la providencia que rechaza la demanda es contraria al artículo 11 del Código General del Proceso pues exigir este requisito implica una etapa procesal adicional.

En este punto consideró que no puede interpretarse el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 de forma exegética desconociendo la característica teleológica de la norma y demás fuentes del derecho; lo que constituye una barrera injustificada al acceso a la administración de justicia, que podría transgredir otros derechos fundamentales como el debido proceso.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto que rechaza la demanda y se provea con su admisión.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto.

El actor resalta que el presente asunto no es susceptible de conciliación, refiriendo entre otras, lo dispuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de Esta Corporación en el que se ha tramitado las demandas que buscan la nulidad de actos administrativos que resuelven la concesión de una marca sin que medie la exigencia del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Al respecto, los asuntos que versen sobre propiedad industrial deben ceñirse bajo los lineamientos señalados en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, la cual señala que pueden controvertirse las decisiones consistentes en la negativa de un registro marcario o la concesión que beneficia a un tercero, en los eventos, en que se incurran en algunas de las causales establecidas en sus artículos 135 y siguientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la Decisión 486 de 2000 consagra lo concerniente en la materia de propiedad industrial, lo cierto es que para su trámite debe tenerse en cuenta la legislación interna, pues en efecto tal estatuto comunitario reconoce en cabeza de cada Estado miembro, la potestad de

reglamentar cómo hacer efectivo tal acceso, por lo que el legislador nacional previó ahora una innovación normativa que busca fortalecer el mecanismo de conciliación haciendo necesario agotarlo previamente al ejercicio de control jurisdiccional razón por la cual, en la etapa de admisión de la demanda debe observarse si cumplen con cada uno de los requisitos de procedencia a fin de evitar juicios inhibitorios.

En este orden, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagra ciertos presupuestos procesales para su procedencia, entre ellos, la exigencia consistente en que los ciudadanos deben agotar la conciliación extrajudicial previo a que acudan a la jurisdicción y los anexos obligatorios que debe llevar el libelo, como lo es, las constancias de notificación de las resoluciones demandadas conforme lo señalan el numeral 1 del artículo 161 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

Frente el agotamiento de la conciliación extrajudicial, la Ley 23 de 1991 en concordancia con el Decreto 1716 de 2009, efectuó ciertas reglas sobre la obligatoriedad de agotar este requisito, pues señaló que solo era exigible cuando se discutían pretensiones de carácter económico en controversias sobre la legalidad de actos administrativos particulares, por lo que, en asuntos como en este, donde se busca la nulidad de la negativa de un registro marcario y no se desprende un restablecimiento automático de carácter pecuniario, no se materializaba dicha exigencia, situación que en su momento fue analizada por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo y que fue acogida por esta subsección antes de que la Ley 2220 de 2022 entrara en vigencia.

Con todo, tanto la Ley 23 de 1991 y el Decreto 1716 de 2009 fueron derogadas con la expedición de la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023[2], como nuevo estatuto de conciliación, el cual modificó en gran medida los lineamientos de este requisito extrajudicial.

En principio los artículos 89 y 90 de la Ley 2220 de 2022 consagran que asuntos son susceptibles de la conciliación extrajudicial, a saber:

> *"(…) **ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo**. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*
>
> *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*
>
> *Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

[2] **ARTÍCULO 145**. ***Vigencia***. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.

2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.

3. En los que haya caducado la acción.

4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.

5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (…)"

En igual forma, el legislador en el artículo 92 ibidem efectúa una modificación respecto la conciliación como requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A; exigiendo su cumplimiento en **TODAS** las pretensiones que se formulen en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial* ***constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,*** *reparación directa y controversias contractuales.*

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

> ***PARÁGRAFO**. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.*

Adviértase que la norma alude a dos grandes cambios en la materia, el **primero** de ellos es que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial es obligatorio para toda clase de pretensiones sin distinguir si estas son de carácter económico o no y el **segundo** es que de no acreditarse el cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. dará lugar al rechazo de plano de la demanda, lo cual no se contemplaba en la Ley 23 de 1991 ni en el Decreto 1716 de 2009.

En síntesis, si bien en las demandas que se presentaron en vigencia del Decreto 1716 de 2009 no se exigía el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en asuntos en que no versaban contenido económico (como pasó en el proceso 2022-0071 señalado por el recurrente), lo cierto es que no puede dejarse de lado lo dispuesto por el legislador respecto a la exigencia de este presupuesto procesal para ejercer la acción de nulidad relativa que se asemeja a nuestra legislación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues de admitir la demanda dejando de lado los postulados previstos en la Ley 2220 de 2022, no solo iría en contravía de lo dispuesto por el legislador sino además transgrediría el principio de legalidad y de seguridad jurídica que rigen todas las actuaciones judiciales.

En todo caso, cabe recordar que la conciliación extrajudicial no es una etapa adicional como lo señala el impugnante sino un requisito procesal que los ciudadanos deben agotar previo a que acudan a la Jurisdicción Contenciosa, siendo carga de las partes agotarla sin que su omisión implique una vulneración al acceso a la administración de justicia o indebida interpretación de las normas procesales. Recuérdese que es carga del actor cumplir con los requisitos procesales sin que dicha omisión pueda ser excusa de una presunta vulneración al debido proceso para que se provea sobre su admisión sin que se cumplan los presupuestos exigidos por el legislador.

Así las cosas, correspondía al actor agotar el requisito de conciliación extrajudicial que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2220 de 2022), previo acudir a la Jurisdicción Contenciosa y ante su omisión, es procedente confirmar la providencia que rechazó la demanda

2.5 Concesión del recurso de apelación

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora en efecto suspensivo, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente por aquel.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante el Auto No. 2023-09-409 NYRD de 31 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra el Auto No. 2023-09-409 NYRD de 31 de agosto de 2023, que rechazó la demanda por no subsanación, radicado por la parte demandante.

TERCERO: REMITIR a la Sección Primera del Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO No 2023-09-156 NYRD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2023 00657 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**INVERSIONES VADISA SAS**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
TEMAS:	**ACTO QUE NIEGA EL REGISTRO DE UNA MARCA.**
ASUNTO:	**ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se resolverá sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por el demandante en contra del auto No. 2023-08-364 NYRD de 3 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **INVERSIONES VADISA SAS** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Como consecuencia de lo anterior solicita:

> *"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la resolución No. 46355 del 21 de julio de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio por la cual niega el registro de la marca COLOR NARANJA.*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la resolución 81034 del 18 de noviembre de 2022 por la cual se confirma la anterior resolución que niega la marca COLOR NARANJA.*
>
> *TERCERO: como consecuencia de lo anterior restablecer el derecho de INVERSIONES VADISA SAS de obtener el registro de su marca COLOR NARANJA en la clasificación 16 internacional de Niza.*

Mediante Auto No. 2023-08-364 NYRD de 3 de agosto de 2023, se rechazó la demanda al advertir que no se había subsanado en debida forma los errores presentados en el auto inadmisorio de 29 de junio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Legitimación para recurrir

En la medida que la apoderada de la entidad demandante quien se encontró facultado de presentar la demanda y actuar en este proceso conforme el poder que le fue conferido (pág. 10 del archivo 52), es claro que se encuentra legitimado para instaurar el recurso de apelación en contra de la providencia que rechaza la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 320 del CGP aplicable a esta jurisdicción por la remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

2.2 Procedencia del recurso interpuesto

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que son apelables las siguientes providencias.

> *"(…) **ARTÍCULO 243**. **APELACIÓN**. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. **El que rechace la demanda o su reforma**, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *3. <Ver Notas del Editor> El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
> *6. El que niegue la intervención de terceros.*
> *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
> ***PARÁGRAFO 1o**. El **recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.(…)"*

En el presente caso, la providencia objeto de controversia es el Auto No. 2023-08-364 NYRD de 3 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, por lo que es procedente el recurso de apelación contra la decisión adoptada.

2.3 Oportunidad de presentación del recurso de reposición.

El artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de apelación, así:

> ***"(…) ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.*** *<Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
> *2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
>
> ***3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación*** *o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*
> *De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
>
> *4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.(…)"*

En el caso que nos ocupa se tiene que el Auto No. 2023-08-364 NYRD de 3 de agosto de 2023, fue notificado por estado el 11 de agosto de 2023[1], por lo que el término que contaba el demandante para presentar el recurso iniciaba desde el día hábil siguiente, esto es, a partir del 14 de agosto de 2023 y vencía el 16 de ese mismo mes.

No obstante, la entidad demandante presentó el recurso de apelación hasta el **17 de agosto de 2023** (archivo 55)[2]; después de que feneciera el término previsto en numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, es decir, de forma extemporánea.

---

[1] Plataforma Samai e Informe Secretarial
[2] Informe Secretarial archivo 56.

De este modo, el recurso de apelación presentado en contra del auto que rechazó la demanda proferida el 3 de agosto de 2023 será rechazado por extemporáneo, en atención a lo prescrito en los artículos 243 y 244 anteriormente citados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por parte de la entidad demandante en contra del auto No. 2023-08-364 NYRD de 3 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En **FIRME** esta providencia, darle cumplimiento al numeral segundo y tercero del No. 2023-08-364 NYRD de 3 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230063 6-00
Demandante: WIRED UP SOLUTIONS, LLC
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Terceros con interés: HUBSTAR INTERNATIONAL LIMITED
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROPIEDAD INDUSTRIAL.
Asunto: Trámite carta rogatoria.

Mediante auto de 22 de agosto de 2023 se admitió la demanda, se dispuso vincular como tercero con interés directo a la sociedad **HUBSTAR INTERNATIONAL LIMITED**, domiciliada en Zlr Studios, West Heath Yard, 174 Mill Lane, Londres NW6 1TB, Inglaterra, y se ordenó notificarle esta providencia en los términos del numeral 1 del artículo 41 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordenó a la Secretaría de la Sección **librar exhorto** al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que comisionara al Cónsul de Colombia en Londres, Inglaterra, con el fin de que adelantara la diligencia de notificación personal de dicha providencia a la sociedad **HUBSTAR INTERNATIONAL LIMITED**.

Para el efecto se concedió un término de treinta (30) días, atendiendo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y se advirtió que la Secretaría de la Sección elaboraría el exhorto anexando la correspondiente carta rogatoria, que los oficios debían ser suscritos por el Magistrado Ponente y que se anexaría al exhorto copia del expediente digital.

Mediante correo electrónico del 1 de septiembre de 2023, el Ministerio de Relaciones Exteriores indicó que para surtir la diligencia se debía emitir solicitud a modo de carta rogatoria, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos.

> "1. Deberá dirigirse a la autoridad homóloga en el Estado requerido, en este caso, en Inglaterra.

2. Deberá estar expedida y firmada por la autoridad judicial competente en Colombia, firma que deberá estar avalada por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. La solicitud original deberá estar escrita en el idioma oficial del estado requirente, que, en este caso, es el español, sin embargo, si la misma está dirigida a países de habla no hispana, la solicitud deberá estar traducida al idioma oficial del estado receptor. **Para el caso en concreto, deberá traducirse al inglés.**

4. Se deberá redactar en estilo de súplica o forma rogada como su nombre lo indica.

5. Se deberá remitir el original junto a sus anexos y **la respectiva traducción.**

6. Diligenciar el Formulario modelo, el cual podrá ser consultado a través de esta página web: https://www.hcch.net/en/publications-andstudies/details4/?pid=6560&dtid=65".

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que la parte demandante en el escrito de la demanda solicitó que se notificara al tercero con interés en los términos del artículo 41 del Código General del Proceso, se le impone la carga para que una vez la Secretaría de la Sección elabore la carta rogatoria de acuerdo con los requisitos mencionados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, traduzca al idioma inglés la misma junto con el escrito de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede a la sociedad demandante un término de quince (15) días, contado a partir de la fecha en que la Secretaría de la Sección Primera le remita la carta rogatoria, debidamente firmada por el Magistrado Ponente con el aval del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-09-464 NYRD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2023 00230 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
TEMAS:	**NULIDAD ACTO SANCIONATORIO**
ASUNTO:	**ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA**
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La empresa **AGUAS DE LA SABANA S.A.E.S.**P. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,** en la que solicita se solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. SSPD – 20214400341455 del 26-07-2021 y No. SSPD 20224400687975 del 03/08/2022, por medio de los cual, se impone una sanción y se resuelve el recurso de reposición, respectivamente.

En el escrito de la demanda, el actor solicitó que se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

En auto de 1 de marzo de 2023, se corrió traslado de la solicitud cautelar a la parte demandada quien se pronunció sobre esta dentro del término oportuno.

I. CONSIDERACIONES

2.1 Cuestión Previa

La actora solicitó la corrección del auto admisorio, como quiera que en su parte resolutiva se incurrió en un *lapsus calami* al relacionar a la Sociedad de Activos Especiales como demandada y no a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En este orden, se dará aplicación al artículo 286 del C.G.P y se corregirá en el artículo segundo de la parte resolutiva del auto admisorio, en el sentido de establecer que debe ser notificada la Superintendencia de Servicios Públicos como demandada en el presente medio de control.

No obstante, debe recalcarse que el error cometido no interfirió en alguna etapa procesal, como quiera que por Secretaría se notificó a la Superintendencia de Servicios Públicos, quien dentro del término se pronunció sobre la medida cautelar, la cual se resolverá a continuación.

2.2 Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

> *"(…) **ARTÍCULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares**. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El Juez **o Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*
>
> *Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o ***Magistrado Ponente*** *deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o ***Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia****.*

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. (…)"

No obstante, debe decirse que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexistían dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia.

Ahora en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20, dispuso: *"Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (…) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar.* ***En primera instancia esta decisión será de ponente****. (…)",* de esta manera se unifica por el legislador esta divergencia interpretativa estableciendo claramente que la providencia mediante la cual se decide en primera instancia una medida cautelar será de ponente, con la excepción de los de nulidad electoral, que corresponden a la Sala, si se trata de juez colegiado.

2.3 Medida cautelar solicitada.

El apoderado judicial del demandante solicitó como medida cautelar la suspensión de las Resoluciones Nos. SSPD – 20214400341455 del 26-07-2021 y No. SSPD 20224400687975 del 03/08/2022, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la demanda, tales como:

La entidad demandada violó el debido proceso y derecho de defensa, porque (i) le impidió presentar pruebas que controvertían sus argumentos transgrediendo el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 que establece el término probatorio; (ii) trasladó la carga de la prueba al administrado desconociendo el principio de presunción de inocencia o "*in dubio pro administrado*" ; (iii) impuso una "sanción de plano"; (iv) incurrió en una indebida valoración probatoria; (v) calificó las conductas como GRAVES desde que elevó los cargos cuando se supone que dicha calificación debe ser resultado de la investigación.

Así mismo, consideró que los actos demandados incurren en falsa motivación por error de derecho al (i) aplicar el artículo 81.2 de la ley 142 de 1994 que no necesariamente revivió luego de declararse la inexequibilidad de las normas posteriores que lo habían modificado y (ii) por error de derecho al aplicar una norma sancionatoria que no contiene los parámetros para su aplicación.

Respecto la sanción que le fue impuesta, resaltó que existió una indebida dosimetría sancionatoria ya que en la decisión, no menciona las pruebas presentadas por la demandante que, a su juicio, demostraban la prudencia y diligencia con que se atendieron las obligaciones de la empresa en materia sanitaria; como tampoco se analizó el daño o peligro a los intereses jurídicamente tutelados y no se tuvo en cuenta que: (i) la demandante no tuvo beneficio económico para sí o a favor de un tercero; (ii) la reincidencia de la conducta; (iii) la actora no opuso resistencia a las acciones de investigación adelantada por la Superintendencia acusada y por último; (iv) la entidad demandada violó los principios de legalidad y proporcionalidad.

De otra parte, considera la necesidad del decreto de la medida cautelar porque el pago de la multa impuesta pone en riesgo la prestación del servicio y la incapacidad de poder mantener la operación del servicio de aseo en el municipio de Chinú.

2.3 Pronunciamiento de la parte demandante.

Para el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos no se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para proceder a suspender los actos administrativos demandados, pues el demandante solo argumenta que la sanción impuesta pone en peligro la viabilidad en la prestación del servicio, cuando constitucionalmente se encuentra obligado a asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, adicionalmente, no demuestra el perjuicio irremediable que le podría causar así como los posibles efectos nugatorios de la sentencia, pues un déficit financiero no puede anteponerse a la prestación de un servicio público esencial, más aún cuando la actividad económica de los servicios misionales genera ganancias constantes.

De otra parte, resalta que la superintendencia respeto los postulados del debido proceso y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, además, señaló que el momento más propio para resolver de fondo los argumentos del actor es mediante la sentencia hasta que se realice la valoración probatoria del expediente administrativo y de otros medios de prueba.

Adicionalmente, consideró que la solicitud de suspensión provisional no indicó con precisión el concepto de violación; y que, en todo caso, se respetaron todas las garantías a la demandada, quien está en el deber jurídico de pagar la obligación pecuniaria señalada en los actos administrativos demandados.

2.4 Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo con el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, para que proceda el decreto de medidas cautelares, es necesario que se constaten los siguientes elementos.

2.4.1. Requisitos de procedibilidad.

Para que proceda toda medida cautelar, es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los requisitos de procedibilidad que tratan el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que dispone.

> ***ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES****. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte* ***debidamente sustentada****, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para*

proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

*"**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares**. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.".***

En este orden, se deberá analizar si la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos para su decreto, a saber:

2.4.1.1 Que se trate de un proceso declarativo (Art.229 del CPACA).

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter declarativo y por ende se tramita conforme a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2.4.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art 230 del CPACA).

Como se aprecia la medida cautelar solicitada tiene por objeto dejar sin efectos provisionalmente las Resoluciones las Resoluciones Nos. SSPD – 20214400341455 del 26-07-2021 y No. SSPD 20224400687975 del 03/08/2022, por medio de los cual, se impone una sanción a la entidad demandante y se resuelve el recurso de reposición, respectivamente.

Así las cosas, el contenido y alcance de la medida cautelar tiene una relación diáfana con las pretensiones de la demanda, pues la eventual nulidad de los actos atacados implicaría que la demandante no tendría la obligación de pagar la sanción

que le fue impuesta y de la cual, en este momento procesal, busca suspender provisionalmente.

2.4.1.3 La medida haya sido solicitada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 del CPACA).

Presupuesto cumplido en atención a que la medida fue presentada con la demanda, en un acápite específico, esto es, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda.

2.4.1.4 De fondo: Presupuestos del artículo 231 del CPACA i). *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii). Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; iv) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones – a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Cuando la medida cautelar tenga por objeto la suspensión provisional de los actos demandados y el demandante justifica su procedencia indicando que los cargos de nulidad propuestos se acreditan con las pruebas aportadas en el libelo y que su ilegalidad salta a la vista al confrontar su contenido y las normas en que debían fundarse. De este modo, es menester verificar el cumplan los presupuestos indicados en el artículo 231 ibídem que señala:

> *"**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares**.*
> *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda** o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (…)"*

En ese orden de ideas el Despacho deberá analizar si la medida cautelar solicitada, cumple con los presupuestos indicados en el primer inciso del artículo 231 en cita

(de suspensión provisional de los actos demandados), puesto que el argumento principal de procedencia que esgrime el demandante hace referencia explícita a una contradicción entre las disposiciones referidas en las normas y los actos administrativos impugnados, por haber sido expedidos con falsa motivación, violación del debido proceso e indebida valoración probatoria y en la dosificación de la sanción.

2.4.1.4 La violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el Sub-lite, se observa que el demandante presentó en debida forma los argumentos de hecho y de derecho que exponen de forma clara y precisa los hechos y las pretensiones, así como también señaló el concepto de violación que a su juicio vician de nulidad los actos demandados. De allí que la demanda formulada por el apoderado del demandante fue admitida mediante auto de 1 de marzo de 2023. (archivo 07)

Sin embargo, debe recordarse que el concepto de violación de los actos administrativos demandados no suple el requisito de sustentación de las medidas cautelares[1], pues corresponde al actor argumentar y acreditar el cumplimiento de los presupuestos procesales que demuestren al juez la necesidad de su decreto. Situación que, a su vez, garantiza el derecho de defensa de la entidad demandada quien podrá pronunciarse sobre los argumentos que llevaron al actor presentar la solicitud cautelar.

Señalado lo anterior y analizada la solicitud cautelar, el actor se limita a sustentarla conforme los argumentos de derecho y concepto de violación que señala en la demanda, además, que de la revisión del expediente no se vislumbra que se configuren los requisitos de la apariencia del buen derecho y el perjuicio en la mora, como tampoco, ***de forma preliminar*** es visible la violación de las disposiciones invocadas al confrontar los actos administrativos demandados con las normas superiores , específicamente, del debido proceso consagrado en artículo 29 de la Constitución Política.

Lo anterior, porque para llegar a dicha determinación, debe primero analizarse si la decisión adoptada por la Superintendencia de Servicios Públicos consistente en imponer una sanción al actor por incurrir en el "*el incumplimiento de los*

[1] Consejo de Estado, Sección Primera Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00317-00, CP Guillermo Vargas Ayala, Prov. 21 de octubre del 2013

parámetros químicos y microbiológicos que debe cumplir el agua suministrada a la comunidad del municipio de Chinú" y la "*Omisión en la obligación de reportar información en el Sistema Único de Información de servicios públicos -SUI- años 2018 y 2019, respecto de los servicios de acueducto y alcantarillado";* se encuentra fundamentada en los elementos probatorios que se ventilaron en la actuación administrativa y que, en este momento procesal, no han sido incorporados en el expediente; por lo que de acceder a la solicitud de suspensión provisional el Despacho obviaría que la confrontación entra la normas superiores y los actos acusados debe ser visible, sin que en este momento lo sea.

Es decir, para determinar si los actos violaron el debido proceso porque incurrieron en una indebida valoración probatoria, violando la presunción de inocencia, calificación de conductas graves o incluso que se extendió el término de la etapa probatoria, implica, que el Despacho debe analizar cada uno de estos argumentos confrontarlos no solo con los hechos que dieron origen a la demanda sino además los pronunciamientos sobre estos para establecer si estos conducen a la ilegalidad de los actos administrativos, siendo un análisis propio de la sentencia.

Aunado a lo anterior, adviértase que para establecer si existió una indebida valoración probatoria, en esta etapa procesal, se tendría que analizar cada una de las pruebas que obraron dentro de la actuación administrativa y efectuar de fondo un análisis que permitiera establecer si los conceptos técnicos o documentales aportados si dan o no lugar a establecer que la demandante incumplió o no los parámetros químicos y microbiológicos que debe cumplir el agua suministrada; para lo cual, es necesario que mediante audiencia inicial o de ser posible, en sentencia anticipada se decreten e incorporen las pruebas solicitadas por las partes y porque no, incluso decretar alguna necesaria de oficio que demuestre si el sustento probatorio con el que se fundamentó las decisiones acusadas se encuentran ajustadas a la realidad.

Lo mismo sucede, con los cargos de falsa motivación y el argumento respecto la indebida valoración de la dosimetría sancionatoria; son fundamentos de derecho que no es posible demostrar en esta etapa procesal y, por ende, solo con las pruebas que obren en el expediente se determinará si estos están llamados a prosperar.

En otras palabras, no se configura la apariencia de buen derecho que permitan llegar a una primera conclusión acerca de la necesidad y razonabilidad de adoptar la medida solicitada en este momento, precisamente por contar con un principio de prueba o de desconocimiento de las normas superiores que emerja prima facie

con tal nivel de claridad suficiente para dibujar al menos una mediana probabilidad de que la teoría del caso propuesta resulta cierta, pues si sus contornos al contrario lucen muy borrosos, no se obtiene un *fumus boni iuris* suficiente para decretar la medida, porque los argumentos o pruebas presentados por la contraparte disipan con fuerza la imagen propuesta.

De otra parte, tampoco se vislumbra el perjuicio en la mora porque la accionante no puede justificar el incumplimiento de su deber legal, como lo es prestar el servicio público de acueducto y alcantarillado al municipio de Chinú en el pago de una sanción que, a la fecha, es legal y que solo mediante sentencia podrá declararse su nulidad.

Es decir, este proceso al ser *inter-partes* no tiene porque afectar a la comunidad, teniendo en cuenta que el servicio del alcantarillado es esencial por lo que su mala prestación del servicio incluso podría vulnerar derechos colectivos, de lo cual, no son objeto de controversia ni mucho menos en este litigio se abordaría sobre ello.

Con todo, lo cierto es que tampoco se advierte que de no declararse la medida cautelar la futura sentencia sea nugatoria; pues de declararse la nulidad de los actos administrativos y de haberse pagado la multa, a título de restablecimiento la Superintendencia de Servicios Públicos deberá devolver la suma que fue cancelada en virtud del acto administrativo que se demanda.

Por lo anterior, se concluye que en el preciso momento procesal en que nos encontramos, el actor no cumplió con la carga argumentativa y probatoria suficientes para concluir en la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, es decir, que para acreditar o verificar lo señalado, debe desplegarse como mínimo un escenario probatorio más amplio para determinar si en efecto hubo o no vulneración al debido proceso y falsa motivación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, puesto que de la confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas como violadas no emerge con claridad que no le fue garantizado el debido proceso o las demás salvaguardas enunciadas a la sancionada, de ahí que sea menester evaluar de un lado las que se solicitaron y se le negaron en la sede administrativa y confrontarlas con las que se acrediten en sede judicial, y así verificar si en efecto hubo una valoración adecuada de las mismas y si tenían o no la virtud de cambiar la decisión.

En consecuencia, el Despacho considera que la solicitud de medida cautelar no reúne los requisitos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la

sociedad actora no presentó los argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, así como tampoco se observa que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Por último ha de recordarse que la solicitud de medidas cautelares, tal y como se encuentra prevista en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, no puede ser concebida como una oportunidad estratégica de litigio, en la que se busque conminar a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para emitir una sentencia anticipada, sino como un mecanismo procesal, tendiente a la protección cautelar de derechos que de no ser protegidos con dicha anticipación o cautela, con el paso del tiempo podrían tornar nugatorios los efectos de la sentencia, circunstancia que no se configura en el sub lite.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el artículo segundo de la parte resolutiva del auto de 1 de marzo de 2023; en el sentido de señalar que debía notificarse de la demanda a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Sin embargo, no emitirá orden al respecto, en tanto la Secretaría de la Sección notificó en debida forma a la entidad demandada.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar presentada por AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-09-445-NYRD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2022 01191 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**MUZO INTERNATIONAL LTDA**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
TEMAS:	**ACTO QUE NIEGA LA CONCESIÓN DE UN REGISTRO MARCARIO**
ASUNTO:	**ESTUDIO ADMISION REFORMA DE LA DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, se procederá a realizar el estudio de admisión sobre la reforma de la demanda.

I. ANTECEDENTES

MUZO INTERNATIONAL LTDA, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el fin de controvertir la legalidad de los artículos segundo y tercero de las Resoluciones No.4696 del 8 de febrero de 2022 y 26620 del 5 de mayo de esta anualidad, por medio de las cuales, se niega el registro de una marca y se resuelve el recurso de apelación.

Para lo anterior, la entidad demandante formuló las siguientes pretensiones.

> *"(…) 2.1. Que declare la nulidad de las Resoluciones No. 4696 del 8 de febrero de 2022, emitida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, y No. 26620 del 5 de mayo de 2022, emitida por el Superintendente Delegado para asuntos de Propiedad Industrial, de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de las cuales esta entidad negó el registro de la marca MUZO EMERALD COLOMBIA (mixta) en la Clase 14 de la Clasificación Internacional de Niza.*
>
> *2.2. Que, como consecuencia de la nulidad decretada, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio ("SIC") conceder el registro de la marca MUZO EMERALD COLOMBIA (mixta) en Clase 14 de la Clasificación*

Internacional de Niza, a nombre de Muzo International, tramitada en el expediente No. SD2018/0105562.

2.3. Que, como consecuencia de la nulidad decretada, se ordene a la SIC la publicación de la sentencia proferida en este proceso, en la Gaceta de la Propiedad Industrial. (…)"

II. CONSIDERACIONES

(i) Oportunidad para la reforma de la demanda.

El numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, consagra la oportunidad que tiene el demandante para reformar la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda[1], a saber:

*"(…) **ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda**. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
*1. La reforma podrá proponerse hasta **el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.(..)

En el caso que nos ocupa, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente por mensaje de datos el **23 de marzo de 2023** (archivo 13), por lo que el término del traslado empezó a correr desde el **28 de marzo de esta anualidad,** tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021[2].

---

[1] Consejo de Estado, Sección Primera, Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00, Providencia de 6 de septiembre de 2018, C.P. Roberto Augusto Serrato.
[2] Auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este orden, desde **el 28 de marzo de 2023** inició el término de los 30 días y culminaba el **16 de mayo de 2023.** Así las cosas, teniendo en cuenta que la oportunidad para presentar la reforma fenece a los 10 días después del vencimiento de dicho traslado, él actor podría presentar dicha reforma hasta **el 31 de mayo de 2023.**

Por lo anterior, como el escrito de la reforma de la demanda se radicó el 10 de abril de 2023 (archivo 14), se tiene que fue presentada dentro del término oportuno.

(ii) Aptitud formal

Se observa que el actor integró la demanda con la reforma, en la que busca anexar el certificado de marca de Unión Europea, Japón, Singapur, Reino Unido, Australia, e India debidamente apostillados y traducidos al español visible en el archivo 14.1 del expediente.

Así las cosas, las modificaciones realizadas por el actor no prevén la necesidad de agotar requisitos de procedibilidad y se encuentran conforme los lineamientos expuestos en el artículo 173 del C.P.A.C.A y por ende, se ADMITIRÁ la reforma presentada por el actor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **MUZO INTERNATIONAL LTDA** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en artículo 173 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**; **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al demandante (Nº 1 Art. 173 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el Nº 1º del art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En

---

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-09-453 NYRD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**25000 23 41 000 2023 00165 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A)**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
TEMAS:	**ACTO QUE NIEGA EL REGISTRO DE UNA MARCA**
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A)** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Como consecuencia de lo anterior solicita:

> *"(…) 2. PRETENSIONES*
>
> *PRIMERA: Que se declare la nulidad de la resolución número 51246 de fecha 13 de agosto de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega el registro de la marca LEC LEE para distinguir productos de la clase 25.*
>
> *SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la resolución número 69683 de octubre 27 de 2021, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución 51246 de fecha 13 de agosto de 2021, negando definitivamente el registro de la marca LEC LEE para distinguir productos de la clase 25.*
>
> *SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se conceda el registro de marca LEC LEE para distinguir productos de la clase 25 de la clasificación internacional de marcas. (SIC).*
>
> *TERCERA: Que se ordene comunicar las anteriores declaraciones a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se sirva dar aplicación al artículo 192 y concordantes del C.P.C.A*
>
> *CUARTA: Que se ordene expedir copia de la sentencia para su publicación en la Gaceta de propiedad Industrial. (…).*

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 14 de marzo 2023 confirmada en auto de 28 de agosto de esta anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que el demandante, en el término de (10) días, corrigiera los siguientes yerros:

I.) Acreditar que agotó requisito de conciliación prejudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 C.P.A.C.A.

II.) Fundamentar el concepto de violación que sustenta la pretensión de nulidad de los actos demandados.

Ahora bien, se pone de presente que el auto de 28 de agosto de 2023, que resolvió el recurso de reposición contra la providencia inadmisoria fue notificado por anotación en estado de 30 de agosto del año en curso[1].

De esta forma, los términos con lo que contaba el actor para que subsanara la demanda, se contabilizan así:

Notificación por anotación en estado del auto que confirmó la providencia inadmisoria	El 30 de agosto de 2023
Inicio del término del artículo 170	el 31 de agosto de 2023
Vencimiento del término del artículo 170	el 13 de septiembre de 2023

Así las cosas, el plazo con el que contaba el demandante para corregir los errores señalados en el auto inadmisorio vencía el 13 de septiembre de 2023, sin embargo, vencido el término anterior no se subsanaron los yerros enunciados, siendo procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A y se rechazará la demanda.

Con fundamento en lo anterior, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por La sociedad **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A)**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: En FIRME esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

[1] Plataforma Samai e Informe Secretarial.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-09-471 NYRD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2022 01490 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DELPHY COLOMBIA**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATUVO QUE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURÍDICA A UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR.**
ASUNTO:	**RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA.**
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuesta de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

La **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DELPHY COLOMBIA**, a través de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

En consecuencia, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

> *"PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 015856 del veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).*
>
> *SEGUNDA: Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 002276, del veintitrés de febrero de Dos Mil Veintidós (2022), adiada del primero (01) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).*
>
> *TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior, que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, le reconozca personería jurídica a la institución "Corporación Universitaria Delphy Colombia", acreditándola como institución de educación superior de naturaleza privada, con carácter académico de institución universitaria, y de manera oficiosa se restablezca el derecho vulnerado con los actos referidos para la nulidad.(…)"*

En auto No. 2023-05-211 de 11 de mayo de 2023, se admitió la demanda presentada por la Corporación Universitaria Delphy Colombia y se corrió traslado a los sujetos

procesales, a fin de que se pronunciaran sobre esta.

En memoriales radicados de forma electrónica el 14 de julio de 2023, el Ministerio de Educación Nacional presentó en escrito separados, la contestación de la demanda y formuló excepciones, entre ellas, la ineptitud de la demanda por carencia de argumentos fácticos y jurídicos sobre la legalidad de actos acusados.

El escrito de excepciones previas fue remitido a esta Corporación y a la apoderada de la demandante[1], prescindiendo así el traslado por secretaría de acuerdo con el artículo 201 A del C.P.A.C.A.

La parte demandante no se pronunció sobre el escrito de excepciones previas propuestas por el apoderado de la entidad demandada.

II CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone el trámite y resolución de las excepciones previas, así:

> *"(…) PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso**. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. **Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión**.*
>
> ***Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.***
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)" (subrayado y negrilla fuera de texto)*

A su turno, los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, relacionan el trámite y resolución de las excepciones previas, a saber:

> ***"(…) ARTÍCULO 100**. **EXCEPCIONES PREVIAS**. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

[1] Informe Secretarial archivo 21.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
***5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (…)" (subrayado y negrilla fuera de texto) (…)"

*"(…) **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**. **Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
*2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante**.*
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.
Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.
4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra. (…)" (subrayado y negrillas fuera de texto)

> *"(…) **ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS**. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones. (…)"*

A su vez el numeral 3 del artículo 125 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> *"(…) **Artículo 125. De la expedición de providencias**. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
>
> ***2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:***
>
> *a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
> *b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
> *c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
> *d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
> *e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
> *f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
> *g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
> *h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
>
> *3. **Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja. (…)"** (subrayado y negrillas fuera de texto)*

Bajo estos preceptos, corresponde al Magistrado Sustanciador pronunciarse, en esta etapa procesal, sobre las excepciones únicamente previas, precisando que aquellas de fondo y otras mixtas que hayan sido invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2.3. Excepción previa de ineptitud de la demanda por carencia de argumentos fácticos y jurídicos sobre la legalidad de los actos acusados.

Para la entidad demandada, la actora no solo incumplió con la carga de la prueba sino además no preciso que normas constitucionales y legales estima quebrantadas que constituye un requisito de la demanda de nulidad contra los actos administrativos.

Señaló que no existe coherencia, claridad ni conducencia al desarrollar el concepto de violación, pues difícilmente se encuentra un hilo conductor en la argumentación que permita comprender el contenido de la demanda ni las justificaciones en las que se basa; ya que, a su juicio, las razones en las que se basa son meramente conjeturas por la parte actora sin que se precise porque los actos administrativos desconocen o vulneran los actos acusados.

2.2 Resolución de excepciones previas

Las excepciones previas son aquellas llamadas atacar la demanda cuando no se satisfacen cada uno de los requisitos para su admisión y que por dicha omisión es imposible continuar con el trámite del proceso, entre ellas, se encuentra la consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P[2] respecto la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por ausencia de concepto de violación o normas en que se fundamenta que en este caso propone la entidad demandada.

Al respecto, el numeral 4 artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá precisarse los fundamentos de derecho de las pretensiones y cuando se trate de la impugnación de actos administrativos, como en este caso, deberán indicarse las normas violadas y explicarse su concepto de violación, es decir, si estos fueron expedidos con infracción a las normas en que debía fundarse, sin competencia o en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

La argumentación o justificación del por qué los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad, además de ser necesaria para fijar el objeto del litigio y evitar sentencias inhibitorias, resulta en una garantía del derecho de defensa; pues para que los intervinientes puedan ejercer su derecho de contradicción deben entender porque se controvierten sus actos, para que así puedan pronunciarse de estos, aportando, si así lo consideran, las pruebas que desacrediten las pretensiones del actor y defiendan la legalidad de las decisiones administrativas que adoptó.

Pero lo anterior no implica, que los fundamentos de derecho deben seguir de manera estricta siguiendo determinado modelo jurídico, pues ello depende de la técnica jurídica, redacción sucinta o extensa de los distintos abogados para justificar sus argumentos; siendo estos los que deben analizarse de fondo en su respectiva oportunidad.

Siendo así, de la revisión del expediente, mediante auto No. 2023-02-053 NYRD de 21 de febrero de 2023 se observó la demanda carecía de la argumentación de los fundamentos de derecho, siendo una de estas razones, por las cuales fue inadmitida; dicha situación fue corregida por la entidad demandante en escrito de 27 de marzo de 2023 (archivo 15), en el que señaló el concepto de violación de los actos acusados, esto es, la falta motivación *"por no tener en cuenta hechos que estaban demostrados y que de ser considerados la decisión hubiera sido distinta"*

A su vez, resalta en los hechos de la demanda situaciones que a su juicio, vulnera el debido proceso como por ejemplo: (i) que el Ministerio de Educación Nacional hubiera dado a conocer los conceptos de la evolución de la documentación aportada por la institución; (ii) ni respetó los plazos de recaudo para ejecutar los compromisos presupuestales contemplados en el funcionamiento de la Institución de Educación Superior en coherencia con la proyección de estudiantes, la apertura de nuevos programas académicos y las inversiones requeridas para la segunda mitad de la primera cohorte.

[2] Aplicable a esta Jurisdicción por la remisión expresa del artículo 175 del CPACA.

En igual forma, resalta el desconocimiento de los artículos 2, 4, 6, 11, 13, 20, 25, 29 ,47, 48, 49, 53 y 217 de la Constitución Política al desconocer las obligaciones contenidas de la protección al trabajo como derecho fundamental; al considerar que los actos acusados no cumplen con las finalidades del estado al no reconocerle personería jurídica a la demandante como institución de educación superior.

Ahora bien, será en el momento oportuno en que la Sala resolverá de fondo si los argumentos expresados por el demandante constatados con los hechos y las pruebas que se incorporen en el expediente dan lugar a declarar la legalidad o no de los actos administrativos demandados; pues de considerar que las demanda se basa en conjeturas, como lo señala el apoderado de la autoridad demandada, sería incurrir en prejuzgamiento sin tener en cuenta las solicitudes probatorias que deben ser incorporadas en su debida oportunidad y el derecho de contradicción sobre estas que acrediten si el acto acusado se encuentra viciado de nulidad.

Por lo anterior, se declarará como no probada la excepción previa formulada por la entidad demandada y con ello, se continuará con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada por el apoderado de la demandada consistente en la ineptitud de la demanda por indebido agotamiento de la sede administrativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente actuación, por Secretaría ingrésese las actuaciones al despacho, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente**)**

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	**25000234100020220108100**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JAVIER ANDRES CORREA QUINCENO**
DEMANDADO	**NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
ASUNTO:	**RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de suspensión provisional

En escrito anexo a la demanda, el señor JAVIER ANDRES CORREA QUINCENO, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, a saber: (i) Auto No. 2110 de 30 de noviembre de 2021 por el cual se emite fallo con responsabilidad fiscal; y (ii) Auto ORD-801119-049-2022 de 1 de abril de 2022 mediante el cual se resuelve un recurso de apelación y se surte grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PFR-2019-00472 UCCPRF-008-2019.

La solicitud se fundamenta en lo siguiente:

1º. Considera el demandante que los actos administrativos demandados fueron proferidos sin competencia por parte de la Contraloría General de la República, desconociendo lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y de la Ley 610 de 2000, en tanto, que la Dra. Juliana Martínez Bermeo, desbordó los límites de la competencia otorgados por el Contralor General de la República.

Lo anterior, con fundamento en que no se cumple los requisitos dispuestos en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 que justifiquen y soporten la declaratoria de impacto nacional; y al existir extralimitación en las funciones que tiene la operadora fiscal, pues la funcionara Martínez Bermeo, adelantó un proceso de Responsabilidad Fiscal, el cual tiene definidos los funcionarios competentes para adelantarlos y no le responde a las competencias asignadas en la mencionada ley ya que no pueden ser asimilables a auditorias especiales y menos a investigaciones.

Señala, que la investigación se originó en el informe de auditoría a Cafesalud EPS S.A., correspondiente a la vigencia fiscal 2015 fechado a noviembre de 2016, generando los hallazgos No. 26 y 27 referentes a la adquisición de activos fijos con recursos de la salud, por presuntamente superar el porcentaje del gasto administrativo, lo cual, a su manera de ver, no implicó un riesgo inminente por la pérdida o afectación del patrimonio público, con la consiguiente imposibilidad de modificación de la competencia al trasladarla de la Contraloría Delegada para Investigaciones y Juicios Fiscales hacía la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción que sin reparo objetivo le entregó la actuación a quien había dado concepto jurídico cuando ofició como Jefe de la Oficina Jurídica.

2º. Por otra parte, argumenta que la indagación preliminar que originó la investigación a través del Auto No. 026 de 12 de junio de 2018, se expidió dos años y medio después del cierre fiscal del año 2015, lo cual no cumple con el requisito de inmediatez del que se sirve la declaratoria de impacto Nacional, viciando la actuación, así las cosas, con la actuación mencionada no se cumple con lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1474 de 2011, infringiendo las competencias para adelantar procesos de responsabilidad fiscal previstos en el Decreto Ley 267 de 200, y los artículos 39 y 40 de la Ley 610 de 2000.

Advierte, que según lo dispuesto en los artículos 1° y 6º de la Constitución, le imponían a la Dra. Martínez Bermeo el deber funcional de que sólo podía hacer aquello para lo

cual estaba expresa y previamente facultada, sin que se pudiera complementar competencias acudiendo a interpretaciones extensivas y particularizadas por los hechos que conoció, pues los hechos generadores no fueron declarados como de impacto nacional, por tanto, en su actuación, desconoció los límites impuestos por el Contralor, al cambiar el hecho dañoso, manifestando que los bienes adquiridos en la vigencia fiscal de 2015, se habían entregado en comodato, para luego en el acto de imputación indicar que se trataba de activos adquiridos desde el 2001 al 2014.

Resalta que, la competencia al interior de la Contraloría para el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, por expreso mandato legal, radicaba en la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios fiscales y Jurisdicción Coactiva, de tal manera que de aceptarse la aplicación del 'impacto nacional', ello sería una clara excepción a la regla general y como tal comportaría la redefinición de la competencia legal al interior de la Contraloría, lo que estaría regido por unas reglas de aplicación e interpretación restringida.

Que, la modificación realizada en el auto de imputación generó la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, pues el investigado debía de tener certeza sobre la existencia del daño y su hecho generador, y lo que resultó fue un hecho generador distinto, con la errada creencia de la Contraloría en que los bienes muebles adquiridos en el 2015 se entregaron en comodato.

3º. Agregó que en la actuación se vulneró el artículo 23 de la Ley 1474 de 2011 y con ello también el fundamento de decisión de la Sentencia C-262 de 2013, para poder aplicar el concepto de la Jefe de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, al considerar que la adquisición de los activos se hizo por fuera del gasto administrativo, desconociendo que el mencionado artículo regula una materia diferente al título de la cuenta contable 51 denominada *"Gastos operacionales de Administración"* ; indicando, que al ser sustancialmente diferentes, los conceptos de esta cuenta no pueden anular los efectos del citado artículo, pues no está afectado por la prohibición

del inciso segundo, dando como resultado que las EPS puedan usarlo para la adquisición de activos fijos.

Que, el gasto administrativo a que se refiere el artículo 23 de la Ley 1438/11 corresponde a la sumatoria de la cuenta 51 más la adquisición de los activos adquiridos para la prestación del servicio, lo que da un porcentaje que sigue siendo muy inferior al 10% permitido por la norma.

De igual manera, para la parte demandante, dentro del proceso de responsabilidad fiscal, no se logró probar que los bienes adquiridos no eran necesarios para la prestación del servicio, pues de las pruebas aportadas se logra acreditar que la compra de los servicios tenía una relación directa con la prestación del servicio de aseguramiento en salud, pues las compras estaban destinadas a la Oficina de Atención al Usuario.

Considera vulnerado su derecho a la igualdad, pues a su manera de ver, la Contraloría ha dado un trato diferenciado a las EPS a partir del año 2015, pues en otras auditorias no se generaron hallazgos por la adquisición de activos fijos.

4º. Manifiesta, que fue vulnerado el derecho de defensa precisando que JAVIER ANDRÉS CORREA QUICENO, interpuso directamente recurso de apelación que se hizo con los “Oficios 2021ER0183643 del 21 de diciembre de 2021 y 2021ER0183922 del 22 de diciembre de 2021, no obstante, en el auto ORD-801119 - 049 -2022, se omitió pronunciarse sobre el escrito sobre el escrito 2021ER0183922, con lo cual, se vulnero el artículo 14 de la Ley 610 de 2000, pues no se cumplió con la obligación de adelantar un proceso por cada hecho generador y omitió valorar los argumentos de la defensa.

5º. Señala que la Dra. Martínez Bermeo, al asumir el trámite de proceso tenía el interés de defender la postura dada en el concepto base CGR-OJ-048 2016, rendido como jefe de la Oficina Jurídica, y que sirvió como base para adelantar la actuación, vulnerando

el principio de imparcialidad, pues al ser la creadora del concepto y luego pasar a ser la directora del proceso, generó un interés personal directo o indirecto en el proceso.

1.2. Posición de la Nación – Contraloría General de la República

Argumenta la entidad demandada que la medida cautelar debe negarse con fundamento en lo siguiente:

Que en el caso en particular no se cumplen los presupuestos básicos señalados en los artículos 229 y 231 del CPACA para proceder a suspender los actos demandados, pues dentro de su escrito, la parte actora no realiza ninguna petición, así como tampoco la sustenta, no demuestra jurídicamente la vulneración de las normas de carácter superior y tampoco el cómo se le causa un perjuicio irremediable.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actos administrativos demandados.

Los actos administrativos demandados proferidos por la Contraloría General de la República son los siguientes:

- Auto No. 2110 de 30 de noviembre de 2021 "*Por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal en cuantía de $10.009.561.713 Prf-2019-00472_UCC-PRF-008-2019*"

- Auto ORD-801119-049-2022 de 1 de abril de 2022 "*Por el cual se resuelven los recursos de apelación y el grado de consulta respecto del Auto No. 2110 del 30 de noviembre de 2021 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00472 UCCPRF-008-2019*".

2.2. Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

> "(…) **CAPÍTULO XI**
>
> **Medidas cautelares**
>
> **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
> La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
> Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.
> Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
> 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

> 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
> 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
> 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
> 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
> Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.
>
> (…)
> **Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
> En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
> 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
> 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
> 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
> 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
> a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
> b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (…)" (Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.

2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.

3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

2.3 Caso concreto.

Procederá el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los tres (3) requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

a. La medida fue solicitada en escrito aparte, tal como se observa en el archivo obrante en el expediente digital, denominado 10. ANEXOS14092022_155729, y, por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.

b. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sobre lo cual, se tiene que:

1) <u>Falta de competencia</u>

Centra el cargo la actora en indicar que, en el caso en particular, los actos administrativos demandados fueron proferidos sin competencia de la Contraloría General de la República, desconociendo lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y de la Ley 610 de 2000, en tanto, que la Dra. Juliana Martínez Bermeo, desbordó los límites de la competencia otorgados por el Contralor General de la República.

La normativa que señala infringida la actora es la siguiente:

- Constitución Política de Colombia

> **"ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
> Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
> En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
> Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
> Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

- Ley 610 de 2000

> **"Ley 610 de 2000.** "ARTÍCULO 1o. DEFINICION. <Ver Notas de Vigencia> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.
> ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ACCION FISCAL. En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.
> (…)
> ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa ~~leve~~ del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

> Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes."

Del contenido del Auto No. 2110 de 30 de noviembre de 2021, la Contraloría se advierte que la misma tuvo como fundamento lo estipulado en los artículos 267 y 268 modificados por el 1 y 2 del acto legislativo No. 4 del 18 de septiembre de 2018; la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto Ley 403 de 2020, en la Resolución Organizacional 748 de 26 de febrero de 2020, en el auto 11 del 5 de marzo de 2019 por medio del cual el Contralor General de la República declaró los hechos como de impacto nacional, y finalmente en el oficio de asignación 41 del 18 de marzo de 2019.

Adicionalmente, los hechos que sirvieron para proferir la decisión, en los que se resalta que en vigencias anteriores a la 2015, CafeSalud EPS S.A., adquirió activos fijos con recursos parafiscales del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Diferentes a gastos de administración, en contravía a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1438 de 2011, además de venir reflejando perdidas recurrentes desde el año 2010, entre otros aspectos.

De lo anterior, no se observa la vulneración alegada por la actora, en consideración a que no se advierte que la Contraloría hubiese actuado sin competencia, pues tal y como lo señala el artículo 267 de la Constitución Política, el control fiscal es una función que ejerce la Contraloría de la República, control que se ejerce en forma posterior, y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establece la ley, veamos:

TITULO X.

DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL

CAPITULO 1.

DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO 267. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.

El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.

El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.

(…)
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr009.html

En igual sentido, el artículo 128 de la Ley 1474 de 2011, dispone:

> **ARTÍCULO 128.** ***Fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República.*** Con el fin de fortalecer las acciones en contra de la corrupción, créanse dentro de la estructura de la Contraloría General de la República la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, la Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes, la Unidad de Apoyo Técnico al Congreso y la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático, las cuales estarán adscritas al Despacho del Contralor General y serán dirigidas por un Jefe de Unidad del mismo nivel de los jefes de las oficinas asesoras.
>
> En la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, créanse once (11) cargos de Contralor delegado intersectoriales, quienes desarrollarán sus funciones con la finalidad de adelantar auditorías especiales o investigaciones relacionadas con hechos de impacto nacional que exijan la intervención inmediata de la entidad por el riesgo inminente de pérdida o afectación indebida del patrimonio público o para establecer la ocurrencia de hechos constitutivos de responsabilidad fiscal y recaudar y asegurar las pruebas para el adelantamiento de los procesos correspondientes.
>
> La Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes estará conformada por servidores públicos de la planta de personal de la entidad, asignados en misión a la misma, y tendrá como función principal la promoción e implementación de tratados, acuerdos o convenios con entidades internacionales o nacionales para obtener el intercambio de información, pruebas y conocimientos por parte de personal experto o especializado que permita detectar bienes, cuentas, inversiones y otros activos de personas naturales o jurídicas investigadas o responsabilizadas por la causación de daños al patrimonio público para solicitar el decreto de medidas cautelares en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo o en las acciones de repetición.
>
> La Unidad de Apoyo Técnico al Congreso prestará asistencia técnica a las plenarias, las comisiones constitucionales y legales, las bancadas parlamentarias y los senadores y representantes a la Cámara para el ejercicio de sus funciones legislativa y de control político, mediante el suministro de información que no tenga carácter reservado, el acompañamiento en el análisis, evaluación y la elaboración de proyectos e informes especialmente en relación con su impacto y efectos fiscales y presupuestales, así como la canalización de las denuncias o quejas de origen parlamentario.
>
> La Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático prestará apoyo profesional y técnico para la formulación y ejecución de las políticas y programas de seguridad de los servidores públicos, de los bienes y de la

información de la entidad; llevará el inventario y garantizará el uso adecuado y mantenimiento de los equipos de seguridad adquiridos o administrados por la Contraloría; promoverá la celebración de convenios con entidades u organismos nacionales e internacionales para garantizar la protección de las personas, la custodia de los bienes y la confidencialidad e integridad de los datos manejados por la institución.

Para los efectos anteriores, créanse dentro de la planta global de la Contraloría General de la República dos cargos de director grado 03, cinco (5) cargos de profesional universitario grado 02 y tres (3) cargos asistenciales grado 04, de libre nombramiento y remoción.

***(Nota:** El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-824 de 2013.)*

Para la vigilancia de los recursos públicos de la Nación administrados en forma desconcentrada en el nivel territorial o transferidos a las entidades territoriales y sobre los cuales la Contraloría General de la República ejerza control prevalente o concurrente, organícense en cada departamento gerencias departamentales colegiadas, conformadas por un gerente departamental y no menos de dos contralores provinciales. Con la misma estructura, organícese para el Distrito Capital una gerencia distrital colegiada.

El número de contralores provinciales a nivel nacional será de 75 y su distribución entre las gerencias departamentales y la distrital la efectuará el Contralor General de la República en atención al número de municipios, el monto de los recursos auditados y nivel de riesgo en las entidades vigiladas.

Las gerencias departamentales y Distrital colegiadas, serán competentes para:

a) Elaborar el componente territorial del plan general de auditoría de acuerdo con los lineamientos fijados por el Contralor General de la República y en coordinación con la Contralorías delegadas;

b) Configurar y trasladar los hallazgos fiscales;

c) Resolver las controversias derivadas del ejercicio del proceso auditor;

d) Determinar la procedencia de la iniciación de los procesos de responsabilidad fiscal y del decreto de medidas cautelares;

e) Las demás que establezca el Contralor General de la República por resolución orgánica.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos previstos en este artículo, los servidores públicos de la Contraloría General de la República que tengan la calidad o ejerzan la función de contralores delegados, contralores provinciales, directores, supervisores, coordinadores, asesores, profesionales o tecnólogos podrán hacer parte de los grupos o equipos de auditoría.

> **PARÁGRAFO 2.** Los gastos que demande la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo serán atendidos con los recursos del presupuesto de la respectiva vigencia y para el año 2011 no implican una erogación adicional. La Contraloría General de la República efectuará los traslados necesarios.

El Despacho encuentra, que tanto el inicio del proceso de responsabilidad Fiscal, como el resultado del mismo, tuvieron fundamento en el encuentro de hallazgos arrojados por la Auditoria Fiscal realizada con corte al año 2015, en los que se evidenció la compra de bienes con recursos del Sistema General en Salud, diferentes a los denominados gastos de administración y adicional a ello la entrega de esos en comodato, hechos que contrario a lo manifestado por el actor, fueron declarados de impacto nacional a través de Auto No. 011 de 5 de marzo de 2019 por parte del Contralor General de la República, y que además traslado la competencia la indagación preliminar a la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, como le permiten las mencionadas normas.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado[1] ha reconocido que uno de los requisitos para decretar las medidas cautelares, es que se encuentren debidamente motivadas y justificadas:

> "El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.
>
> Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.
>
> En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se

[1] Proceso No. 11001-0324-000-2013-00534-00(20946). Auto de 21 de mayo de 2014.

> trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño[2].
>
> En segundo lugar, **en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas**; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, **que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios**[3].
>
> En cuanto al trámite que debe seguirse para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA establece que antes de decidir sobre la petición de tales medidas, debe darse traslado de la solicitud a la parte demandada, con el fin de que ponga de presente al juez los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y que además reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el caso sometido a examen, se observa que el recurrente no cumplió con el requisito de realizar un comparativo entre los actos administrativos demandados y la norma que supuestamente es vulnerada, pues el demandante limitó su argumento en la falta de competencia reiterando que los hechos no fueron declarados de impacto nacional, más no realiza una comparativa de la violación; adicionalmente otro de los requisitos allí establecidos, es indicar los argumentos de hecho y de derecho que se debían analizar para concluir que efectivamente era más gravoso continuar con los efectos del acto administrativo demandado, y no esperar al momento de proferir sentencia para lograr un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de los actos demandados, y tampoco se demostró que exista peligro para la efectividad de la sentencia o que los efectos de la misma sean nugatorios, en caso de no acceder a la medida.

Este Despacho insiste en que la solicitud de medida cautelar debe sustentarse de manera independiente, pues su finalidad es demostrar la necesidad y urgencia de

[2] Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.
[3] Ibíd.

adoptar una medida de suspensión anticipada a la sentencia que conjure el perjuicio que presuntamente se le está causando al demandante.

El Despacho advierte que no existen normas superiores que hayan sido señaladas como violadas, ni muchos menos pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar que den cuenta de la flagrante violación requerida o de los perjuicios causados al demandante, pues, es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido de los actos administrativos que se demandan, los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque la entidad demandada, y demás que se aducen, para así determinar si efectivamente la Contraloría General de la Republica expidió los actos administrativos vulnerando la Constitución y la ley, aspecto que no puede desarrollarse al resolver la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, se evidencia que el debate propuesto es meramente legal y requiere confrontación con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se alleguen al expediente, y, será la Sala de decisión quien contemplará la totalidad de los elementos que se aporten al proceso y en la sentencia se decidirá el problema jurídico objeto del litigio.

En este sentido, la solicitud elevada por la parte demandante no conduce a la prosperidad de la medida cautelar, por cuanto, como se ha expuesto dicho extremo procesal, no ha realizado esfuerzo alguno que conlleve a la confrontación de normas superiores frente a los actos administrativos acusados; por lo tanto, su definición implicará realizar un análisis interpretativo y probatorio al momento de analizar los cargos de violación que sustentan la demanda, los cuales, deben ser analizados por la Sala de Decisión cuando profiera la sentencia que en derecho corresponda.

c. El tercer elemento a comprobar, es la existencia de los perjuicios

Al respecto, sobre los perjuicios económicos causados al demandante, el demandante no señaló argumento alguno, así como tampoco aportó prueba de que estos se hubieren generado o se estuvieren causado, con lo cual los argumentos que se expusieron en la solicitud de la medida no conllevan al Despacho a evidenciar un perjuicio irremediable, además que la protección o restablecimiento de los perjuicios causados al actor, serán tema de estudio por parte de la Sala de decisión una vez se haya tomado la decisión acerca de la legalidad de los actos administrativos demandados, pues el restablecimiento del derecho es una cuestión consecuencial a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

Conforme a lo anterior, no se encuentran cumplidos y acreditados todos los requisitos y criterios que se deben cumplir y seguir para la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, no habrá lugar decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos proferidos por la Contraloría General de la Republica.

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y, por ende, se negará tal solicitud.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - **NIÉGASE** la solicitud de suspensión provisional del (i) Auto No. 2110 de 30 de noviembre de 2021 por el cual se emite fallo con responsabilidad fiscal; y (ii) Auto ORD-801119-049-2022 de 1 de abril de 2022 mediante

el cual se resuelve un recurso de apelación y se surte grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PFR-2019-00472 UCCPRF-008-2019., proferidos por la Contraloría General de la República, por las razones expuestas en la presente providencia.

La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO No 2023-09-408 NYRD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-2022-00993-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD SIMPLE**
ACCIONANTE:	**WILSON ANTONIO FLÓREZ VARGAS**
ACCIONADO:	**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**
TEMAS:	**ACTO QUE AUTORIZA EL INGRESO DEL DEPARTAMENTO DE CUNIDINAMARCA A LA REGIÓN METROPOLITANA DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**
ASUNTO:	**RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, con ocasión a la indebida representación de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

WILSON ANTONIO FLÓREZ VARGAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, en contra de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** y eleva la siguiente pretensión:

> *"PRIMERA: DECLARE LA NULIDAD de la Ordenanza No. 085 de 2022 aprobada por la Asamblea Departamental de Cundinamarca y por medio de la cual "se autoriza el ingreso del Departamento de Cundinamarca a la Región Metropolitana de Bogotá-Cundinamarca" por estar incursa en irregularidades dentro de su aprobación, estas relacionadas con el incumplimiento de la realización de la audiencia pública al igual que haberse incorporado en artículo 2° que no solo carece de unidad temática, sino que también fue elaborado sin que la Asamblea Departamental de Cundinamarca tuviese competencia para ello y por medio del cual se le delegan funciones al Gobernador de Cundinamarca propias del órgano colegiado"*

En providencia del 08 de junio de 2023, se admitió la demanda y en esa misma fecha se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar.

Posteriormente mediante correo electrónico del 22 de junio de 2023, el Departamento de Cundinamarca a través de apoderado judicial, solicitó ser reconocido como demandado dentro del proceso argumentando que, en el presente proceso, el actor demanda la nulidad de la Ordenanza No 085 de 2022, la cual claramente es un acto administrativo complejo, pues para su estructuración intervino el Departamento de Cundinamarca y la Asamblea de Cundinamarca.

Por lo anterior, mediante auto del 29 de agosto de 2023, se vinculó como parte pasiva dentro del presente proceso al Departamento de Cundinamarca, y en el mismo se corrió traslado de la nulidad presentada por el demandante, la cual será resuelta teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de nulidad presentada.

Mediante memorial del 04 de agosto de 2023, la parte demandante, solicita que no se tengan en cuenta las contestaciones presentadas por la Asamblea de Cundinamarca y el Departamento de Cundinamarca por cuanto considera que existe una indebida representación.

Conforme a lo anterior, solicita que no se tenga en cuenta la contestación de la demanda ni de la medida cautelar, realizada por la Asamblea de Cundinamarca, y el Departamento.

2.2. Presupuestos de procedencia, oportunidad y legitimación en el incidente de nulidad

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dispone acerca de las nulidades procesales lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 208. NULIDADES**. Serán causales de nulidad en todos los procesos las **señaladas en el Código de Procedimiento Civil** y se tramitarán como incidente."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora, como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado a partir del 1º de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del Proceso, según lo sostuvo el Consejo de Estado y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, lo procedente es dar aplicación a las disposiciones señaladas en la normatividad procedimental vigente, comenzando con el artículo 134 que señala:

> ***"Artículo 134. Oportunidad y trámite.***
>
> *Las nulidades podrán alegarse **en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia** o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*
> *(…)*
> *El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, considerando que la norma aplicable permite que presenten solicitudes de nulidad en el transcurso del proceso e incluso con posterioridad a la sentencia, se considera procedente y oportuna la solicitud impetrada.

En cuanto a la legitimación para proponer nulidades, el artículo 135 del Código General del Proceso dispone que ***"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer."*, y en el presente caso el incidentalista corresponde a la parte demandada, y quien acude e interpone la solicitud de nulidad es el apoderado de este, razón por la que se encuentra legitimado para proponerla.

A su turno el artículo 135 del CPACA establece:

> ***ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.*** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*
>
> ***La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada**.(Subrayado y Negrilla fuera del texto).*

De conformidad con la anterior normativa, la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla y expresar la causal invocada. En el presente asunto se tiene que quien invocó la nulidad es la parte actora, siendo la parte demandada quien debía hacerlo.

En ese orden de ideas no le asiste legitimación para interponer la nulidad por indebida representación a la parte demandante, y esta será rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto,

III.RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la nulidad presentada por el demandante el señor **WILSON ANTONIO FLÓREZ VARGAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado y cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente**)**

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 2023-09-176 NYRD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2022 00518 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**ZYBIO INC**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
TEMAS:	**NULIDAD DE ACTOS QUE NIEGAN EL REGISTRO DE UNA MARCA.**
ASUNTO:	**REQUERIMIENTO**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

ZYBIO INC a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que formuló las siguientes pretensiones.

> *"(…) 1.1. Que declare la nulidad parcial de la Resolución No. 49887 del 6 de agosto de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega el registro de la marca ZYBIO en clase 5 internacional.*
>
> *1.2. Que declare la nulidad parcial de la Resolución No. 77910 del 29 de noviembre de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega el registro de la marca ZYBIO en clase 5 internacional.*
>
> *1.3. Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada que conceda el registro de la marca ZYBIO en clase 5 internacional.(…)"*

Mediante auto No. 2022-02-060 NYRD de 8 de febrero de 2023, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

En memorial de 17 de abril de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció de los hechos que originaron la presente acción, por su parte, la sociedad SymbioGruppe Gmbh (&) Co.KG.G, guardó silencio.

Sería el caso, continuar con la siguiente etapa procesal, empero se advierte la posible existencia de una indebida notificación del auto admisorio al tercero con interés vinculado en esta acción, siendo necesario subsanar dicha irregularidad a efectos de evitar la configuración de una nulidad procesal.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Sobre la notificación del tercero con interés

El artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el Juez podrá ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

A su vez, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 remite de forma expresa que las causales de nulidad serán aquellas señaladas en el Código General del Proceso y se tramitaran como incidente; así las cosas, el artículo 133 de esta normativa dispone:

> ***"(…) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
>
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
>
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
>
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
>
> *8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(…)"*

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.(…)"

De la revisión del expediente, se advierte que la Secretaría de la Sección, en cumplimiento del numeral 3 del auto de 8 de febrero de 2023, procedió a notificar del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico a la Superintendencia de Industria y Comercio y al tercero con interés.

El tercero con interés fue notificado al correo electrónico señalado por la entidad demandante castellanos@castellanosyco.co , sin embargo, de la revisión de la demanda y sus anexos, este canal electrónico, presuntamente, corresponde a la representante legal en Colombia Ximena Castellanos Abondado; sin que en el expediente obre prueba de que le fue otorgado poder para tal fin.

En vista de lo anterior, esta Corporación no tiene certeza que Ximena Castellanos Abondado sea la apoderada de la compañía, por lo que con el fin de evitar una futura nulidad (art.8 del CGP) se **REQUERIRÁ** a la sociedad demandante y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de cinco (5) días, remita el certificado de existencia y representación o documentos afines que exhiba la dirección electrónica autorizada por la empresa SymbioGruppe GmbH [&] Co. KG. para recibir notificaciones judiciales, para así, continuar con la etapa respectiva.

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: REQUERIR a **ZYBIO INC. (antes CHONGQING ZYBIO INC. LTD)** y a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que en el término de cinco (5) días, remita el certificado de existencia y representación o documentos afines que exhiba la dirección electrónica autorizada por la empresa SymbioGruppe GmbH [&] Co. KG para recibir notificaciones judiciales.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, por secretaría, ingrésese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 2023-09-175 NYRD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2022 00389 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**SHOPPE SINGAPORE PRIVATE LIMITED**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
TEMAS:	**NULIDAD DE ACTOS QUE NIEGAN EL REGISTRO DE UNA MARCA.**
ASUNTO:	**REQUERIMIENTO**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

La sociedad **SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED,** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Como consecuencia de lo anterior solicita:

> *"(…) 2.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*
>
> *2.1.1. Resolución No. 80116 del 14 de diciembre del 2020, mediante la cual, la Dirección de Signos Distintivos de la SUPERINDUSTRIA negó el registro de la marca SHOPEE (NOMINATIVA), para identificar productos y servicios de las clases 9, 35, 38 y 42respectivamente a nombre de SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED.*
>
> *2.1.2.Resolución No. 76916 del 26 de noviembre del 2021, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, de la SUPERINDUSTRIA, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED y por SHOPIFY INC. contra la Resolución No. 80116 del 14 de diciembre del 2020, decidiendo declarar fundada la oposición presentada por la sociedad SHOPIFY INC.; negar el registro de la marca SHOPEE (NOMINATIVA), para identificar servicios de las clases 36, 39 y 45;confirmar las negaciones de la Resolución apelada, y declarar agotada la vía gubernativa.*
>
> *2.1.3. Resolución No. 11566 del 8 de marzo del 2021, mediante la cual, la Dirección de Signos Distintivos de la SUPERINDUSTRIA negó el registro de la marca SSHOPEE (MIXTA), para identificar productos y servicios de las clases 9, 35,36,38 y 42 respectivamente a nombre de SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED.*

2.1.4.Resolución No. 76964 del 26 de noviembre de 2021, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, de la SUPERINDUSTRIA, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED y por SHOPIFY INC. contra la Resolución No.11566 del 8 de marzo del 2021, decidiendo declarar fundada la oposición presentada por la sociedad SHOPIFY INC.; negar el registro de la marca S SHOPEE (MIXTA), para identificar servicios de las clases 36, 39 y 45;confirmar las negaciones de la Resolución apelada, y declarar agotada la vía gubernativa.

2.2 Que como consecuencia dela anterior declaración a título de restablecimiento del derechose Ordena la SUPERINDUSTRIA conceder el registro de las marcas SHOPEE (NOMINATIVA) y SSHOPEE(MIXTA) para distinguir productos y servicios comprendidos en la clase 9, 35, 36, 38, 39 42y 45 de la Clasificación Internacional de Niza en favor de la sociedad SHOPEESINGAPORE PRIVATE LIMITED.2.3Que se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la sentencia que se dicte en el proceso de la referencia.

Mediante auto No. 2022-02-070 NYRD de 13 de 13 de febrero de 2023, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

En memoriales de 22 de marzo de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció de los hechos que originaron la presente acción, por su parte, la sociedad SHOPIFY IN, guardó silencio.

Sería el caso, continuar con la siguiente etapa procesal, empero se advierte la posible existencia de una indebida notificación del auto admisorio al tercero con interés vinculado en esta acción, siendo necesario subsanar dicha irregularidad a efectos de evitar la configuración de una nulidad procesal.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Sobre la notificación del tercero con interés

El artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el Juez podrá ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

A su vez, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 remite de forma expresa que las causales de nulidad serán aquellas señaladas en el Código General del Proceso y se tramitaran como incidente; así las cosas, el artículo 133 de esta normativa dispone:

"(…) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

*8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(…)"

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.(…)"

De la revisión del expediente, se advierte que la Secretaría de la Sección, en cumplimiento del numeral 4 del auto de 13 de febrero de 2023, procedió a notificar del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico a la Superintendencia de Industria y Comercio y al tercero con interés.

El tercero con interés fue notificado al correo electrónico señalado por la entidad demandante fts@tumnet.com y smp@tumnet.com, sin embargo, de la revisión de la demanda y sus anexos, este canal electrónico, presuntamente, corresponde a la oficina de abogados Triana, Uribe & Michelsen quienes representan a la entidad conforme al poder, que en su momento, le fue otorgado el 7 de marzo de 2019 sin que en este se relacione la dirección electrónica autorizada para recibir notificaciones judiciales.

No obstante, de la lectura del poder incorporado en el expediente si se menciona que los apoderados recibirán notificaciones en la Calle 93 B No. 12-48 Piso 4 en Bogotá.

En vista de lo anterior, bajo los lineamientos previstos en el artículo 58 del C.G.P y con el fin de que se surta en debida forma la notificación personal al tercero con interés y evitar alguna irregularidad que lleve a la nulidad del proceso; se procederá conforme lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. remisible a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. por Secretaría se informará a **FERNANDO TRIANA, JUAN CARLOS URIBE Y JUAN PABLO TRIANA** de la oficina de abogados Triana, Uribe & Michelsen sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia del auto admisorio de la demanda, para que en el término de cinco días (05), alguno de estos se acerque a la secretaría de la sección a ser notificado de la demanda o en su defecto, informe un correo electrónico autorizado en el que pueda ser notificado sobre este medio de control.

En dicho oficio, se **REQUERIRÁ** a los doctores **FERNANDO TRIANA, JUAN CARLOS URIBE Y JUAN PABLO TRIANA** de la oficina de abogados Triana, Uribe & Michelsen para que presente el poder que le fue conferido por la sociedad **SHOPIFY IN**, en el evento que no cuenten con facultad para representarla, así deberá informarlo y señalar si conoce en el correo electrónico autorizado por esta entidad para recibir notificaciones judiciales anexando los soportes correspondientes.

Dicho oficio deberá ser remitido a la dirección señalada en el poder, esto es, la Calle 93 B No. 12-48 Piso 4 ubicada en la ciudad de Bogotá.

2.2 Antecedentes Administrativos.

De otra parte, se advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio no ha cumplido con su carga procesal prevista en el artículo séptimo del auto admisorio de la demanda, por lo que se requerirá para que en el término de cinco (5) días aporte los antecedentes administrativos.

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: por **Secretaría** librar los respectivos oficios en el que se informe a los doctores **FERNANDO TRIANA, JUAN CARLOS URIBE Y JUAN PABLO TRIANA** de la oficina de abogados Triana, Uribe & Michelsen sobre la existencia del proceso su naturaleza y la fecha de la providencia del auto admisorio de la demanda, quien en el término de cinco días (05), deberá acercarse a la secretaría de la sección a fin de ser notificado de la demanda o en su defecto, informe un correo electrónico autorizado en el que pueda ser notificado sobre este medio de control.

En dicho oficio, se **REQUERIRÁ** a los doctores **FERNANDO TRIANA, JUAN CARLOS URIBE Y JUAN PABLO TRIANA** de la oficina de abogados Triana, Uribe & Michelsen para que presenten el poder que le fue conferido por la sociedad **SHOPIFY IN**, en el evento que no cuenten con facultad para representarla, así deberá informarlo y señalar si conoce en el correo electrónico autorizado por esta entidad para recibir notificaciones judiciales anexando los soportes correspondientes.

Dicho oficio deberá ser remitido a la dirección señalada en el poder, esto es, la Calle 93 B No. 12-48 Piso 4 ubicada en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada que en el término de cinco (5) días, de cumplimiento al numeral séptimo del Auto Interlocutorio No. 2023-02-070 NYRD (archivo 34) y remita con destino a este proceso la totalidad de los antecedentes administrativos en documentos PDF o en un enlace de descarga, sin término de caducidad.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, por secretaría, ingrésese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el

artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE N.º:	**2500023410002022-00067-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CARDIOSALUD S.A.S.**
DEMANDADA:	**CAFESALUD E.P.S S.A HOY LIQUIDADA**
ASUNTO:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y OTRO**

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a dar cumplimiento a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia de tutela de siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente No. 1100103150002023-04606-00, que resolvió lo siguiente:

> **"Primero:** Tutelar los derechos fundamentales invocados por la Sociedad CardioSalud SAS; dejando sin efectos el auto de 16 de julio de 2023 proferido dentro del proceso con radicado 25000234100020220006700.
>
> **Segundo:** Se ordena al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección A, Magistrado ponente FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA o quien haga sus veces, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, expedir la providencia de reemplazo en la que resuelva sobre la nulidad solicitada por la parte demandante, restableciendo el derecho al debido proceso, conforme a lo aquí expresado.
>
> (…)"

1. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad CardioSalud SAS a través de apoderada interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de CAFESALUD EPS SA en liquidación con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. A-5570 del 24 de noviembre de 2020 mediante la cual se calificó unas acreencias, la Resolución A-6336 del 19 de febrero de 2021, Resolución A-6749 del 6 de abril de 2021 y Resolución No. 713 del 5 de marzo de 2021 mediante la cual se resolvieron los recursos interpuestos.

1.2. Mediante providencia del 13 de junio de 2022 se dispuso inadmitir la demanda.

1.3. Posteriormente, con Auto del 29 de julio de 2022 se rechazó la demanda al no subsanar los defectos anotados.

2. La providencia objeto de tutela.

El auto inadmisorio de la demanda no debe notificarse personalmente según lo consagra el artículo 198 del CPACA, por lo que la forma de notificación se realiza mediante estado, en atención a lo previsto en el artículo 201 del CPACA:

> **ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:
>
> 1. La identificación del proceso.
>
> 2. Los nombres del demandante y el demandado.
>
> 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
>
> 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.
>
> El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.
>
> <Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, **y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.**
>
> Negrillas de la Sala.

El artículo 201 del CPACA exige que se envíe un mensaje de datos al canal de los sujetos procesales con el estado electrónico.

En la demanda se indicó por parte de la apoderada las siguientes direcciones de notificación:

cardiosaludltda@hotmail.com

contactenos@lexpertise.com.co

notificacionescvasociados@gmail.com

El auto inadmisorio de la demanda no es nulo, pero sí es irregular la forma de notificación, por lo que se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera realizarla nuevamente a las direcciones de correo electrónico que la apoderada de la parte demandante indicó para efecto de notificaciones judiciales:

cardiosaludltda@hotmail.com

contactenos@lexpertise.com.co

notificacionescvasociados@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO. - **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la sentencia de tutela de siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente 1100103150002023-04606-00 , en la cual se dispuso dejar sin efectos el auto que negó la nulidad elevada por la parte demandante, en consecuencia se ordena seguir adelante la actuación procesal que había sido archivada por rechazo de la demanda.

SEGUNDO. - **DECLÁRASE** la nulidad del proceso a partir de la notificación de auto inadmisorio de la demanda. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** el auto inadmisorio de la demanda de 3 de junio de 2022 en la forma establecida en el artículo 201 del CPACA a las direcciones de correo electrónico que la apoderada de la parte demandante indicó para efecto de notificaciones judiciales.

TERCERO. - Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2023-09-191 NYRD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**25000234100020210092400**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD**
DEMANDANTE:	**YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**
DEMANDADO:	**GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**
TEMAS:	**NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE LOS CUALES MODIFICA EL CALENDARIO ESCOLAR**
Asunto	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal se interpuso recurso de apelación, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata de la sentencia de primera instancia proferida el 8 de junio de 2023 por este Tribunal con ponencia del suscrito Magistrado, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (archivo No. 21 expediente electrónico).

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

Se tiene que el trámite del recurso de apelación contra sentencias se encuentra regulado por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2280 de 2021, así:

> **Artículo 247 Ley 1437 de 2011.** *"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
(…)".

En el caso concreto se encuentra acreditado que el recurso de apelación además de ser procedente, conforme se expuso *supra,* fue oportunamente interpuesto y sustentado por YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO toda vez que fue radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se hiciera de la providencia, en la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Así se infiere de las documentales obrantes en el cuaderno principal, esto es:

a) Los mensajes de datos remitidos el 20 de junio de 2023 a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales de los sujetos procesales (archivo No. 22 expediente electrónico), por ende, la notificación se consideró efectuada al finalizar el día 22 del mismo mes y año.

b) El memorial contentivo del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el extremo actor, en esa fecha (archivo No. 23 expediente electrónico)

c) La constancia secretarial del 13 de julio de 2023 que da cuenta de la interposición en términos del recurso (archivo No. 25 expediente electrónico).

Así las cosas, se torna pertinente conceder ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por el extremo actor contra la sentencia del ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación se concede ante el Honorable Consejo de Estado en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación radicado por el demandado contra la sentencia del ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº2023-08-417 NYRD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2021 00541 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**HOLCIM COLOMBIA S.A.**
ACCIONADO:	**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO REQUIERE PLAN DE MANEJO, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL**
ASUNTO:	**ADMITE SUBSANACIÓN DEMANDA**
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **HOLCIM COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

Como consecuencia de lo anterior solicita:

"PRETENSIONES

***PRIMERA**: Que se declare en su totalidad la nulidad del Auto 04674 del 07 de noviembre de 2019 "Por el cual se requiere la presentación de un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental".*

***SEGUNDA**: Que se declare en su totalidad la nulidad de la Resolución 00840 del 01 de abril de 2020 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras disposiciones".*

***TERCERA**: Que como consecuencia de la primera y segunda pretensión y a título del restablecimiento del derecho, la SDA se abstenga de exigir el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (en adelante "PMRRA" o el "Plan") a Holcim debido a que este (i) ya fue presentado y reposa en la entidad en el expediente DM-06-1997-242 y (ii) omite la realidad fáctica del entonces Registro Minero de Cantera 082, lo cual hace que se esté desconociendo que, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación, existe una imposibilidad técnica para ejecutar el Plan requerido.*

***CUARTA**: Que como consecuencia de la primera y segunda pretensión se ordene a la SDA la restitución de las sumas acreditadas en el proceso que Holcim hubiera tenido que cancelar a la fecha de la sentencia definitiva para la formulación y ejecución del PMRRA y que a la fecha se estiman en SEIS MIL TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($6.034.923.132) tal como se acredita en el acápite de estimación razonada de la cuantía.*

***QUINTA**: Que se condene a la SDA a pagar las costas y las agencias en derecho".*

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del seis (06) de junio de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

- Allegar los anexos obligatorios de la demanda, como lo es la copia de la constancia de notificación del Auto 04674 del 07 de noviembre de 2019 y la Resolución 00840 del 01 de abril de 2020.

- Enviar copia de la subsanación de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, mediante correo electrónico enviado el 22 de junio de 2023, (Archivo 32 Expediente Digital), se evidencia que se subsanaron los yerros mencionados, toda vez que, el apoderado de la parte demandante, allegó copia de la constancia de notificación del Auto 04674 del 07 de noviembre de 2019 y la

Resolución 00840 del 01 de abril de 2020; asimismo, incorporó constancia de envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por medio de correo electrónico.

2.3 Oportunidad para presentar la demanda.

> *Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:*
>
> ***Artículo 164**. **Oportunidad para presentar la demanda**. La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución 00840 del 01 de abril de 2020 con la que se puso fin a la actuación administrativa, cuenta con copia de la fecha de notificación electrónica[1] dentro de la subsanación de la demanda la cual es el **21 de septiembre de 2020.**

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el **22 de septiembre de 2020** hasta **22 de enero de 2021**; empero fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el **22 de enero de 2021** hasta el **24 de mayo de 2021**, fecha en la que se declaró fallida la audiencia de conciliación, es decir faltándole 24 días para que se venciera el término, y reanudándose el término el 25 de mayo de 2021 hasta el 09 mayo de 2023 hasta el 30 de junio de 2021.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día **24 de mayo de 2021**, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el sub lite no ha operado el fenómeno de la caducidad (Archivo 04 correo de radicación expediente digital).

2.4 Aptitud formal de la demanda.

Se advierte que se corrigieron los defectos anotados respecto a la copia de la

[1] Archivo 32 Subsanación Demanda, Página 8

constancia de notificación del Auto 04674 del 07 de noviembre de 2019 y la Resolución 00840 del 01 de abril de 2020. De igual forma se anexó constancia de envío de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público (Archivo 32 Fl.11 a 14 expediente digital).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la sociedad **HOLCIM COLOMBIA S.A.,** respecto de las pretensiones referentes al **Auto 04674 del 07 de noviembre de 2019 y la Resolución 00840 del 01 de abril de 2020,** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda**,** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **ANDJE**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem.

CUARTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así

como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE INTERLOCUTORIO Nº 2023-09-463 AP

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**25000 23 41 000 2020 00444 00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTE:	**LUIS DOMINGO GOMEZ MALDONADO**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTONÓMA DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE" Y CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA "CORANTOQUIA" Y OTROS**
TEMAS:	**SOBREPOBLACIÓN DE HIPOPÓTAMOS EN EL MAGDALENA MEDIO**
ASUNTO:	**DECRETO DE PRUEBAS**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez declarada fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento, se debe continuar con el trámite procesal correspondiente, por lo que se da apertura al periodo probatorio y se realiza el decreto de pruebas.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 29 de la Ley 472 de 1998 establece la remisión expresa al Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con los medios de prueba de la siguiente forma:

> *"**Artículo 29º.- Clases y Medios de Prueba**. Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en **el Código de Procedimiento Civil**, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente Ley."*

Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil estaba vigente para el momento en que expidió la Ley 472 de 1998, y su derogatoria aconteció, para el caso específico de esta jurisdicción, desde el día 1º de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del Proceso para los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, según lo sostuvo el Consejo de Estado[1] y lo reafirmó la Sala

[1] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura[2].

De acuerdo con lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo previsto en dicho estatuto procesal en lo referente a los medios de prueba establecidos en el Título Único de Pruebas del Código General del Proceso para realizar el decreto de pruebas.

I. SE DECRETAN LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PROBATORIAS AL SATISFACER EL ANÁLISIS DE OPORTUNIDAD, NECESIDAD, PERTINENCIA, UTILIDAD Y LEGALIDAD

1. DOCUMENTALES APORTADAS.

1.1 ACCIONANTE

- Las siguientes notas periodísticas y de investigación.

I. Hipopótamos en Colombia: un problema de enormes dimensiones visible en el archivo 05 y disponible en: https://www.javeriana.edu.co/pesquisa/hipopotamos-en-colombia-un-problema-de-enormes-dimensiones/

II. Potential ecological and socio-economic effects of a novel megaherbivore introducttión-. The hippotamus in Colombia. Visible en el archivo 06 y disponible en: https://digitalcommons.fiu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1055&context=earth_environment_fac.

III. Estado actual de los hipopótamos (Hippotamus amphibius) en Colombia: 2018 visible en el archivo 07 y disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1900-96072018000300338#B12.

IV. Periódico Digital desde la U, de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, en el número 52 correspondiente a los meses de abril/mayo de 2018, "Investigadores de la UPTC analizan el impacto ambiental de hipopótamos de Pablo Escobar", disponible en: http://www.uptc.edu.co/comunicaciones/periodicos/index.html

V. Hipopótamos en Colombia. El Proceso de invasión, avances desde la investigación y necesidades de gestión. Ficha 205. Disponible en: http://reporte.humboldt.org.co/biodiversidad/2018/cap2/205/#seccion1.

VI. Ficha de Biodiversidad 2018-205 elaborada por el Instituto Alexander Von Humbolt visible en el archivo 25 y también disponible en: http://reporte.humboldt.org.co/biodiversidad/2018/cap2/205[3].

VII. Artículo "Ecosystem effects of the world´s largest invasive animal" de los Científicos Jonathan B. Shurin, nelsón Aranguren Riaño, Daniel uque Negro, David Echeverry López, Natalie T. Jones, Oscar Laverde-R., Alexander Neu y Adriana Pedroza Ramo[4] (archivo 20).

[2] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Acuerdo PSAA15-10392 de 1° de octubre de 2015 "Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso".
[3] Prueba incorporada en la subsanación de la demanda (archivo 18)
[4] Prueba incorporada en la subsanación de la demanda. (Archivo 18)

VIII. Imágen de la página "Animal Balance sobre los hipopótamos" (archivo 19)[5]

IX. Notas periodísticas:

- *"Investigan los impactos ambientales de los hipopótamos de Pablo Escobar"* visible en el archivo 10 y disponible en: https://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/investigan-los-impactos-ambientales-de-los-hipopotamos-de-pablo-escobar-articulo-753923.

- "*El desafío de esterilizar los hipopótamos de Pablo escobar"* visible en el archivo 08 y disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/11/141127_colombia_esterilizar_hipopotamos_aw

- *"La maldición de Pablo Escobar"* visible en el archivo 09 y disponible en: https://www.kienyke.com/historias/la-maldicion-de-pablo-escobar

- "*Enorme hipopótamo atacó a un campesino en Puerto Triunfo"*. Disponible en: https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/enorme-hipopotamo-ataco-a-un-campesino-en-puerto-triunfo-494412

- Correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2020, solicitando la adopción de medidas definitivas de control de hipopótamos. (archivo 24)

- Respuesta de CORNARE suscrita por Oladier Ramírez Gómez, en su condición de Secretario General, de fecha 22 de abril de 2020 (archivo 11)

- Respuesta del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible suscrita por Edgar Emilio Rodríguez Bastidas, en su condición de Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios ecosistémicos, de fecha 20 de abril de 2020 (archivo 12)

- Fallo de tutela dentro del radicado 05697318400120200009101, proferido en segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia de fecha 17 de julio de 2020, en cuarenta y tres (43) folios. (archivo 13)

- Aclaración de fallo de fecha 27 de julio de 2020 proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia. (Archivo 14).

- Fallo dentro de la Acción Popular identificada con el radicado 05001333101220090018400, proferido por el Juzgado doce Administrativo de Medellín. (archivo 15).

1.2 COADYUVANTES

- Programa emitido el 27 de septiembre de 2020 titulado "*Los Hipopótamos de Pablo escobar, las "enormes" consecuencias de un capricho"* emitido en los Informantes del Canal Caracol, el programa se encuentra disponible en:

[5] Prueba incorporada en la subsanación de la demanda. (Archivo 18)

https://www.caracoltv.com/los-informantes/los-hipopotamos-de-pablo-escobarlas-enormes-consecuencias-de-un-capricho

- Respuesta Corantioquia a requerimiento las Procuradurías Ambientales 1ª y 26 de Antioquia. 070 -COI2005-10493 de mayo 19 del 2020. (págs.10 a 21 archivo 76)

- Respuesta Cornare a requerimiento CS-112-2951-2020 del 19 de junio del 2020, dirigida a las Procuradurías Ambientales 1ª y 26 de Antioquia, con artículos científicos traducidos al castellano. (págs. 32 a 73 archivo 76)

- Respuesta Cornare a Requerimiento de las Procuradurías Ambientales 1ª y 26 de Antioquia, del 20 de mayo de los cursantes. (págs.22 a 31 archivo 76)

- Informe científico titulado "Hipopótamos en Colombia. El proceso de invasión, avances desde la investigación y necesidades de gestión" publicado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos, "Alexander Von Humboldt". (pág.14 archivo 80)

- Artículo científico publicado por Biological Conservation en su Volumen 253 titulado "*A hippo in the room: Predicting the persistence and dispersion of an invasive mega-vertebrate in Colombia, South America*" de enero de 2021. (págs. 15 a 52 archivo 80).

PARTE DEMANDADA

1.3 CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGROS-NARE "CORNARE"

- Resolución No. 112-5322-2012 (págs. 131 a 154 archivo 32)

- Resolución No. 112-0046-2013 (págs. 1 a 5 archivo 32)

- Convenio Interadministrativo 612 de 2017 (págs.57 a 66 archivo 32)

- Informe No.1 avance en las estrategias de manejo de hipopótamos en la jurisdicción de Cornare (págs. 89 a 106 archivo 32)

- Protocolo Cuarentena para la estrategia de manejo de hipopótamos en la jurisdicción de Cornare (págs. 128 a 130 archivo 32)

- Informe No.2 de avances en la estrategia de manejo de hipopótamos en la jurisdicción de Cornare (págs.83 a 88 archivo 33)

- Comunicado proceso de traslado de un hipopótamo al Zoológico Santa Cruz (págs. 52 a 56 archivo 32).

- Informe de esterilización de un individuo juvenil de hipopótamos (hippopotamus amphibius) (págs.107 a 118 archivo 32)

- Solicitud secretaria de la UGAM -UMATA con radicado 134-0496-2018. (págs. 24 archivo 32).

- Respuesta de acompañamiento de búsqueda de soluciones de 25 de julio de

2019 a la doctora Cary John Caircross. (págs. 50 a 51 archivo 32)

- Respuesta a procuraduría con radicado No. CS-100-2273-2020 (págs. 67 a 76 archivo 32)

- Investigaciones Científicas

  - Potential ecological and socioeconomic effects of a novel megaherbivore introduction: the hippopotamus in Colombia. (págs. 119 a 127 archivo 32).
  - Accidental re-wilding: Ecosystem effects of the world´s largest invasive animal. (págs. 41 a 49 archivo 32)

- Respuesta a petición con radicado No. 131-22847-2020 – CS-100-18192020- (pág-77 a 79 archivo 32)

- Fallo acción de tutela STC 145-2020 (pág. 25 a 40 archivo 32)

1.4 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA

- Reunión 15 enero 2009 130ZF-6289 (págs.53 a 57 archivo 56)

- Oficio 160-IT 1702-1759 Asunto *"Atención al reporte de avistamiento de hipopótamo en jurisdicción Puerto Nare"* (págs.33 a 41 archivo 56).

- Informe "hipopótamos", dada el lunes 31 de agosto de 2013 (Acta No. 130 ZF de 15 de enero 2010) (págs. 42 a 44 archivo 56)

- Informe técnico No. 28 enero 2009 130ZF-6350 Propuesta captura (págs. 45 a 50 archivo 56)

- Informe técnico No. 130ZF-4982 de 22 septiembre 2007 (págs. 58 a 60 archivo 56)

- Informe técnico No. 130ZF-6790 de 1 de julio de 2009 (págs. 61 a 70 archivo 56).

- Informe técnico avistamiento hipopótamo del 11 de febrero de 2017 (págs.138 a 146 archivo 56)

- Informe Técnico 130ZF-635028 de 28 de enero de 2009 (págs.45 a 52 archivo 56)

- Informe técnico "verificación de reporte de presencia de hipopótamos" en el sector del Rio Magdalena entre puerto Nare y Puerto Berrio (págs. 186 a190 archivo 56)

- Informe de Capacitación de Procesos Educativos de 15 de enero de 2009 AC 130ZF-6289 (págs.54 a 57 archivo 56).

- Convenio Interadministrativo No.612 Rad 040-COV1711-176 MINAMBIENTE-CORNARE-ICA (MADS 612) (págs.232 a 241 archivo 56).

- Memorial 120–MEM2010–6571 suscrito por la Subdirectora € de Ecosistemas

Norma Nazareth Grajales López (págs.196 a 207 archivo 56).

- Acta de las reuniones de 8 y 24 de abril de 2014 Procuraduría (págs. 191 a 196 archivo 56).

- Sentencia primera instancia Rdo. 2009 00184 (págs. 147 a 184 archivo 56)

- Sentencia segunda instancia 13 Dic 2012 del Rdo. 2009 00184 (págs. 209 a 227 archivo 56)

- Oficio No.180-COE2006-15044 con Fallo 1a Tutela 2020 00091 (págs. 1 a 30 archivo 56) y sentencia de 17 de julio de 2020 proferida por el Tribunal Superior de Antioquia (págs. 71 a 134 archivo 56).

1.5 SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

- Certificados de Tradición y libertad de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 018-13434, 018-6665, 018-7029 018-7696 y, 018-20656;018-20472;018-6665;018-263[6] (obrante en el enlace denominado "PRUEBAS AP-2020-00444")

- Resolución No. 0037 del 16 de diciembre de 2005. (obrante en el enlace denominado "PRUEBAS AP-2020-00444")

- Resolución No. 022 del 3 de diciembre de 2004 (obrante en el enlace denominado "PRUEBAS AP-2020-00444")

- Resolución No.0025 de 10 de julio de 2006. (obrante en el enlace denominado "PRUEBAS AP-2020-00444")

- Resolución No.017 del 9 de noviembre de 2009 (obrante en el enlace denominado "PRUEBAS AP-2020-00444")

- Acuerdo interadministrativo No. 612 del 18 de octubre de 2017 que suscribieron el Ministerio del Medio ambiente, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE "-CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA "CORANTIOQUIA" y el INSTITUTO COLOMBANO AGROPECUARIO "ICA". (obrante en el enlace denominado "PRUEBAS AP-2020-00444")

- Sentencia 18 de agosto de 2006 – Extinción Dominio Inmueble FMI No. 018-7696 (obrante en el enlace denominado "PRUEBAS AP-2020-00444")

- Acta de secuestro inmueble identificado con FMI No. 018-7696 suscrita por la Fiscalía General de la Nación 8. Sentencia Judicial 18 de agosto de 2009 – Extinción Dominio Inmueble FMI No. 018-7696 (obrante en el enlace denominado "PRUEBAS AP-2020-00444")

1.6 MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

- **Respuesta oficio No36001-516 (**págs. 30 a 69 Contestación Medida Cautelar)

[6] Si bien algunas no fueron relacionadas en el acápite de pruebas fueron anexadas con la contestación de la demanda, por ende, se entienden incorporadas.

- **Respuesta memoranda OAJ-1301-2020-3-12633 (**págs. 93 a 111 Contestación Medida Cautelar)

1.7 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

- Copia del oficio con radicado No. 2022020007847 de 9 de febrero de 2022. (págs.27 a 29 archivo 113)

1.8 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

- Oficio No. 2022309308 emitido por la Secretaría de Ambiente del Departamento de Cundinamarca (págs.32 a 36 archivo 116).

1.9 POR PARTE DE SOCIEDAD AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A

- Acta de Seguimiento de 14 y 17 de abril de 2015 (págs. 6 a 14 archivo 137)

2. PRUEBAS TENDIENTES A OBTENER MEDIANTE OFICIO

2.1 ACCIONANTE

- **OFICIAR** al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt para que, en el término de veinte (20) días, para que allegue lo siguiente:

  I. Concepto Técnico sobre las medidas que se deben adoptar para anular el crecimiento de la población de hipopótamos en el país.
  II. Allegue el listado de especies de mamíferos, aves, reptiles, peces, plantas, organismos que se encuentran amenazadas (discriminando por nivel de vulnerabilidad) en la zona de influencia de los hipopótamos.

- **OFICIAR** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que, en el término de veinte (20) días, para que informe lo siguiente:

  - Las acciones adelantadas por parte del Gobierno Nacional, desde que la hacienda Nápoles pasó a proceso de extinción de dominio, para mitigar y controlar la población de hipopótamos y evitar su proliferación como especie invasora y hasta la visita de los expertos Peter Morkel y Michael Knight ocurrida entre mediados de agosto y comienzos de septiembre de 2009.

  - Remita al Despacho el expediente administrativo con la trazabilidad del manejo realizado para el control de los hipopótamos en el Magdalena Medio y las medidas adoptadas a raíz de los hallazgos científicos y de debate nacional sobre la solución.

2.2 MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE[7]

La entidad accionada solicitó la prueba testimonial del Dr. Hugo Fernando López Arévalo profesor al instituto de ciencias naturales de la Universidad Nacional, no obstante, con el fin de tener mayor claridad sobre este asunto y dar celeridad al proceso dicha solicitud probatoria será adecuada en los siguientes términos.

[7] Archivo 58 #ContestaciónMinAmbiente"

- **OFICIAR** al señor Hugo Fernando López Arévalo, para que dentro del término de veinte (20) días, presente las ponencias, escritos o publicaciones que ha realizado sobre los hipopótamos y las implicaciones de su no erradicación en Colombia.

Lo anterior, por cuanto no se argumentó una finalidad diferente, con su testimonio, a la de exponer sobre sus publicaciones y estudios, lo cual se puede acreditar con el documento mismo.

Esta prueba fue igualmente solicitada por el coadyuvante **Joan Alejando Rueda** por lo que aplican las mismas consideraciones frente a su decreto.

2.4 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS

- **OFICIAR** al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** para que en el término de veinte (20) días informe si tiene conocimiento, reportes o información de avistamiento de hipopótamos en el Departamento de Caldas.

2.5 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL[8]

La entidad accionada solicitó las pruebas testimoniales de Juan Pablo Pineda Méndez, Álvaro Forero y Profesional Daniela Muñoz, con el fin de acreditar la ubicación de los hipopótamos en territorio colombiano, incluyendo, si se encuentran en la jurisdicción de la CAR; no obstante, dicha solicitud probatoria será modificada en los siguientes términos

- **OFICIAR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL** y **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** para que por intermedio de sus dependencias correspondientes y en el término de veinte (20) días informe si tiene conocimiento, reportes o información de avistamiento de hipopótamos en la jurisdicción de la CAR.

2.6 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS[9]

La entidad accionada, solicitó el testimonio de Oscar Ospina Herrera Coordinador del área Fauna Silvestre para que indique el manejo de los recursos naturales y del medio ambiente del departamento de Caldas, no obstante, con el fin de tener mayor claridad sobre este asunto y dar celeridad al proceso dicha solicitud probatoria será adecuada en los siguientes términos.

- **OFICIAR** al **ÁREA DE FAUNA SILVESTRE ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE BIODIVERSIDAD Y ECONSISTEMAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS** para que en el término de veinte (20) días informe sobre el manejo de los recursos naturales y del medio ambiente del departamento de Caldas, si existe presencia de hipopótamos y si estos animales pueden reubicarse en zoológico de este departamento.

3. PRUEBAS OFICIOSAS.

Se observa que de manera extemporánea se incorporaron algunas documentales, empero como son necesarias para la resolución de este litigio, se tendrán como incorporadas.

[8] Archivo 112 Contestación CAR
[9] Archivo 114 Contestación Corpocaldas.

- El artículo *"A hippo in the room: Predicting the persistence and dispersión an invasive mega-vertebrate in Colombia, South America"* disponible en: https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0006320720309812.
- El artículo ¿Qué hacer con los Hipopótamos en Colombia? "Hipopótamos en la Sala: buscando soluciones a un mega problema a través del diálogo multidisciplinar" emitido por los canales oficiales de las Universidades javeriana y de los Andes disponibles en: https://www.javeriana.edu.co/-/noticia-foro-para-buscar-soluciones%c2%a0a%c2%a0la%c2%a0invasi%c3%b3n-de%c2%a0hipop%c3%b3tamos-en%c2%a0colombia%c2%a0. https://uniandes.edu.co/es/noticias/ciencias-biologicas/que-hacer-con-los-hipopotamos-en-colombia.
- Artículo "Gestión de la fertilidad del hipopótamo Colombiano" (págs.7 a 12 archivo 97)
- Declaraciones de Richard Berlinski y Elizabeht V Berkely (págs. 5 a 14 archivo 106)
- Providencia asunto "Comunidad de hipopótamos que viven en el Rio Magdalena" suscrita por la Juez Karen L Litkovitz (págs.15 a 17 archivo 106)
- Resolución No. 570 de 26 de abril de 2022 (págs. 9 a 12 archivo 142).
- Informe Final del Convenio Interadministrativo No. 751 de 2021 (pág.4 a 83 archivo 143)
- Convenio Interadministrativo 862 de 2022 (pág. 6 a 175 archivo 145)
- Informe de actividades realizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (archivo 146)
- Sentencia de 22 de febrero de 2012 confirmada en providencia 27 de julio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia (archivos 101 y 103)

Así mismo, se entenderán incorporadas las siguientes documentales de oficio:

- Nota periodística "comunicado de prensa estudio sobre hipopótamos" e informe "conocimiento hipopótamo Colombia" (archivo 151 y 152)

3.1 DOCUMENTALES PARA OBTENER MEDIANTE OFICIO

I. **OFICIAR** a los treinta y un (31) **Corporaciones Regionales y Desarrollo Sostenible** del País que en el término de diez (10) días, remitan a los zoológicos que se ubiquen en su jurisdicción el siguiente requerimiento:

- Informar, en el término de veinte (20) días, si cuentan con espacios y el medio ambiente adecuados y disponibilidad para recibir hipopótamos.
- Informar, en el término de veinte (20) días, si cuentan con los profesionales e insumos adecuados para realizar el procedimiento de esterilización de los hipopótamos o implementación de control de natalidad.

II. **OFICIAR al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, a fin de que en el término de veinte días (20) días, informe sobre los procesos de captura y esterilización que se llevan actualmente, y si se están realizando de acuerdo al Convenio No. 862 de 2022.

III. **OFICIAR** a las **ONG "ANIMAL BALANCE"** para que en el término de veinte (20) días informe sobre los costos y cronograma con los que se podría ejecutar el programa de control de fertilidad de los hipopótamos en

Colombia, ya sea por medio de la esterilización o el uso de PZP; para lo cual deberá señalar si para llevar a cabo dichas actividades es necesario suministrar determinadas instalaciones y el número de personal técnico o especializado, entre otras necesidades que surjan para llevar a cabo dicho proyecto.

IV. **OFICIAR** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para que en el término de veinte (20) días, publique en medios de comunicación masiva internacional, solicitando que se informe si existen ONG interesadas en realizar tratamiento de esterilización o control de fertilidad de los Hipopótamos en Colombia, para lo cual deberán informar su interés y los gastos y cronograma en el que pueden efectuar dicha gestión y el correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales.

En el evento que el Ministerio reciba respuestas favorables al respecto, la Cartera Ministerial deberá remitir dicha información con destino al proceso 25000-23-41-000-2020 -00444-00, que lleva la Sección Primera de esta Corporación.

V. **OFICIAR** al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** para que en el término de veinte (20) días, publique en medios de comunicación masiva nacional (al menos 4 medios de comunicación), solicitando que se informe si existen ONG interesadas en realizar tratamiento de esterilización o control de fertilidad de los Hipopótamos en Colombia, para lo cual deberán informar su interés y los gastos y cronograma en el que pueden efectuar dicha gestión y el correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales.

En el evento que el Ministerio reciba respuestas favorables al respecto, la Cartera Ministerial deberá remitir dicha información con destino al proceso 25000-23-41-000-2020-00444-00, que lleva la Sección Primera de esta Corporación.

4. TESTIMONIALES

4.1 POR PARTE DEL ACCIONANTE: se decretan por ser útiles, pertinentes y conducentes los siguientes testimonios.

- **TESTIMONIO DEL MÉDICO VETERINARIO CARLOS VALDERRAMA** a fin de que rinda su testimonio sobre la viabilidad de los procedimientos de esterilización en Hipopótamos a partir de su experiencia en el procedimiento del individuo “Napolitano”.

- **TESTIMONIO DEL DOCTOR EN CIENCIAS GÉRMAN LEONARDO JIMENEZ ROMERO;** cuyas declaraciones no se restringirá, únicamente, respecto de sus publicaciones y o artículos, sino se **DECRETARÁ** como un testigo técnico dada a su profesión y su experticia en “la Biología de la Conservación”.

II.- SE NIEGAN LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PROBATORIAS POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE PERTINENCIA, UTILIDAD Y CONDUCENCIA Y POR ENDE SE NEGARÁ SU DECRETO.

1.TENDIENTES A OBTENER MEDIANTE OFICIO

1.1 Se negará por inconducente, impertinente e inútil la prueba tendiente a obtener mediante oficio respecto solicitar al Ministerio de Justicia sobre la **situación jurídica** actual del predio de la Hacienda Nápoles, predio sobre el cual se extinguió el dominio, ya que dicha información no se relaciona con el objeto de esta acción popular, ya que su destinación o naturaleza jurídica actual no denota relación jurídica o material con los supuestos fácticos que involucran a los especímenes.

2. TESTIMONIALES

2.1 POR PARTE DEL ACCIONANTE

- Se negará por inconducente, impertinente e inútil el testimonio de Nelson Javier Aranguren profesores de la Facultad de Ciencias de la Universidad Javeriana y de la Unidad de Ecología en sistemas acuáticos UDESA de la Universidad Pedagógica, respectivamente, en tanto los artículos investigativos en los que fueron autores ya se encuentran en el expediente, siendo innecesario que estos vuelvan a pronunciarse sobre los mismos.

- Se negará por inconducente, impertinente e inútil el testimonio del Luis Enrique Díaz Flórez, pues si bien el testigo fue víctima de un ataque por parte de un Hipopótamo, lo cierto es, que con su relato no se puede constatar la sobrepoblación de estos animales ni qué medidas deben adoptarse por parte del Gobierno tratar esta problemática; considerando que dicha información no se relaciona con el objeto de esta acción popular, ya que no denota relación jurídica o material con los supuestos fácticos que involucran a los especímenes y como dicha problemática debe ser subsanada.

  Con todo, también obra en el expediente la nota periodística "*Enorme hipopótamo atacó a un campesino en Puerto Triunfo",* que puede dar fe de los accidentes que han sufrido algunos campesinos por parte de los especímenes.

2.2 POR PARTE DE LOS COADYUVANTES – PROCURADORES JUDICIALES 1 Y 26 DE ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS.

- Se negará por inconducente, impertinente e inútil el testimonio de la Doctora Briggitte Baptiste Balleta bióloga y docente, porque si bien se señala que es "experta en el tema" no se indica cuál es el objeto de esta prueba y cuáles asuntos respecto a la sobrepoblación de hipopótamos va a declarar.

  Aunado a lo anterior, obran en el expediente artículos investigativos, notas periodísticas, un estudio actual sobre el estado de los hipopótamos y cómo estos especímenes afectan el ecosistema y otros medios de vida; además, con los testigos decretados se observa que puede tenerse mayor conocimientos respecto la sobrepoblación de estos animales y las medidas que pueden adoptarse para ello.

2.3 POR PARTE DEL COADYUVANTE JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA

- Se negará por inconducente, impertinente e inútil el testimonio de Delma Nataly Castelbanco -Martínez, en tanto el artículo investigativo en los que fue autora ya se encuentran en el expediente, siendo innecesario que declare sobre los hechos que ya expuso en su estudio.

2.4 POR PARTE DE SOCIEDAD AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A

- Se negará por inconducente, impertinente e inútil Los testimonios de Oscar Jairo Orozco Montoya y José de Jesús García Aristizábal, pues no satisfacen los requisitos del artículo 212 del C.G.P; al no indicar: (i) cuál es el objeto de esta prueba, (ii) que calidades ostentan los testigos o si quiera su profesión o experiencia relacionada con la materia de este litigio; (iii) no relaciona que aspectos o hechos son de los cuales va a declarar[10].

3. DICTAMEN PERICIAL.

3.1 OBSERVATORIO CONTRA EL MALTRATO ANIMAL -OCMA

- Se **NIEGA** el dictamen pericial solicitado por **el Observatorio contra el Maltrato Animal -OCMA** en calidad de coadyuvante a fin de que se efectué un estudio de la afectación o mejoría del patrimonio ecológico de la nación en el Magdalena medio en jurisdicción de los departamentos de Santander, Antioquia y Boyacá, que esté relacionado directamente con la presencia de los hipopótamos, y en las que las conclusiones deben indicar el número de estas especies (aproximadas), ubicación, descripción de impactos ambientales, sociales y económicos y se indiquen las recomendaciones para el debido tratamiento de esta problemática[11].

  Lo anterior, por cuanto dicha información ya se encuentra contenida en el Convenio Interadministrativo No. 862 de 2022 suscrito entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, El Instituto De Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt" - Iavh Y La Universidad Nacional De Colombia Facultad De Ciencias – Instituto De Ciencias Naturales – INC; cuyo objeto es *"Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto Humboldt y la Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Naturales, para proponer las acciones de manejo, control y erradicación de Hippopotamus amphibius, a través del análisis de la dimensión socioambiental, demográfica y ecológica de la especie, y los resultados del convenio 751-2021"* (archivo 145 expediente electrónica).

  En dicho informe se relaciona el estado actual de los hipopótamos en Colombia y su hábitat; su afectación en los ecosistemas y medios de vida de las comunidades locales y percepción socio ambiental de la convivencia con la especie; la afectación a los medios de vida por la presencia de estos especímenes y, las acciones de manejo y control en el país; por lo que sería innecesario decretar esta prueba para obtener la misma información.

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las documentales aportadas por las partes y relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR los siguientes documentales tendientes a obtener mediante oficio

[10] Archivo 137. Contestación demanda "**SOCIEDAD AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A**"
[11] Archivo 81- Coadyuvancia OCMA

2.1 POR PARTE DE LA ACCIONANTE

- **OFICIAR** al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt para que, en el término de veinte (20) días, para que allegue lo siguiente:

  III. Concepto Técnico sobre las medidas que se deben adoptar para anular el crecimiento de la población de hipopótamos en el país.
  IV. Allegue el listado de especies de mamíferos, aves, reptiles, peces, plantas, organismos que se encuentran amenazadas (discriminando por nivel de vulnerabilidad) en la zona de influencia de los hipopótamos.

- **OFICIAR** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que, en el término de veinte (20) días, para que informe lo siguiente:

  - Las acciones adelantadas por parte del Gobierno Nacional, desde que la hacienda Nápoles pasó a proceso de extinción de dominio, para mitigar y controlar la población de hipopótamos y evitar su proliferación como especie invasora y hasta la visita de los expertos Peter Morkel y Michael Knight ocurrida entre mediados de agosto y comienzos de septiembre de 2009.

  - Remita al Despacho el expediente administrativo con la trazabilidad del manejo realizado para el control de los hipopótamos en el Magdalena Medio y las medidas adoptadas a raíz de los hallazgos científicos y de debate nacional sobre la solución.

2.2 POR PARTE DEL MINAMBIENTE

- **OFICIAR** al señor Hugo Fernando López Arévalo, para que dentro del término de veinte (20) días, presente las ponencias, escritos o publicaciones que ha realizado sobre los hipopótamos y las implicaciones de su no erradicación en Colombia.

  Por Secretaría, se tramitará este oficio ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien en el término de cinco (05) deberá acreditar que remitió este requerimiento al señor Hugo Fernando López Arévalo.

2.3 POR PARTE DE LA CAR

- **OFICIAR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL** y **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** para que por intermedio de sus dependencias correspondientes y en el término de veinte (20) días informe si tiene conocimiento, reportes o información de avistamiento de hipopótamos en la jurisdicción de la CAR.

2.4 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS

- **OFICIAR** al **ÁREA DE FAUNA SILVESTRE ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE BIODIVERSIDAD Y ECONSISTEMAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS** para que en el término de veinte (20) días informe sobre el manejo de los recursos naturales y del medio ambiente del

departamento de Caldas, si existe presencia de hipopótamos y si estos animales pueden reubicarse en zoológico de este departamento.

2.5 DECRETADAS DE OFICIO POR EL DESPACHO

VI. **OFICIAR** a los treinta y un (31) **Corporaciones Regionales y Desarrollo Sostenible** del País que en el término de diez (10) días, remitan a los zoológicos que se ubiquen en su jurisdicción el siguiente requerimiento:

- Informar, en el término de veinte (20) días, si cuentan con espacios y el medio ambiente adecuados y disponibilidad para recibir hipopótamos.
- Informar, en el término de veinte (20) días, si cuentan con los profesionales e insumos adecuados para realizar el procedimiento de esterilización de los hipopótamos o implementación de control de natalidad.

VII. **OFICIAR al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, a fin de que en el término de veinte días (20) días, informe sobre los procesos de captura y esterilización que se llevan actualmente, y si se están realizando de acuerdo al Convenio No. 862 de 2022.

VIII. **OFICIAR** a las **ONG "ANIMAL BALANCE"** para que en el término de veinte (20) días informe sobre los costos y cronograma con los que se podría ejecutar el programa de control de fertilidad de los hipopótamos en Colombia, ya sea por medio de la esterilización o el uso de PZP; para lo cual deberá señalar si para llevar a cabo dichas actividades es necesario suministrar determinadas instalaciones y el número de personal técnico o especializado, entre otras necesidades que surjan para llevar a cabo dicho proyecto.

IX. **OFICIAR** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para que en el término de veinte (20) días, publique en medios de comunicación masiva internacional, solicitando se informe si existen ONG interesadas en realizar tratamiento de esterilización o control de fertilidad de los Hipopótamos en Colombia, para lo cual deberán informar su interés y los gastos y cronograma en el que pueden efectuar dicha gestión y el correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales.

En el evento que el Ministerio reciba respuestas favorables al respecto, la Cartera Ministerial deberá remitir dicha información con destino al proceso 25000-23-41-000-2020 -00444-00, que lleva la Sección Primera de esta Corporación.

X. **OFICIAR** al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** para que en el término de veinte (20) días, publique en medios de comunicación masiva nacional (al menos 4 medios de comunicación), solicitando se informe si existen ONG interesadas en realizar tratamiento de esterilización o control de fertilidad de los Hipopótamos en Colombia, para lo cual deberán informar su interés y los gastos y cronograma en el que pueden efectuar dicha gestión y el correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales.

En el evento que el Ministerio reciba respuestas favorables al respecto, la Cartera Ministerial deberá remitir dicha información con destino al proceso 25000-23-41-000-2020-00444-00, que lleva la Sección Primera de esta Corporación.

TERCERO: DECRETAR las pruebas testimoniales del médico veterinario **CARLOS VALDERRAMA** y el Doctor en ciencias **GERMÁN LEONARDO JIMÉNEZ**; para su recepción se fija fecha para el 14 de noviembre de 2023 a las 9:00 am en el enlace:

https://call.lifesizecloud.com/19450241
3361125 3361215

Se recuerda al actor que debe garantizar la comparecencia de sus testigos, so pena de que se prescinda sobre estos conforme lo establece el artículo 218 del C.G.P aplicable a esta al trámite de la acción popular por la remisión expresa del artículo 29 de la Ley 472 de 1998.

Con todo, por SECRETARÍA se este auto y el link de la diligencia a los testigos a los siguientes correos electrónicos.

- **CARLOS VALDERRAMA** al correo electrónico: **info@webconserva.org**

- **GERMÁN LEONARDO JIMÉNEZ** al correo electrónico **o German.jimenez@javeriana.edu.co**

CUARTO: NEGAR por inconducentes, inútiles e impertinentes de las pruebas testimoniales de Juan Pablo Pineda Méndez, Álvaro Forero y Profesional Daniela Muñoz[12]; Hugo Fernando López Arévalo[13]; Oscar Ospina Herrera[14]; Nelson Javier Aranguren, Luis Enrique Díaz Flórez[15], Doctora Briggitte Baptiste Balleta[16]; Delma Nataly Castelbanco -Martínez[17] Oscar Jairo Orozco Montoya y José de Jesús García Aristizábal[18]; conforme las argumentaciones anteriormente expuestas.

QUINTO: NEGAR por inconducentes, inútiles e impertinentes la prueba consistente en un dictamen pericial, teniendo en cuenta las motivaciones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

[12] solicitadas por la CAR
[13] solicitada por el MINAMBIENTE y coadyuvante Joan Alejando Rueda
[14] solicitado por la Corporación Autónoma De Caldas
[15] solicitado por el accionante
[16] solicitada por los coadyuvantes Procuradores Judiciales 1 Y 26 De Asuntos Ambientales Y Agrarios.
[17] solicitada por el coadyuvante Joan Alejando Rueda
[18] solicitada por la Sociedad Ayuda Técnica y de Servicios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	**250002341000-2019-00859-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)**
DEMANDANTE:	**H HERNANDEZ Y COMPAÑÍA S.C.A.**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**
ASUNTO:	**NO FIJA AGENCIAS EN DERECHO**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el proceso al Despacho con el fin de fijar agencias en derecho, sin embargo, no se observa en el expediente prueba alguna de que éstas se hubiesen causado, razón por la cual no hay lugar a fijarlas. En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - SIN LUGAR A FIJAR AGENCIAS EN DERECHO por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas procesales en los términos del artículo 366 del C.G.P. Para la liquidación entonces se señalará el siguiente ítem

AGENCIAS EN DERECHO: CERO.

TERCERO. - Una vez realizada la liquidación de agencias en derecho, se procederá a devolver el expediente, para su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[1]

[1] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-09- 448 AP

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**25000 23 41 000 2019 00588 00**
MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN POPULAR**
ACCIONANTE:	**JOSÉ GREGORIO ZAPATA MIRANTA Y OTROS.**
ACCIONADO:	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**
TEMAS:	**VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, PATRIMONIO PÚBLICO Y ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA**
ASUNTO:	**ORDENA EMPLAZAR**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Encontrándose el expediente a Despacho se observa que no fue posible realizar la notificación personal al señor José Roberto Prieto Uribe, por lo que es necesario adoptar distintas medidas para evitar paralizaciones al proceso, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En auto interlocutorio No. 2022-09-486 AP se ordenó al director del COMEB Externa de la Escuela ESPO de la Policía Nacional realizar la notificación personal al señor JOSÉ ROBERTO PRIETO URIBE de la demanda y su vinculación del proceso.

En escrito de 03 de noviembre de 2022, la entidad requerida indicó que el señor José Roberto Prieto Uribe permaneció privado de la libertad en el centro de reclusión hasta el 17 de abril de 2022, en ocasión a la boleta de libertad emitida por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, motivo por el cual no fue posible llevar a cabo la notificación personal ordenada.

En auto de 29 de junio de 2023, esta Corporación requirió al Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para que informara sobre la dirección física y electrónica en el que el señor José Roberto Prieto Uribe, quien aportó la información al respecto.

Así las cosas, en providencia de 14 de agosto de 2023, se ordenó remitir el citatoria de notificación personal al demandado a la Carrera 3 No. 77-73 Apto 601 y Avenida calle 82 No. 8-61 Apto 504 Barrio La Cabrera de la ciudad de Bogotá; sin embargo, las comunicaciones fueron devueltas debido a que el señor Prieto Uribe no reside en dichos lugares (fls. 283 a 297 C1).

II. CONSIDERACIONES

A pesar de los múltiples requerimientos realizados por la Magistratura y las actuaciones desplegadas por el extremo actor, no ha sido posible efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda y de la medida cautelar solicitada, por lo tanto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso[1] que disponen:

> ***"ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO****. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*
>
> *Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*
>
> *Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*
>
> *El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*
>
> *Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*
>
> *El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*
>
> *Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO****. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*
>
> ***ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL****. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*

A su turno el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 ***"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan***

[1] Se aplican por expresa remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", indica.

> "*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.* ***Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito***"

En ese orden de ideas se hace necesario realizar el trámite de emplazamiento al señor José Roberto Prieto Uribe identificado con la C.C No. 19.351.870 de Bogotá, parte pasiva en el presente asunto sin que sea necesario realizar publicación alguna, por lo que se ordenará que a través de Secretaría se realice el respectivo trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el que conste la información de los sujetos procesales emplazados -*nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere*- y así poder dar continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al particular demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en el auto admisorio de la demanda, al señor José Roberto Prieto Uribe identificado con la C.C No. 19.351.870 de Bogotá.

SEGUNDO: A través de Secretaría realizar el respectivo trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el que conste la información de los sujetos procesales emplazados -nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere- y así poder dar continuidad al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-09-447-AG

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	**:** 25-000-2341-000-**2016-01951**-00
Medio de Control	**:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	**:** YURANI MONTERO LOZANO Y OTRAS
Demandado	**:** NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS
Tema	**:** Condiciones de Hacinamiento y connatural vulneración a los derechos humanos de las reclusas de la Cárcel Nacional de Mujeres "El Buen Pastor" Bogotá D.C. (Pabellones 1 a 7 / Recluidas desde el 28 de junio de 2013 hasta el 19 de septiembre de 2016)
Asunto	**:** IMPULSO PROCESAL
Magistrado Ponente	**:** Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a resolver la solicitud representación presentada por la señora NIRA ESTHER FÀBREGAS MAZA, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico remitido por el nueve (9) de junio de 2021 la señora LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO en calidad de cónyuge de FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES informó a este Despacho el deceso del mencionado abogado quien fungía como apoderado del grupo actor dentro del presente medio de control, allegando la copia del registro de defunción.

Conforme lo anterior, mediante providencia del 25 de noviembre de 2021, se dio la suspensión del proceso por el término de dos (02) meses, y se notificó por aviso al interior de la "*Cárcel y penitenciaría con alta y media seguridad para mujeres de Bogotá el Buen pastor*", y a la fecha no hay manifestación alguna de nuevo apoderado. públicas demandadas, en la forma y términos previsto en el Nº1 del artículo 291 y 612 del Código General del Proceso.

Posteriormente, en auto del 23 de mayo de 2023, se realizó el requerimiento que trata el artículo 317 del Código General del proceso, y la señora Nira Esther Fábregas Maza, presentó memorial informando que se encuentra recluida en la cárcel el buen pastor, y desea asumir la representación en el presente proceso a nombre propio y de sus compañeras.

La anterior solicitud será resuelta teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Código disciplinario del abogado, Ley 1123 de 2007 en su artículo 29 prevé:

> *"**Artículo 29**. Incompatibilidades. **No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:***
>
> *1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.*
>
> ***Parágrafo**. Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera las funciones del docente. Así mismo, los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.*
>
> *2. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.*
>
> *3. **Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento o sentencia**, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios. (…)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

A su turno el artículo 49 de la Ley 472 de 1998 dispone que el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas debe ejercerse por conducto de un abogado.

Conforme a lo anterior, no es pasible acceder a la solicitud presentada por la señora Nira Esther Fábregas Maza, por cuanto se encuentra privada de su libertad y si bien puede actuar a nombre propio, para ser apoderada en la presente acción (Reparación de los perjuicios causados a un Grupo), como lo estipula el artículo 49 *Ibìdem,* debe*n* conferirle poder las demás integrantes del grupo para lo cual se encuentra impedida en razón al artículo 29 *Ibídem*.

Adicionalmente, en el presente proceso se requiere que comparezca audiencias, que presente memoriales, que este pendiente de los estados a lo cual encontrándose privada de la libertad no le es factible realizar una correcta representación judicial.

Por lo anterior, se negará la solicitud de representación presentada por la señora Nira Esther Fàbregas Maza, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

En ese orden de ideas, a partir de la ejecutoria de la presente providencia comenzarán a correr los 30 días otorgados en providencia del 23 de mayo de 2023, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud presentada por la señora Nira Esther Fàbregas Maza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -NOTIFICAR, de la presente decisión a la señora Nira Esther Fàbregas Maza, a través del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - el buen pastor.

TERCERO. - Ejecutoriado y cumplido lo anterior, contabilícense los 30 días otorgados en providencia del 23 de mayo de 2023, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente**)**

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
S E C C I Ó N P R I M E R A
S U B S E C C I Ó N B

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 2023-09-177 NYRD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2014 00662 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**WINNER GROUP S.A**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.**
ASUNTO:	**APROBACIÓN DE LIQUIDACION EN COSTAS**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

Mediante sentencia de primera instancia de 12 de marzo de 2015, negó las pretensiones de la demanda. Contra dicha decisión el demandante presentó recurso de apelación que fue concedido en auto de 14 de abril de 2015 y remitido a la Sección Primera del H. Consejo de Estado.

Estando en segunda instancia, las partes presentaron fórmula de acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado por el H. Consejo de Estado en auto de 24 de noviembre de 2022, en consecuencia, dio por terminado el proceso.

En auto de 17 de enero de 2023, el despacho obedeció y cumplió lo dispuesto en la providencia de 24 de noviembre de 2022.

Mediante auto del 30 de agosto de 2023, se dispuso que teniendo en cuenta que en segunda instancia las partes formularon un acuerdo conciliatorio que las beneficiaba, que fue objeto de análisis y aprobación por parte del H. Consejo de Estado en providencia de 24 de noviembre de 2022 (págs. 71 a 84 Cuaderno 6), no era posible determinar que en el presente litigio culminó con alguna parte victoriosa, a la cual, deba reconocerse el pago de agencias en derecho a su favor, conforme lo prevé el artículo 2º del Acuerdo No. 1887 de 2003.

Así las cosas, a través de oficio del 6 de septiembre de 2023, la Secretaría, liquidó las costas del presente proceso en **cero pesos** (folio 111); de esta forma no corresponde alguna de las partes cancelar a favor de otra, alguna suma por concepto de costas, conforme lo expuesto en la providencia de 30 de agosto de esta anualidad (pág.105 a 107 Cuaderno 6)

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría de la Sección a través del oficio del 6 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-09-444 NYRD

Bogotá, D.C, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**110013341045 2016 00038 01**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**AP CONSTRUCCIONES**
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HÁBITAT
ASUNTO:	**ACLARA SENTENCIA**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a resolver sobre la solicitud de aclaración de la sentencia dictada por esta Corporación dentro del asunto de la referencia interpuesta por la parte demandada (Archivo No. 32 del expediente electrónico), previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 15 de junio de 2023, esta Corporación resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante AP CONSTRUCCIONES SA, y la parte demandada SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT contra la sentencia del 30 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda presentada y se impuso condena en costas, así:

> *"**PRIMERO**. - **REVOCAR** en su integridad la Sentencia del 30 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda presentada por AP CONSTRUCCIONES SA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO**. - **DEVOLVER** el proceso al Juzgado de origen para resolver los cargos formulados en la demanda, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia"*

Posteriormente, mediante escrito radicado el 27 de junio hogaño, la administración solicitó la aclaración del fallo de segunda instancia con fundamento en que el Tribunal omitió pronunciase respecto de los cuatro cargos planteados en la demanda y al ordenar remitir el proceso nuevamente

al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, implica realizar un nuevo debate jurídico.

II. CONSIDERACIONES

Como la Ley 1437 de 2011 que regula el medio de control jurisdiccional de nulidad no consagra disposición expresa acerca de la aclaración de la sentencia proferida en el trámite de este tipo de acciones se debe acudir a las normas que para el efecto contiene el Código General del Proceso, en aplicación de la remisión legal expresa establecida en el artículo 306 de la primera normatividad mencionada.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso se tiene que la aclaración de la sentencia procede para explicar conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella,al respecto la norma preceptúa lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.***
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Revisada la sentencia de segunda instancia se tiene que, la orden emitida por esta Sala fue clara y específica y que obedeció al análisis que se efectuó en la parte motiva del fallo, en la que se explicó que, luego de evidenciarse que el único cargo analizado por el *a quo* no debía prosperar por cuanto no operó la caducidad de la facultad sancionatoria, era necesario que el proceso retornara al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá para que este se pronunciará respecto de los demás cargos, es decir: el desconocimiento de las normas en las que debía fundarse, desconocimiento del derecho de la audiencia y defensa y falsa motivación, con el propósito de garantizar el principio de la doble instancia, para ambas partes. Veamos:

> "*En consecuencia, no encuentra vocación de prosperar el cargo de caducidad de la facultad administrativa sancionatoria, pues se actuó dentro del término previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.*
>
> *Así las cosas, considerando que ambas partes apelaron la sentencia proferida en primera instancia, y en aras de garantizar el debido proceso de las partes procesales, se devolverá el proceso para que el juez de primera instancia proceda a resolver la litis, conforme los cargos y argumentos formulados en la demanda y el ejercicio del derecho de defensa respecto de aquellos, y así*

mismo, asegurar que se garantice el derecho a la segunda instancia".

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandante en el fallo de primera instancia no se observa que se halla estudiado la vocación de prosperidad de los alegatos planteados por el libelista, por ende, no se abriría un nuevo debate jurídico, pues en la misma sentencia se lee:

> "*Habiéndose determinado la configuración la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, el Despacho se releva del estudio de los demás cargos*"[1]

De ahí que surgiera la necesidad de que el *a quo* efectúe un pronunciamiento al respecto, ya que de encontrar que le asiste la razón a aquel, esto es que los actos administrativos si fueron proferidos con falsa motivación, infringiendo las normas en que debían fundarse o vulnerando las garantías propias del debido proceso, la demandada pueda presentar el recurso correspondiente, o viceversa, en relación con el extremo actor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de adición a la sentencia, formulada por el apoderado judicial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, vuelva el expediente al Juez de Primera Instancia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS **CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Magistrado **Magistrado**
(Firmado electrónicamente) **(Firmado electrónicamente)**

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

[1] Fl 27 Archivo 7 del expediente electrónico

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	**11-001-33-41-045-2016-00036-02**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**AP CONSTRUCCIONES**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DEL HÁBITAT**
ASUNTO:	**ACEPTA RENUNCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

En el asunto de la referencia, a través de providencia de 3 de junio de dos mil veintidós (2022), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Posterior a ello, se allegó memoriales de poderes y renuncia.

Ahora bien, se observa que el proceso ingresó al Despacho a efectos de admitir el recurso de apelación tal como lo refleja el informe secretarial de 21 de abril de 2021 y los recursos de apelación fueron interpuestos el 16 de julio de 2020. El auto que admite la apelación dispuso que para este asunto se dará aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones que se han surtido hasta este momento atendieron lo previsto en ese régimen y así culminarán, además debe considerarse que el recurso de apelación interpuesto por la demandante y demandada se interpusieron

de manera previa a la reforma de la citada Ley, por ende, se requiere continuar con el trámite pertinente.

Finalmente, por cumplir con los requisitos que establece el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia de poder presentada por MAGDA BOLENA ROJAS BALLESTEROS en calidad de apoderada de Bogotá- Distrito Capital- Secretaría Distrital del Hábitat.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P se **ACEPTA** la renuncia de poder de la abogada MAGDA BOLENA ROJAS BALLESTEROS en calidad de apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat, visible en el expediente digital.

SEGUNDO. - REQUIÉRASE a la parte demandada para que constituya apoderado en defensa de sus intereses en este proceso.

TERCERO. - En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

CUARTO. - En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el

término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[1]

[1] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE N.º:	**1100133340032019-00065-01**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**
DEMANDADA:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
ASUNTO:	**RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA**

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a dar cumplimiento a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia de tutela de siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente 11001-03-15-000-2023-03976-00, que resolvió lo siguiente:

> **Primero. Amparar** el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S. A., de acuerdo con lo expuesto en este proveído.
>
> **Segundo. Dejar sin efectos** el auto del 8 de junio de 2023, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, que negó la solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 15 de diciembre de 2022, presentada por el apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 11001-33-34-003-2019-00065-01.
>
> **Tercero. Ordenar** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, que en el término de veinte días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a dictar una nueva decisión en la que adicione la sentencia del 15 de diciembre de 2022, resolviendo sobre la condena en costas impuesta en primera instancia, motivo de inconformidad planteado por la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S. A. en el recurso de apelación y que no fue objeto de pronunciamiento por parte del juez colegiado.

> **Cuarto.** Ejecutoriada esta providencia, **remitir** el expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de adición y aclaración de la sentencia de 15 de diciembre de 2023 proferido por la Subsección "A" de la Sección Primera de este Tribunal, presentada por la apoderada de la parte demandante.

1. Antecedentes:

1.1 Providencia de la cual se solicita adición y aclaración.

Este Tribunal, mediante sentencia de 15 de diciembre de 2023, resolvió confirmar el fallo dictado en primera instancia el 24 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y, en tal sentido, se denegaron las pretensiones de la demanda.

La parte resolutiva de la providencia quedó así:

> **"PRIMERO. - CONFÍRMASE** la sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.
>
> **SEGUNDO. - CONDÉNASE** en costas a la parte vencida en el proceso.
> .

Contra la anterior decisión, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, radicó solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia.

1.2 Objeto de la adición.

La apoderada de la parte demandante, solicita a la Sala aplicar precedente sobre la materia y en consecuencia, revocar lo decidido sobre las costas judiciales, pues considera que la condena es tan alta que su cuantía desconoce lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adiciono el artículo 188 del CPACA.

2. Consideraciones.

2.1 Marco normativo:

El artículo 287 del Código General del Proceso señala que procede la adición de una providencia cuando en la misma se hubiere omitido pronunciarse sobre un punto que debió ser objeto de pronunciamiento. Señala la norma:

> ***ARTÍCULO 287. ADICIÓN.*** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principa*

2.2. Caso concreto

La Sala se permite señalar que el H. Consejo de Estado, en providencia rad. 05001-23-31-000-1995-00389-01, ha indicado que tanto la aclaración, como la adición de la sentencia, son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran

el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. En igual sentido, en la providencia rad. 25000-23-26-000-1993-08632-01, la Alta Corporación judicial señaló que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo.

Advertido lo anterior, pasa la Sala a resolver las solicitudes propuestas, en los siguientes términos:

En el caso sometido a examen, la parte demandante al haber perdido la demanda, fue condenada en costas en los términos señalados por el artículo 188 de la ley 1437 del 2011.

Sin embargo, la Sala (en cumplimiento de la Sentencia de Tutela que se cumple), observa que la sentencia impugnada proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Bogotá, fecha para la cual se encontraba en vigencia la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 188 de la ley 1437 del 2011, en la siguiente forma:

> *LEY 2080 DE 2021 (Enero 25)*
> *POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*
>
> *EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBI*
>
> *DECRETA:*
>
> *ARTÍCULO 47. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011:*
>
> *En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca q**ue se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.***

Por lo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

> ***ARTÍCULO 188. Condena en costas.*** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*
> *En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.*
>
> *(Inciso 2, adicionado por el Art. 47 de la Ley 2080 de 2021)*

El juez en la sentencia de primera instancia dejó de aplicar el inciso segundo del artículo 188 de la ley 1437 del 2011, lo que impone afirmar que la condena en costas para la parte demandante, solo se puede imponer cuando la demanda haya sido presentada con manifiesta carencia de fundamento legal.

Revisado el contenido de la demanda, encuentra la Sala, que la circunstancia de que sus pretensiones no hayan prosperado, no da lugar a la imposición de la condena en costas, lo que impondrá entonces que se la sentencia de primera instancia sea confirmada, con excepción del numeral 2º que se revoca.

No obstante que por mandato de la sentencia de tutela, la sentencia de segunda instancia, que se adiciona, aún no está en firme, la Sala asume la competencia para disponer que el numeral segundo de la misma, por las razones expuestas para la primera instancia, debe dejarse sin efectos, razón por la cual, no se impondrá condena en costas en segunda instancia, no solo, porque la demanda inicial estuvo debidamente fundamentada en derecho (solo que sus alegaciones no prosperaron), sino además, porque las razones del recurso de apelación prosperaron parcialmente

En consecuencia, en cumplimiento a la sentencia proferida en acción de tutela, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, administrativo justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. - ACLÁRASE Y ADICIONASE la sentencia de quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferida por esta Corporación, la cual quedará en la siguiente forma:

> ***"PRIMERO. - CONFÍRMASE PARCIALMENTE*** *la sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Bogotá, con excepción del numeral segundo que se revoca. En su lugar se dispone:* ***SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS*** *en la primera instancia, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO. - DEJÁSE SIN VALOR NI EFECTO*** *el numeral segundo de la sentencia de quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferida por esta Corporación. En consecuencia, el numeral* ***SEGUNDO*** *queda de la siguiente manera: Sin condena en costas en la segunda instancia.*

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.